

*Para Edward Saporta,
con alta estima.*

Miguel Ángel Ciuro Caldani
10. 2001

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI

EL DERECHO UNIVERSAL

(Perspectiva para la ciencia jurídica
de una nueva era)



FUNDACION PARA LAS
INVESTIGACIONES JURIDICAS

ROSARIO
2001

©

Primera edición

Edición de la Fundación para las Investigaciones Jurídicas

San Lorenzo 1155 8° "A"- 2000 Rosario - Argentina

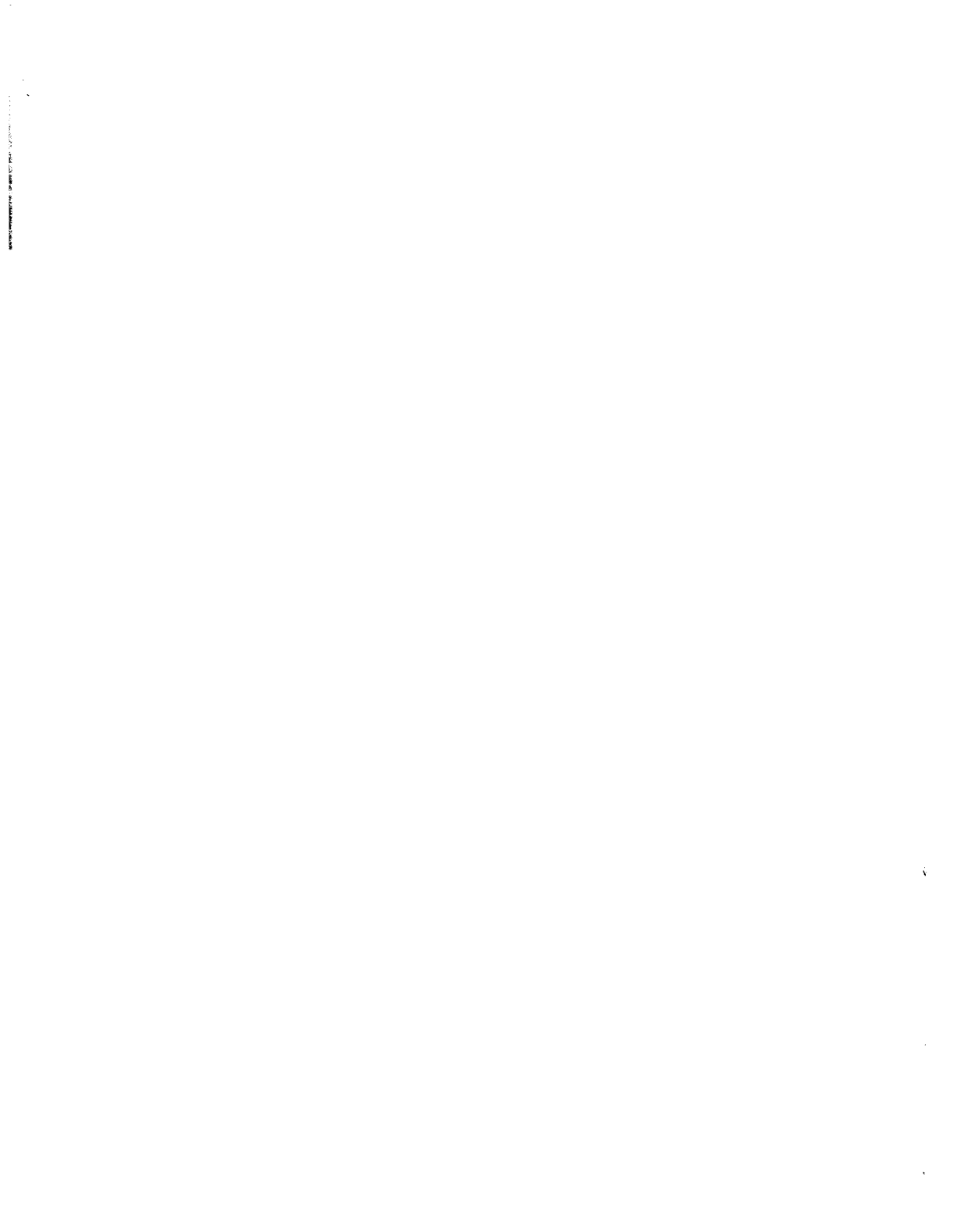
C.U.I.T. 30-68913973-2

Hecho el depósito de ley

Derechos reservados

I.S.B.N. 950-652-017-8

*A la querida memoria
de mis abuelos:
vinieron cuando era muy lejos y
honraron a la universalidad humana.*



INDICE

EL DERECHO UNIVERSAL

A) CONCEPTO, CIENCIA Y AUTONOMÍAS DEL DERECHO UNIVERSAL.....	9
a) El Derecho Universal	9
b) Una nueva era y una nueva ciencia	14
<i>a') Una nueva realidad</i>	<i>14</i>
<i>b') Una nueva ciencia</i>	<i>22</i>
<i>a'') La necesidad de la nueva ciencia</i>	<i>22</i>
<i>b'') Los grandes contenidos de la nueva ciencia.....</i>	<i>27</i>
<i>c'') Perspectivas para la construcción de la nueva ciencia</i>	<i>30</i>
<i>d'') La gravedad de los ocultamientos por la insuficiente referencia espacial.....</i>	<i>34</i>
c) Las autonomías del Derecho Universal	40
B) EL DERECHO UNIVERSAL ACTUAL	41
I. Parte General.....	41
a) Dimensión sociológica	41
<i>a') Visión “estática”</i>	<i>41</i>
<i>a'') Las adjudicaciones aisladas</i>	<i>41</i>
<i>b'') Las adjudicaciones relacionadas.....</i>	<i>43</i>
b') Visión “dinámica”	46
c') Las categorías básicas de la dimensión sociológica	47
b) Dimensión normológica	48
<i>a') Las normas aisladas</i>	<i>48</i>
<i>a'') El concepto, la estructura y las clases de normas</i>	<i>48</i>
<i>b'') Las fuentes de las normas</i>	<i>50</i>

<i>c'')</i> El funcionamiento de las normas	52
<i>d'')</i> Los productos de las normas.....	55
b') El ordenamiento normativo	56
c) Dimensión axiológica	58
<i>a')</i> La justicia como valor y sus relaciones con otros valores	58
<i>b')</i> La justicia formal	59
<i>a'')</i> Las clases de justicia	59
<i>b'')</i> La pantonomía de la justicia y su fraccionamiento	61
<i>c')</i> La justicia material	62
<i>a'')</i> El principio supremo de justicia y las posibilidades de su referencia	62
<i>b'')</i> La aplicación del principio supremo de justicia	63
<i>a''')</i> La justicia del reparto aislado	63
<i>b''')</i> La justicia del orden de repartos	67
II. Parte Especial	72
III. Horizonte de política general	73
C) CONCLUSIÓN	75

LA ARMONIA Y LA ARMONIZACION EN EL MUNDO JURIDICO

A) LA ARMONIA Y LA ARMONIZACION EN GENERAL	79
B) LA ARMONIA Y LA ARMONIZACION EN EL DERECHO	81
I. Nociones generales	81
II. La armonía y la armonización en el mundo jurídico y su horizonte	85
1) Parte General	85
a) Dimensión sociológica	85
b) Dimensión normológica	88
c) Dimensión axiológica	93
2) Las ramas del mundo jurídico	96
3) Horizonte de política general	96

EL DERECHO UNIVERSAL



A) CONCEPTO, CIENCIA Y AUTONOMÍAS DEL DERECHO UNIVERSAL

a) El Derecho Universal

1. Entre los múltiples campos temáticos que la ciencia jurídica relegó a la marginalidad, en gran medida como consecuencia de la caracterización coactivista, de la Codificación y su defensa exegética y de la “purificación” normológica, se encuentra la referencia a la *plenitud material, temporal y espacial* del ámbito que interesa considerar jurídico. Esas referencias limitativas bloquearon los caminos para el desarrollo de la *Teoría General del Derecho* como visión comprensiva de la totalidad de las ramas jurídicas, la *Historia del Derecho* que vincula el pasado con el presente e incluso con el porvenir de lo jurídico, y el *Derecho Universal*, perspectiva dirigida a los alcances espaciales del Derecho en su totalidad mundial, que nos ocupa de manera especial en este estudio¹.

El Derecho Universal abarca todos los fenómenos jurídicos en la *específica referencia* a su *proyección mundial*, en el sentido de totalidad espacial que diversifica sus significados. Aunque reconocemos la gran discusión que

1. En relación con esas referencias más plenas pueden v. nuestros trabajos “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación y Docencia”, N° 32, págs. 33/76; “El Derecho, la temporalidad y la transtemporalidad”, en “Anuario” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, N° 3, págs. 33 y ss.; “Estudios de Historia del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000 y en especial “Lineamientos filosóficos del Derecho Universal”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1979. Para nombrar a la “rama” jurídica que abarca el conjunto de las demás, correspondiendo a lo que en cuanto al saber trata la Teoría General del Derecho, empleamos la expresión Derecho de la Cultura (es posible v. nuestras “Bases jusfilosóficas del Derecho de la Cultura”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1993). En cuanto al Derecho Universal también cabe v. por ej. nuestro artículo “Una parte altamente significativa del “Derecho Universal” de nuestro tiempo: el Derecho de Familia japonés”, en “Investigación...” cit., N° 20, págs. 99 y ss.; “La tensión entre integración y dominación en el Derecho Universal de nuestro tiempo”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 21, págs. 64 y ss.
Es posible c. LA PRADELLE, Paul de, “Notions de territoire et d’espace dans l’aménagement des rapports internationaux contemporains”, en “Recueil des Cours” de la Académie de Droit International, t. 157, págs. 415/484.

puede y suele desarrollarse acerca de la justicia, estimamos que la razón de ser última de la construcción del objeto jurídico ha de ser la búsqueda de la realización de ese valor. En dicho marco, las ramas jurídicas se diferencian entre sí por especiales requerimientos de justicia, y el Derecho Universal es caracterizado (pese a las realidades fácticas, normativas y axiológicas a menudo muy diversas) por la justicia debida al ser humano como *integrante de la humanidad* que vive en el *espacio total*².

2. Durante largo tiempo, como consecuencia de los puntos de partida limitativos, la ciencia jurídica se ha ido relegando a planteos “pequeños”, generalmente tribunales, dejando las referencias “grandes” a otras disciplinas, como la política, la economía, etc.

El saber jurídico ha desconocido que lo “micro” y lo “macrojurídico”, lo particular y lo general y, en nuestro caso, lo local y lo planetario, se aclaran recíprocamente³. Más allá de la larga polémica sobre los significados preeminentes de las partes y el todo, creemos que “la verdad” que nos interesa está en las *partes* y en el *todo*⁴.

3. 1. 1. Cada “*lugar jurídico*” tiene su cabal sentido según la materia, el tiempo y el espacio. Estas tres perspectivas se presentan todavía hoy como enfoques aislados, y los cortes que aún los generan se promueven entre sí. Sin embargo, por su lado, las visiones de conjunto se esclarecen de modo recíproco.

La Teoría General, la Historia del Derecho y el Derecho Universal se invocan y se alimentan, permitiendo la apreciación *dinámica* de lo jurídico. No

2 Puede v. nuestro estudio “El Derecho Internacional Privado, rama del mundo jurídico”, Rosario, 1965.

3 En cuanto a la relación entre lo particular y lo general es posible v. por ej. ABDALLAH-PRETCEILLE, Martine, “L’education interculturelle”, París, Presses Universitaires de France, 1999, pág. 23. Acerca del valor general de lo “macro” puede v. por ej. la opinión de Ilya Prigogine en WEBER, Renée, “Diálogos científicos y sabios. La búsqueda de la unidad”, trad. Montserrat Castellá y Fernando Pardo, Barcelona, Los Libros de la Liebre de Marzo, 1990, pág. 223.

4 Aunque lejos de lo que consideramos ciertos desvíos de sobrevaloración de la propia cultura contenidos en la genial construcción de Hegel, creemos que en afinidad con la posibilidad de reconocer una *historicidad universal* existe una *juridicidad universal* (cabe recordar HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich, “Lecciones sobre la filosofía de la historia universal”, trad. José Gaos, 2ª. ed. en Alianza Universidad, Madrid, 1982; también c. “Filosofía del Derecho”, trad. Francisco Messineo / Angélica Mendoza de Montero, 3ª. ed., Bs. As., Claridad, 1944, págs. 277 y ss.). Aprovechando lo que suele afirmarse de los términos de las lenguas puede decirse que no sólo el valor de un Derecho sino el valor de un Derecho en su conjunto pueden modificarse sin que ellos cambien para nada en sí, sino solamente por el hecho que han variado otra parte u otro Derecho (v. por ej. SAUSSURE, Ferdinand de, “Curso de lingüística general”, trad. Mauro Armiño, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1985, pág. 147).

es posible que el Derecho resulte integrado en la vida de los individuos y tenga para ellos sentido “*biográfico*” si no se cuenta con la conciencia de sus significados de conjunto materiales, temporales y espaciales⁵. La falta de conciencia del Derecho Universal promueve la existencia de individuos sin referencia espacial, recortados en sus perspectivas temporales y materiales y al fin desarticulados del sentido de plenitud vital. Sin la referencia espacial plena, queda mutilada la misma individualidad.

3. 1. 2. De modo análogo a la riqueza emergente de que la relación humana se desenvuelva con miras a todos los sentidos de los *pronombres personales* y especialmente en el “yo”, el “tú” y el “nosotros”, esa vinculación se nutre cuando posee en lo espacial al menos un “*aquí*”, un “*allí*” y un “*doquier*”⁶. Así como el “tú” puede ser cualquier ser humano, el “allí” puede ser cualquier espacio. El “yo” y el “tú” traen consigo un “nosotros”; el “aquí” y el “allí” acarrear la posibilidad de un “doquier”. La pérdida del sentido de la diferencia y la composición en el espacio genera grave desorientación, también en la perspectiva jurídica.

3. 2. 1. El estudio de las diversidades y semejanzas del Derecho en el espacio ha sido sobre todo tema del *Derecho Comparado*, pero esta disciplina, en sí de gran valor esclarecedor, se satisface a menudo con un planteo estático y no suele atender a las *interacciones* entre los distintos sistemas jurídicos⁷.

5 Puede v. nuestro artículo “Perspectivas históricas y biográficas en el mundo jurídico”, en “Boletín del Centro de Investigaciones...” cit., Nº 10, págs. 27 y ss.; asimismo “Estudios de Historia ...” cits.

6 Cabe c. nuestro estudio “Comprensión del “complejo personal” a través de los pronombres personales”, en “Boletín del Centro de Investigaciones...” cit., Nº 14, págs. 13 y ss. V. por ej. BUBER, Martín, “Yo y tú”, trad. Horacio Crespo, Buenos Aires, Nueva Visión, 1974.

7 Pueden c. nuestros artículos “Filosofía y método del Derecho Comparado”, en “La Ley”, t. 1989-C, págs. 1080 y ss.; “Visión sintética del Derecho Comparado desde el punto de vista cultural, con especial referencia al Derecho de Familia”, en “Investigación ...” cit., Nº 30, págs. 95 y ss.; “Derecho de Familia Comparado”, en “Investigación...” cit., Nº 20, págs. 31 y ss.

V. HALPÉRIN, Jean-Louis, “L’approche historique et la problématique du *jus commune*”, en “Revue internationale ...” cit., año 54, Nº 4, págs. 707/731; JAMIN, Christophe, “Le vieux rêve de Saleilles et Lambert revisité”, en “Revue internationale ...” cit., año 54, Nº 4, págs. 733/751; DELMAS-MARTY, Mireille - IZORCHE, Marie-Laure, “Marge nationale d’appréciation et internationalisation du droit”, en “Revue internationale ...” cit., año 54, Nº 4, págs. 753/780; JUTRAS, Daniel, “Énoncer l’indicible: le droit entre langes et traditions”, en “Revue internationale ...” cit., año 54, Nº 4, págs. 781/796; FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte, “Droit Comparé et Droit International Privé: la confrontation de deux logiques a travers l’exemple des droits fondamentaux”, en “Revue internationale ...”, año 54, Nº 4, págs.

El desarrollo del Derecho Universal debe integrar datos provenientes del Derecho Comparado para brindar una visión de conjunto de las *afinidades* y las *diferencias*, de las *composiciones* y *descomposiciones* y de las *compensaciones* y *descompensaciones* que, en su estática y en su dinámica, abarca la visión jurídica planetaria.

¿Cabe ignorar, por ejemplo, cuánto influyó en el frecuente quebrantamiento de las estructuras constitucionales latinoamericanas la necesidad en que se creyeron los Estados Unidos de América de “compensar” con gobiernos fuertes, a menudo dictatoriales, la presencia soviética centrada en la parte opuesta del Planeta? ¿Es acertado ignorar que hoy se está produciendo una nueva “compensación” democratizadora?

3. 2. 2. También la consideración de las relaciones entre los Estados y entre los particulares de diversos Estados, que hace el *Derecho Internacional*, es insuficiente cuando lo que interesa, más allá de las diversidades estatales, es el despliegue de todos los temas jurídicos en sus alcances al fin planetarios. La universalidad es mucho más amplia que la mera internacionalidad.

3. 3. 1. A la luz de la comprensión espacial se aprecian mejor el *lugar* propio y el que se ocupa en relación con otros Derechos y otras culturas.

Por ejemplo, para el reconocimiento espacial de Occidente es esclarecedor comprenderlo en su carácter de hijo del sentido prometeico, la filosofía, el arte antropocéntrico y la realización democrática de *Grecia*; del Derecho Privado Patrimonial y la capacidad administradora de *Roma*; del Dios creador, persona, omnisciente, omnipotente, omnipresente, identificable por el amor y encarnado del *judeocristianismo*, y de la individualidad integrada en la comunidad de los pueblos *germanos*.

797/818; FRANK, Rainer. “Le centenaire du BGB: face aux exigences du raisonnement politique, de la constitution et de la cohérence du système juridique”, en “Revue internationale...” cit., año 54, N° 4, págs. 819/842.

Respecto al panorama general del Derecho Comparado, v. por ej. DAVID, René - JAUFFRET-SPINOSI, Camille. “Les grands systèmes de droit contemporains”; 10ª. ed., París, Dalloz, 1992; LOSANO, Mario G., “Los grandes sistemas jurídicos”, trad. Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1982; ZWEIGERT, Konrad - KÖTZ, Hein. “Introduction to Comparative Law”, trad. Tony Weir, 3ª. ed., Oxford, Clarendon, 1998; ZÁRATE, José Humberto y otros, “Sistemas Jurídicos Contemporáneos”, México, McGraw-Hill, 1997. Asimismo c. por ej. SCHWARZ-LIEBERMANN von WAHLENDORF, M. A., “Droit comparé”, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1978; GOLDSCHMIDT, Werner. “La Anomología (o ciencia del derecho comparado)”, en “El S.O.S. del Derecho Internacional Privado clásico y otros ensayos”, Bs. As., de Belgrano, 1979, págs. 123/160. También c. “Revue internationale...” cit. t. 51, N° 4.

Sobre esa base, es importante advertir el *interior* de Occidente, diversificado por las composiciones que señalan la búsqueda de *síntesis de razón y fe* de Santo Tomás de Aquino del siglo XIII; la *jerarquización de la experiencia* que dio a la cultura anglosajona la obra de Occam del siglo XIV; la "*razón pensada*" de la vertiente francesa evidenciada por Descartes en el siglo XVII y la *razón "razonada"* de la cultura alemana que señaló Leibniz en los siglos XVII y XVIII.

También es relevante reconocer el *exterior* con la influencia expandida de modos diferentes en el Planeta y en especial en las distintas partes de América; la declinación de la individualidad occidental con que se pasa de la Europa occidental a la oriental; la combinación de elementos europeos y asiáticos que presenta Rusia, dominada durante más de dos siglos por los mongoles; el ingrediente judeocristiano reelaborado que pasa al Islam y la realidad básica ya "no occidental" del Extremo Oriente, India y Africa Negra y Madagascar⁸.

3. 3. 2. Sea cual fuere la simplicidad o complejidad de una cultura, siempre se puede reconocer mejor su individualidad, por *contraste* o *continuidad*, a través de la consideración universal, en este caso, del Derecho Universal. Es factible apreciar, en diversos grados, las individualidades tradicionalmente contrastantes de Francia y Alemania o de Occidente y el Islam y las continuidades francesas, alemanas e italianas de Suiza o las continuidades francesas de partes de Suiza y de Bélgica, de Quebec y de Luisiana.

3. 4. Entendemos que el Derecho es, lisa y llanamente, una perspectiva de la *política*, considerada como marco de las posibilidades de la convivencia⁹. Dentro de la *política mundial* existe una política *jurídica* de referencia *mundial*, que también denominamos Derecho Universal.

Siendo la *economía*, el *arte*, la *ciencia*, la *religión*, etc. fenómenos con proyecciones mundiales, no atender a la universalidad jurídica es renunciar a comprender la imprescindible vinculación entre el Derecho y esos otros desenvolvimientos culturales.

8 Para países como la Argentina, que se han desenvuelto durante largo tiempo en "nichos" de proyectos extraños, al menos relativamente coloniales, y ahora se encuentran ante el relativo desinterés de los grandes proyectos mundiales, el hallazgo de su lugar en el mundo posee especial importancia.

9 Puede c. nuestro "Derecho y política". Bs. As., Depalma, 1976.

b) Una nueva era y una nueva ciencia

a') Una nueva realidad

4. 1. Las referencias amplias en lo material, temporal y espacial son en especial imprescindibles en nuestros días de cambio de *era de la historia*. La nueva era es impuesta sobre todo desde el predominio occidental, y en especial anglosajón, oculto a veces bajo el discurso de la decadencia de lo occidental¹⁰. La “*aceleración*” temporal que impone la cultura occidental tiene un correlato de “*expansión*” en el espacio

La historia del Derecho Universal muestra que en las culturas hay sucesivos *períodos* de particularidad y generalidad. La Edad Antigua desarrolló diversas tendencias a la generalidad hasta culminar en el Imperio Romano. La Edad Media se inició con la particularidad y desembocó en la generalidad del Sacro Imperio Romano Germánico. El gran ciclo de la modernidad comenzó con la particularidad de los Estados modernos luego convertidos en Estados nacionales, y concluyó con varios intentos de generalidad que hoy, en la “postmodernidad”, llegan a una exitosa proyección planetaria¹¹.

10 Es posible c. nuestros “Estudios de Historia ...” cits. Acerca de la mundialización c. v. gr. el N° 61 de “La Revista” de la Comisión Internacional de Juristas, “Mundialización, Derechos Humanos e Imperio del Derecho”.

11 Pueden v. nuestros “Estudios de Historia ...” cits. Suele hablarse de la “*miniaturización*” y la “*mundialización*” de lo social (v. por ej. ABDALLAH-PRETCEILLE, Martine, “L’*éducation* interculturelle”, París, Presses Universitaires de France, 1999, pág. 14).

Acerca de la postmodernidad pueden c. v. gr. nuestros artículos “Iusphilosophical Understanding of Postmodernity (A Trialistic Perspective)”, en “*Rechtstheorie*”, N° 19, págs. 99/197; “Panorama trialista de la Filosofía en la postmodernidad”, en “*Boletín del Centro de Investigaciones ...*” cit., N° 19, págs. 9 y ss.; “Las ramas del mundo jurídico en la postmodernidad (Las ramas del mundo jurídico en tiempos de la “crisis de la materia)”, en “*Investigación ...*” cit., N° 31 y ss., págs. 51 y ss.; “La postmodernidad, el Derecho y las bases de la cultura occidental de nuestro tiempo”, en “*Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.R.*”, N° 13; págs. 79/90; “La evolución desde el libro y el diario a la televisión y la computación, la estructura internacional y las fuentes de las normas”, en “*Investigación ...*” cit., N° 31, págs. 39 y ss.; “Derecho y espectáculo en la postmodernidad”, en “*Revista*”, Colegio de Abogados de Rosario, agosto de 1999, págs. 22/25; asimismo, en colaboración con Mario E. CHAUMET, “*Perspectivas jurídicas dialécticas de la medievalidad, la modernidad y la postmodernidad*”, en “*Investigación ...*” cit., N° 21, págs. 67 y ss. Es posible por ej. LYOTARD, Jean-François, “*La condición postmoderna*”, trad. Mariano Antolín Rato, 2ª. ed., Bs. As., R.E.I., 1991; JAMESON, Fredric, “*El posmodernismo o la lógica cultural del capitalismo tardío*”, trad. Pardo Torio, Bs. As., Paidós, 1984; DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, “*Postmodernidad y Derecho*”, Bogotá, Temis, 1993; VATTIMO, Gianni, “*El fin de la modernidad*”, trad. Alberto L. Bixio, 3ª. ed., Barcelona, Gedisa, 1990; TOURAINE, Alain, “*Critique de la modernité*”, Fayard, 1992; CALLINICOS, Alex, “*Contra el Postmodernismo*”, trad. Magdalena Holguín, Bogotá, El Ancora, 1993; BEST, Steven - Kellner, Douglas, “*Postmodern Theory - Criti-*

4. 2. 1. La época que nos toca vivir está signada por la conmoción, hasta podría decirse la ruptura de las *barreras* de la materia, el tiempo y el espacio.

Diversos sucesos ocurridos en las últimas décadas afirman un nuevo ámbito cultural y la presencia de un Derecho nuevo. Entre esas nuevas realidades cabe destacar la posibilidad de *extinción de la vida humana* por el poderío atómico, evidenciada dramáticamente en Hiroshima; la conciencia de los ataques a los derechos humanos y las *declaraciones universales* respectivas; los avances en la conquista del *espacio "exterior"*; la agudización de la *problemática ecológica*; la *globalización/marginación* surgida del gran despliegue capitalista; la decadencia del protagonismo de los *Estados nacionales* por la fractura o el desborde de sus ámbitos de acción; el desarrollo de la *inmaterialidad* en la propiedad y las finanzas; la multiplicación de las *comunicaciones*; la constitución de *Internet* y, en lugar destacadísimo, los adelantos en el dominio de la *biotecnología*¹².

cal Interrogations", Nueva York, Guilford, 1991; SIMPSON, Lorenzo C., "Technology Time and the Conversations of Modernity", Nueva York - Londres, Routledge, 1995; DOCKER, John, "Postmodernism and Popular Culture - A Cultural History", Cambridge, University Press, 1994; AUDI, Robert (ed.), "The Cambridge Dictionary of Philosophy, Cambridge, University Press, 2ª. reimp., 1997, "Postmodern", págs. 634/5. Asimismo es posible c. v. gr., HABEL, Marc, "Postmoderne Ansätze der Rechtserkenntnis", en "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", Vol. 83, 2, págs. 217 y ss. V. por ej. además ROJAS, Enrique, "El hombre light", 11ª. reimp., Bs. As., Temas de Hoy, 1996. Acerca del totalitarismo que en profundidad llega a imperar bajo el capitalismo tardío, v. por ej. ADORNO, Theodor W., "Minima moralia - Reflexiones desde la vida dañada", trad. de Joaquín Chamorro Mielke, Madrid, Altea - Taurus - Alfaguara, 1987. También cabe recordar, v. gr., MARCUSE, Herbert, "El hombre unidimensional", trad. Antonio Elorza, Barcelona, Seix Barral, 1968. Además, en relación con una discutible interpretación de la historia actual, cabe v. por ej. FUKUYAMA, Francis, "The End of History and the Last Man", Nueva York, Avon Books, 1993.

- 12 Acerca de la proyección mundial de los derechos humanos c. por ej. SYMONIDES, Janusz - VOLODIN, Vladimir (rec.), "Human Rights - Major International Instruments - Status as at 31 May 2000", Unesco.

En cuanto a la cuestión ecológica y a los esfuerzos que se desarrollaron, por ejemplo, en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, puede c. v. gr. <http://www.idrc.ca/esummit/sunced.htm>. En relación con el tema es factible v. por ej. <http://www.law.pace.edu/env/energy/globalwarming.html>.

Respecto de la globalización/marginación pueden c. v. gr. nuestros estudios "Comprensión de la globalización desde la Filosofía Jurídica", en "Investigación ..." cit., Nº 27, págs. 9 y ss.; "Una perspectiva bioética: vida y globalización", en "Bioética y Bioderecho", Nº 1, págs. 43 y ss.; "Filosofía jurídica de la marginalidad, condición de penumbra de la postmodernidad", en "Investigación ..." cit., Nº 25, págs. 25 y ss.; "Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración", en "Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", Nº 24, págs. 41/56. Asimismo es posible c. por ej. McLUHAN, Marshall (con la colaboración de Quentin FIORE y Jerome ANGEL), "Guerra y paz en la aldea global", trad. José Méndez Herrera, Barcelona, Planeta-De Agostini,

4. 2. 2. El Derecho de la actual etapa histórica se abrió de cierto modo con el fin de las tres *guerras mundiales* (dos “calientes” y una “fría”), de manera que no puede carecer de una fuerte proyección universal.

La nueva era está marcada por acontecimientos de tanta importancia y proyección en la vida planetaria como son, por ejemplo, el predominio mundial de la cultura anglosajona, la caída del “Telón de Hierro”, que tanto ha cambiado y cambiará la estructura de Europa, y la apertura, de China, que tan amplia influencia parece estar llamada a tener en la existencia global¹³.

1985; KAUL, Inge - GRUNDBERG, Isabelle - STERN, Marc A. (ed.), “Global Public Goods - International Cooperation in the 21st. Century”, Nueva York, Oxford University Press, 1999; “, ORSI, Vittorio, “Las Claves de Davos 97”, Bs. As., ABRA, 1997; URRIOLOA, Rafael (coord.), “La globalización de los desajustes”, Venezuela, Nueva Sociedad, 1996, TOMLINSON, John, “Globalization and Culture”, The University of Chicago Press, 1999; CHOMSKY, Noam - DIETERICH, Heinz, “La aldea global”, Tlalaparta, Tafalla, 1997. También por ej. <http://www.rcci.net/globalizacion/> ; <http://www.lanic.utexas.edu/project/scla/capitulos/rcap539.htm> ; <http://www.ifg.org/> ; <http://www.geocities.com/CollegePark/Lab/8473/global/global.html> ; <http://www.demoglobe.org/esdemo.htm> . En cuanto a la pobreza en el mundo, el Informe sobre el Desarrollo Mundial 2000/2001 obrante en PovertyNet (Grupo del Banco Mundial) dice que los pobres no tienen acceso a libertades fundamentales de acción y decisión que los más acomodados dan por descontadas; con frecuencia carecen de viviendas y alimentos y de servicios de educación y salud adecuados, y estas privaciones les impiden adoptar el tipo de vida que deseamos para nosotros mismos. Agrega, por ejemplo, que también son sumamente vulnerables a las enfermedades, los reveses económicos y los desastres naturales y, por si todo eso fuera poco, son tratados en forma vejatoria por instituciones del Estado y la sociedad y carecen de poder para influir en las decisiones clave que les afectan. Se especifica que nuestro mundo se caracteriza por una gran pobreza en medio de la abundancia: de un total de 6.000 millones de habitantes, 2.800 millones viven con menos de US\$ 2 diarios, y 1.200 millones con menos de US\$1 al día; el 44% de este grupo se encuentra en Asia meridional. En los países ricos, los niños que no llegan a cumplir cinco años son menos de uno de cada cien, en tanto que en los países más pobres una quinta parte de los niños no alcanza esa edad. En América Latina, Asia meridional y África al sur del Sahara el número de personas pobres no ha dejado de aumentar (v. por ej. <http://www.worldbank.org/poverty/spanish/wdrpoverty/index.htm>; <http://www.worldbank.org/poverty/spanish/wdrpoverty/desigual.htm>; <http://www.worldbank.org/poverty/spanish/wdrpoverty/estrat.htm>).

Con referencia a la importancia descolante de Internet en la economía de los Estados Unidos de América, donde los valores generados por ese segmento sumaron el veinte por ciento de los ingresos globales registrados por el país durante el primer semestre del año 2000, v. por ej. <http://www.diarioticom.com/noticias/2001/ene2001/15193867.htm> .

Acerca de la relevancia específica de la tecnología respecto de la genética humana, cabe c. por ej. nuestros artículos “¿Ingeniería genética humana?”, en “Boletín del Centro de Investigaciones ...” cit., N° 21, págs. 49 y ss.: “El Bioderecho ante las posibilidades en el campo de la genética humana”, en “Bioética ...” cit., N° 2, págs. 65 y ss.: “La genética humana y los elementos dionisíacos y apolíneos de la cultura”, en “Boletín del Centro de Investigaciones...” cit., N° 11, págs. 17 y ss.

13 Para apreciar el grado de mundialización actual vale tener en cuenta que China fue considerada durante mucho tiempo como el Estado más impenetrable del mundo (v. por ej. “Geografía Universal Marín”, Barcelona, vol. 5, 2ª. ed., 1973, pág. 13). C. no obstante por ej. KAGAN, Robert, “China es el enemigo número uno”, en “El Mundo”, 31 de mayo de 1999 (<http://www.elmundo.es/1999/05/31/europa/31N0032.html>)

¿Pueden los Derechos de los países de la Unión Europea y el Derecho Comunitario ignorar que su orientación y la de la cultura respectiva tienen que variar cuando ya no los comprime hacia el Oeste el imperio soviético y, por el contrario, se abre un amplio espacio de posible expansión y combinación con elementos menos occidentales?¹⁴.

De cierto modo la cultura inglesa es “síntesis” de la cultura antigua y la germánica. La estadounidense agrega otros elementos, relativamente menores. Uno de los más atractivos interrogantes del porvenir no muy lejano es si se producirá una “síntesis” en el contacto entre la cultura y el Derecho occidentales, encabezados por los Estados Unidos, y la cultura y el Derecho orientales, signados en mucho por China¹⁵.

La caída del Telón de Hierro y la apertura de China son fenómenos de *descompensación* que posiblemente generen grandes sucesos de *recomposición* en el escenario jurídico planetario.

5. 1. Hasta no hace largo tiempo el Derecho era pensado con gran referencia a los Estados nacionales, pero hoy se está produciendo la *transferencia*

14 Respecto de la ampliación de la Unión Europea cabe c. por ej. “Ampliación de la Unión Europea. Una oportunidad histórica”, Bruselas, Comisión Europea; “Towards greater economic integration. Central and Eastern Europe: trade, investment and assistance of the European Union; Fifth ECSA-World Conference - Cinquième Conférence ECSA-World “Enlargin the European Union - L’élargissement de l’Union Européenne” (Bruselas, 14/15 de diciembre de 2000).

Para comprender de manera cabal el deseo de cooperación reforzada entre los miembros occidentales de la Unión importa tener en cuenta no sólo ese período de aislamiento sino la tradición común, aunque sea conflictiva, que se expresó, por ejemplo, en la comunidad de los pueblos occidentales pretendida en el imperio de Carlos V. Pese a que desde las actuales concepciones democráticas no pueden desconocerse la importancia de los reclamos de los Comunes ni la no muy disimulable intolerancia religiosa del Emperador, es posible que la concepción imperial de Carlos V expresara raíces profundas de una parte de Europa (pueden c. v. gr. GOETZ, Walter y otros, “La época de la revolución religiosa. La Reforma y la Contrarreforma (1500-1660)”, t. V de GOETZ, Walter (dir.), “Historia Universal”, trad. Manuel García Morente, Madrid, Espasa-Calpe, 1962, pág. 72; PEREZ, Joseph, “Carlos V” Madrid, Temas de Hoy, 1999). Cabe v. nuestro artículo “Fernando el Católico y la cultura jurídica argentina”, en “Investigación ...” cit., Nº 31, págs. 31 y ss.

15 Sin desconocer la importancia de los aspectos ideales de la cultura china, creemos que, por el imperio de la técnica, la fuerza de la idea será, al menos en principio, occidental. Una muestra reducida de dicha tensión es la que está sucediendo en Japón, pero las dimensiones de la relación estadounidense-china posee mucha más referencia universal.

En cuanto a la diversidad entre China y Occidente puede v. por ej. el artículo de Xiaoping LI “La civilisation chinoise et son droit”, en “Revue internationale ...” cit., año 51, Nº 3, págs. 505 / 541.

¿Podrá el capitalismo superar la milenaria tensión entre Europa y Asia, expresada por ejemplo en las Guerras Médicas, en los fracasos de Napoleón y de Hitler, en la Guerra del Golfo y en el conflicto palestino, o una mera mundialización material diluirá las grandezas de la diversidad cultural y la propia identidad de Occidente? El intento euroasiático más importante, llevado a cabo por Rusia, es a nuestro parecer hasta ahora un fracaso.

de muchas de sus funciones: hacia “arriba”, en poderes que superan sus límites, a veces supranacionales; hacia “abajo”, en beneficio de las regiones interiores y, sobre todo, hacia el desenvolvimiento “paralelo” de la *vida privada*. Es más: dentro de la organización estatal tradicional hay una importante transferencia de funciones desde los poderes legislativos a los *ejecutivos y judiciales*, que tienen a menudo vínculos externos más intensos.

El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado clásicos, desenvueltos en las vinculaciones entre una diversidad de Estados independientes respetuosos de la independencia de los demás, están en crisis por despliegues de integración, de regionalismos internos de los Estados y de planetarización¹⁶. No es posible comprender el mundo actual sin atender, por ejemplo, a los procesos de integración encabezados por el de la Unión Europea y a la planetarización buscada, v. gr., en la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización Internacional de Normalización (ISO), etc.¹⁷.

A través de la superación de las referencias estatales se abren mejores cauces a la “*sociedad civil*”, que en nuestros días adquiere especial significación¹⁸.

- 16 Es posible c. nuestro artículo “Aspectos filosóficos del Derecho Internacional Privado de nuestro tiempo”, en “Jurisprudencia Argentina”, t. 1994-I, págs. 878 y ss. V. REMIRO BROTONS, Antonio y otros, “Derecho Internacional”, Madrid, McGraw-Hill, 1997, págs. 11 y ss.
- 17 Acerca de la Unión Europea v. por ej. la página en Internet de la Comisión (http://www.europa.eu.int/comm/index_es.htm); MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, “Manual de Derecho de la Comunidad Europea”, 3ª. ed., Madrid, Trivium, 1997. Es posible c. nuestros estudios “La “reterritorialización” como posibilidad del desarrollo de la competencia en la integración”, en “Revista del Centro ...” cit., Nº 23, págs. 41/47 y “La Organización Mundial del Comercio y la norma hipotética fundamental en nuestro tiempo”, en “Investigación ...” cit., Nº 29, págs. 37 y ss. Pueden c. v. gr. la página de la Organización en Internet (<http://www.wto.org/wto/indexsp.htm>); GUTIERREZ BAYLON, Juan de Dios, “Cincuenta años de Liberalización Comercial Multilateral: GATT”, en “Global”, Año 4, Nº 3, págs. 39 y ss. Respecto de las normas ISO: <http://www.aenor.es/>. Asimismo cabe v. LAVIÑA, Félix, “Organización del Comercio Internacional”, Bs. As., Depalma, 1993; FERNANDEZ ROSAS, José Carlos (ed.), “Derecho del Comercio Internacional”, Madrid, Eurolex, 1996.
- 18 Tal vez pueda afirmarse que el sentido privatista del Derecho Internacional Privado, que lo refiere al respeto a la vida de los particulares y no a las vinculaciones entre los Estados, es un antecedente de la senda de la más intensa universalización (v. por ej. GOLDSCHMIDT, “Derecho Internacional Privado”, 6ª. ed., Buenos Aires, Depalma, 1987, CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Aspectos axiológicos del Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1979; además c. v. gr. VERHOEVEN, Joe, “Relations internationales de Droit Privé en l’absence de reconnaissance d’un État, d’un Gouvernement ou d’une situation”, en “Recueil des Cours” de la Académie de Droit International, t. 192, págs. 9 y ss.). Acerca de la sociedad civil puede c. BELTRAMINO, Juan Carlos M., “Papel actual de actores no gubernamentales y Derecho Internacional”, disertación en el Seminario sobre “El Derecho Internacional Frente a Desafíos de la Realidad Actual” organizado por el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales y la Asociación Argentina de Derecho Internacional (3 de noviembre de 2000).

5. 2. Sucesos como los de las guerras de Malvinas, del Golfo y de la ex Yugoslavia hacen cada día más evidente la formación de una “*pre-estatalidad*” de alcance mundial encabezada por los Estados Unidos de América y la Organización del Tratado del Atlántico Norte, cuyo desenvolvimiento exhibe, hoy más que nunca, la existencia del Derecho Universal¹⁹. Sólo a través del Derecho Universal es posible reconocer el fenómeno de *dependencia* que ahora se hace especialmente evidente en el Planeta todo.

Una de las muestras del crecimiento del Derecho Universal es el desarrollo de gran cantidad de *normas administrativas* y *procesales* que le corresponden. Así lo muestran, v. gr., los Acuerdos de Marrakech del 15 de abril de 1994, que dieron origen a la OMC.

Incluso para quienes se adhieran a la construcción del ámbito del Derecho relacionándolo necesariamente con el Estado, el planteo del Derecho Universal resulta hoy una manifiesta necesidad.

6. El proceso económico de *producción, distribución* y *consumo* abarca, con diferentes grados de intensidad, al Planeta todo²⁰. Si se aprecia que donde hay economía hay Derecho, cabe reconocer que existe también un Derecho planetario de correspondiente consistencia.

Los Estados modernos nacionales, cuya existencia está históricamente vinculada a la energía muscular y del carbón, pudieron generar la ilusión de abarcar casi todo el Derecho dentro de sus hoy limitados alcances, pero entraron en crisis con el dominio del “móvil” petróleo y sobre todo, de la “inmaterial” *electricidad* e incluso por el aprovechamiento del *átomo*. Con estas nuevas fuerzas, la ilusión de los moldes estatales se ha derrumbado, evidenciándose la globalización.

Pese a que en la postmodernidad existe una gran tensión entre lo *particular* y lo *general*, quizás como reflejo de los alcances “mundializadores” de

19 En cuanto a las relaciones de la ONU, los Estados Unidos de América y la OTAN puede c. p. ej. CARBAJALES, Juan José, “La ONU y la OTAN después de Kosovo”, ponencia para las XIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social.

20 Una predicción de exactitud maravillosa puede v. por ej. en MARX, Karl - ENGELS, Federico, “El Manifiesto Comunista” en KARL, Marx, “El Manifiesto Comunista y otros ensayos”, trad. Ediciones Progreso, Madrid, Sarpe, 1985, por ej. págs. 31/2. Respecto del comercio mundial es posible v. por ej. los datos del U.S. Census Bureau <http://www.census.gov/foreign-trade/www/statistics.html> ; también <http://www.ita.doc.gov/TSFrameset.html> .

las fuerzas y las relaciones de producción se evidencia la necesidad imprescindible de la referencia espacial general²¹.

Hay áreas, al menos líneas de intereses, que pueden considerarse “desarrolladas”, donde las tres etapas del proceso económico están relativamente equilibradas; en cambio en otros ámbitos, en situación de dependencia, existe una marcada incapacidad relativa de producción, o una fuerte disminución de esa aptitud, pero una constantemente promovida vocación de consumo.

La producción de objetos consumibles o fácilmente descartables, que responde al *ritmo* casi vertiginoso de las economías “desarrolladas”, es anti-funcional en las economías de marcha más lenta que penetra, generando impresionantes fenómenos de anacronismo, muy evidentes ya, por ejemplo, en zonas importantes de países como la Argentina²².

El “*made by*” ha reemplazado al “*made in*” tradicional. Ahora no es relevante dónde se hacen los productos, sino qué empresa los fabrica, aunque sea en sitios muy distantes indicados por sus conveniencias.

La *concentración de la riqueza* en ciertos sectores, difundidos en todo el Globo pero instalados preferentemente en algunas áreas del Planeta, es notoria²³. Los desequilibrios económicos se expresan en una enorme “*deuda externa*”, cuyo régimen jurídico es una de las piezas más importantes del sistema de dominación del Derecho Universal actual²⁴.

7. Una *moneda* y un *idioma*, de “la” Superpotencia, en gran medida enraizados en la economía y en la técnica, poseen circulación planetaria y en profundidad expresan que hay un único sistema de valores y una misma concepción del mundo dominantes.

Existe una ya sólida *conciencia planetaria*, de modo que si no hay conciencia del Derecho Universal falta al fin conciencia de la juridicidad.

21 Acerca del individualismo de superficie de la época actual c. v. gr. LIPOVETSKY, Gilles, “La era del vacío”, trad. Joan Vinyoli y Michèle Pendanx, 8ª. ed., Barcelona, Anagrama, 1995.

22 El doctor Horacio Godoy empleaba la expresión “USTED” (uso subdesarrollado de técnicas desarrolladas).

23 MARX-ENGELS, op. cit., por ej. págs. 31/2.

24 Acerca de la deuda externa, que tanto contribuye, a menudo con sentidos negativos, a la globalización/marginación, pueden c. v. gr. datos del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional en <http://www.worldbank.org/hipc/spanish/spanish.html> : <http://www.oecd.org/dac/debt/> : <http://www.imf.org/>.

Como resultado de la globalización/marginación el Derecho Comparado tiende a convertirse en Historia del Derecho, aunque no siempre haya una “*re-culturalización*” y a menudo se produzca la “*aculturación*”²⁵.

8. Los recortes materiales, temporales y espaciales consagrados en aras de la certeza y la seguridad tradicionales no resultan satisfactorios para días tan vinculados a la *relatividad* y a la *incertidumbre*, en mucho quizás necesitados de nuevas certezas y seguridades, que ubiquen en esos despliegues de manera más amplia²⁶.

No existen “la” materia, ni “el” tiempo, ni “el” espacio del Derecho, sino materias, tiempos y espacios jurídicos, que se interrelacionan entre sí y con los otros despliegues. La trampa de la apariencia que brindan los “no lugares” no debe ocultar la importancia real del despliegue espacial, aunque ya no se trate de un espacio “sólido” como el tradicional. La realidad virtual, que parece la negación del espacio, es de cierto modo el *triumfo del espacio global*²⁷.

9. En un panorama comparativo del curso histórico cabe destacar que la era iniciada con fuerte referencia a la familia “natural” sexual concluye con enormes cambios por la *reproducción asistida*, la *clonación* y la posibilidad de *cambiar el patrimonio genético*. El tiempo que se apoyó en el trabajo humano y progresó inicialmente hacia la esclavitud, se cierra ingresando en la *robotización*, la *desocupación* y la posibilidad de la *dominación genética*. El período que comenzó con el empleo de la energía muscular, culmina con las inmensas oportunidades de la utilización avanzada de la *electricidad* y la *energía atómica*. El ciclo que tuvo en sus albores la invención de la rueda termina con el empleo de *cohetes*. Los días que conocieron las temerosas cara-

25 Puede v. el artículo “Una tendencia de la realidad de nuestro mundo: la conversión del Derecho Comparado en Historia del Derecho”, que publicamos en “Investigación...” cit., N° 20, págs. 107/108. Respecto de la aculturación v. también PAPACHRISTOS, A. C., “La réception des droits privés étrangers comme phénomène de sociologie juridique”, París, L. G. D. J., 1975, págs. 109 y ss. En cuanto al impulso del “common law”, es posible c. por ej. DAVID - JAUFFRET-SPINOSI, op. cit., págs. 57 y ss.

26 En relación con el tema v. por ej. PRIGOGINE, Ilya, “El Fin de las Certidumbres”, trad. Pierre Jacomet. 5ª. ed., Santiago, Andrés Bello, 1997.

27 Es posible c. acerca de la realidad virtual por ej. <http://www.monografias.com/trabajos4/realvirtual/realvirtual.shtml> ; <http://webserver.pue.udlap.mx/~sistemas/Topicos/104467.html> ; <http://www.activamente.com.mx/vrml/>.

vanas arriban a la confianza en la *aviación*. Los milenios que se abrieron con la apropiación de la realidad material concluyen con un mundo dominado por la *propiedad inmaterial*. La “jornada” que se inició con la recolección termina con la *globalización financiera e informática*.

Una era en que reinó el “con-tacto” humano se modifica por la *comunicación electrónica*. El tiempo que progresó en los sentidos de la reflexión y la abstracción se cierra con el avance de la *cultura de la imagen* y la *distracción*. El período que llegó a desplegar fuertes referencias al “con-trato” ve su relativa disolución en los casi automatizados *juegos de intereses*.

La era que se desarrolló con tantas referencias a la *ubicación*, finaliza con importantes expresiones de *ubicuidad*. Una nueva época con esas características requiere, con especial intensidad, el desenvolvimiento del Derecho Universal.

b´) Una nueva ciencia

a´´) La necesidad de la nueva ciencia

10. Una nueva era requiere una *nueva ciencia jurídica*. El coactivismo, la exégesis y la “purificación” normológica, con sus aportes y sus limitaciones, son criterios de construcción del objeto jurídico insuficientes para quienes deseamos que el saber acerca del Derecho pueda decir cosas interesantes al nuevo tiempo, por ejemplo, para dialogar con la economía y ayudar a encauzar los excesos del economicismo.

Cuando el saber económico tiene tantas referencias macroscópicas resulta particularmente sorprendente que la ciencia jurídica pretenda ceñirse a las exclusivas remisiones microscópicas materiales, temporales y espaciales que tanto empobrecen su capacidad de comprensión. La materia, el tiempo y el espacio se “*rehacen*” a cada instante y el saber jurídico debe estar en condiciones de dar cuenta de ello.

Se hacen cada vez más imprescindibles una *Teoría General del Derecho* que no sólo atienda a lo común sino al conjunto, la *Historia y prospectiva del Derecho* y el *Derecho Universal*. No es admisible que, aferrado a los moldes parciales actuales, el Derecho no pueda reconocer los verdaderos alcances del sistema capitalista que va imperando de manera creciente en todas las materias, con caracteres durables y *planetarios*.

No creemos aceptable que en tiempos de tanto desarrollo de la *interdis-*

ciplinariedad el Derecho se aísla de las otras ciencias con una referencia estatista que ellas no pueden admitir²⁸.

Es importante desenmascarar la astucia capitalista postmoderna que, para penetrar en el resto del Planeta, no sólo *oculta* la dominación sino incluso *desdibuja* los más nobles despliegues de la occidentalidad y la modernidad.

11. 1. Afortunadamente, en nuestra época se han desarrollado maneras de construir el objeto de la ciencia jurídica que brindan una visión más amplia que las del coactivismo, la exégesis y la purificación kelseniana. Se pueden obtener así enfoques capaces de dar cuenta de las perspectivas material, temporal y espacial más integrales. Entre esas maneras más ricas de construir el objeto de la ciencia del Derecho ocupa un lugar destacado la *teoría trialista del mundo jurídico*, fundada por Werner Goldschmidt en 1960 y permanentemente desarrollada hasta el presente²⁹. La teoría trialista está, a nuestro parecer, en condiciones de mostrar con resultados su capacidad de aportar a la amplitud de perspectivas requerida por el nuevo tiempo.

11. 2. El “trialismo” se desenvuelve dentro de la “*concepción tridimensional*”, que incluye en la construcción del objeto jurídico la *realidad social*, las *normas* y los *valores*³⁰.

Diversas corrientes tridimensionalistas, por ejemplo la de la escuela de la libre investigación científica fundada por François GénY, evidencian la imprescindible necesidad de atender al Derecho Universal. No se pueden considerar los datos reales, históricos, ideales e incluso racionales, ni brindar una buena “construcción”, sin atender en alguna medida a la plenitud de las referencias planetarias en las que todos esos datos y las posibilidades de construcción están interrelacionados³¹. GénY entendía, por ejemplo, que los datos rea-

28 V. por ej. APOSTEL, L. y otros, “Interdisciplinariedad y ciencias sociales”, trad. Jesús Gabriel Pérez Martín, Madrid, Tecnos-UNESCO, 1983 (también v. gr., MARTINEZ ÁLVAREZ, Fidel, “Hacia una visión social integral de la Ciencia y la Tecnología”, <http://www.campus-oei.org/cts/vision.htm>).

29 Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico es posible v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Derecho y política” cit.; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

30 Se aparta así de las construcciones de los “unidimensionalismos”, reducidos a uno de esos elementos, y de los “bidimensionalismos”, que se remiten a sólo dos.

31 V. por ej. GÉNY, François, “Science et Technique en droit privé positif”, 2ª. ed., París, Sirey, t. II, 1927, págs. 369 y ss.

les o estrictamente “naturales” del Derecho Positivo consisten en las condiciones de hecho en que se encuentra *situada la humanidad*³². Sin embargo, creemos que la construcción trialista es la más adecuada para satisfacer los intereses jurídicos universales.

11. 3. Para la teoría trialista, el mundo jurídico ha de ser integrado mediante *repartos* de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica al ser y en especial a la vida), captados por *normas* y valorados, los repartos y las normas, por la *justicia*. No se trata de una mera yuxtaposición de elementos, sino de la *integración*, con alta capacidad de realización dinámica, de las tres dimensiones. La realidad social de los repartos inscribe en la plena riqueza de lo material, temporal y espacial.

El trialismo se vale de varias categorías que normalmente son pensadas con alcances “*pantónomos*”, referidos a la totalidad de sus ámbitos (pan=todo; nomos=ley que gobierna), entre las que se encuentran la posibilidad, la causalidad, la finalidad que encontramos en los acontecimientos, la justicia, etc., de modo que a través de la consistencia de tales despliegues se advierte la necesidad del planteo cabal no sólo en lo material y temporal, sino asimismo en lo espacial.

Aunque no compartimos el objetivismo de Goldschmidt, creemos que el modelo de pensamiento así construido permite dar mejor cuenta de las plenitudes que nos interesan, incluyendo en lugar destacado al Derecho Universal³³.

No es posible obtener la comprensión cabal de un fenómeno jurídico sin referirlo a la tridimensionalidad y a las complejidades de sentidos en que se desenvuelve, y al hacerlo se puede captar mejor el Derecho Universal³⁴.

11. 4. La remisión al trialismo permite comprender que nos referimos a un Derecho Universal de *bases positivas*. No se trata del Derecho universal y eterno en que cree a menudo el jusnaturalismo, sea de modo expreso, como

32 Íd., pág. 371. En el horizonte temático cabe recordar la idea de Montesquieu de que las leyes en su significación más extensa son relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas (MONTESQUIEU, “Del espíritu de las leyes”, trad. Nicolás Estévez, 3ª. ed., México, Porrúa, 1977. pág. 3).

33 La noción de interdependencia suele tener gran importancia en la ciencia actual (v. por ej la opinión de Illya Prigogine en WEBER, op. cit., pág. 217).

34 Puede v. ZWEIGERT, Konrad, “Des solutions identiques par des voies différentes”, en “Revue internationale ...” cit., año 18, N° 1, págs. 10 y ss.

lo hace la vertiente estoica y del racionalismo alemán, o de manera oculta, según subyace en los universalismos marxistas, nacionalsocialistas, etc.

12. Creemos que toda la construcción de los *objetos culturales*, entre los que también cabe el *espacio*, se enriquece con la referencia tridimensional fáctico-lógico-valorativa.

Cada cultura desarrolla, sin embargo, una particular tridimensionalidad en la construcción del espacio al que se refiere el Derecho. Así, por ejemplo, la nueva era que comienza en nuestros días tiene una manera característica de atender a los hechos, la lógica y la valoración de donde surge, con especial intensidad, la necesidad de la disciplina Derecho Universal.

Como hemos señalado, hoy hay una trama fáctica, lógica y valorativa planetaria, de referencia no sólo material sino *virtual*, que exige una captación científica de alcances correspondientes.

13. El nuevo tiempo impone captar científicamente la problemática de la *complejidad* material, temporal y espacial de lo jurídico³⁵.

No desconocemos los efectos benéficos que tuvieron los recortes en “simplicidad pura” para superar la “complejidad impura”, en que se mezclan los despliegues de la materia, el tiempo y el espacio y las tres perspectivas entre sí, ni ignoramos que los avances con miras a la plenitud se pagan a veces con otras simplificaciones. Sin embargo, estimamos que hoy vale reconocer los conjuntos en su mayor plenitud e interrelación posible, en una “*complejidad pura*”.

La simplicidad pura ha permitido instalar al hombre de Derecho de manera “sólida”, mas al fin lo ha aislado de gran parte de la riqueza de la vida. En cuanto a la espacialidad entendemos, por ejemplo, que la “simplicidad pura” de la juridicidad estatal ha dado un sólido relacionamiento con el espacio, pero hoy está muy lejos de servir de referencia para la construcción de un modelo de ciencia jurídica de amplitud satisfactoria.

Nos parece importante que la relativa racionalidad del discurso jurídico contribuya a superar, en una “complejidad pura”, a la *nueva “complejidad impura”* de la gran mezcla cultural en la que, al abandonar los cauces demasiado limitados de la modernidad, se encuentra la postmodernidad.

35 Es posible v. por ej. BOCCHI, Gianluca - CERUTI, Mauro (comp.), “La sfida della complessità”, trad. Gianluca Bocchi y María Maddalena Rocci, 10ª. ed. , Milán, Feltrinelli, 1997. Suele decirse también que es imprescindible relacionar la multiplicidad y la simplicidad, lo universal y lo particular (puede v. por ej. WEBER, op. cit. pág. 13).

Sólo atendiendo a la complejidad material, temporal y espacial del Derecho es posible elaborar con la debida conciencia las *estrategias* que tanto se necesitan en la vida jurídica³⁶. Un Derecho sin capacidad estratégica es impotente y resulta, por ejemplo, fácil instrumento del economicismo.

14. 1. La Teoría General del Derecho como estudio de lo común y lo abarcativo de las ramas jurídicas está en condiciones de reconocer *nuevas ramas* llamadas a nutrir, no a ignorar, las tradicionales (v. gr. el Derecho de la Salud, el Derecho de la Ciencia y la Tecnología, el Bioderecho, el Derecho de la Educación, el Derecho de la Ancianidad, el Derecho de la Cultura en general, etc.) y en ese conjunto novedoso y enriquecedor cabe ubicar al *Derecho Universal*.

14. 2. Las *relaciones temporales* entre la aparición de las ramas jurídicas y las disciplinas que las estudian pueden ser muy diversas: en el Derecho Penal la formación de la disciplina es muy posterior a la rama y en el Derecho Internacional Público ambos despliegues fueron casi simultáneos.

Es cierto que venimos hablando de la necesidad del Derecho Universal al menos desde 1979³⁷ y que la disciplina tiene diversos y prestigiosos precursores, pero a partir de entonces los avances en el sentido de la mundialización han sido enormes sin que haya progresos científicos de participación general de magnitud concordante³⁸. En relativa semejanza con los otros enfoques generales, el Derecho Universal está lejos de recibir la atención que merece.

36 Cabe c., v. gr., nuestros artículos "La Teoría General del Derecho, supuesto de la estrategia y la táctica jurídicas", en "Investigación ..." cit., N° 32, págs. 25/6; "Bases para la estrategia en el Derecho, con especial referencia al Derecho Internacional Privado", en "Revista del Centro ..." cit., N° 23, págs. 17/29; "Aportes para el desenvolvimiento del principio de razonabilidad en el Derecho Privado desde la comprensión de la decisión y la estrategia", en "Investigación ..." cit., N° 33, págs. 9/17. Puede v. asimismo PIVATO, Sergio - GILARDONI, Andrea, "Elementi di Economia e Gestione delle Imprese", 2a. ed., Milán, Bocconi - Giuffrè, 2000, págs. 105 y ss.

37 "Lineamientos ..." cits.

38 Entre los enfoques precedentes del Derecho Universal pueden considerarse por ej. la propuesta de Bacon de un sistema de justicia universal "De dignitate et augmentis scientiarum" (1623), lib. VIII, c. 3: "Tractatus de iustitia universalis sive de fontibus juris", cit. por CONSTANTINESCO, Léontin-Jean, "Traité de droit comparé", París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, t. I, 1972, pág. 56; TANAKA, Kataro, "Théorie d'un droit mondial", Tokio, 1932-34, 3 vols.; "Une esquisse d'une Théorie du droit mondial. Annales de l'Institut de Droit comparé de l'Université de Paris", París, 1938, III, 303 y ss.; "Du droit international au droit mondial. Etudes Julliot de la Morandière", 547 y ss., citados por CONSTANTINESCO, op. cit., t. I, pág. 204 (Pueden v. otros antecedentes en nuestros "Lineamientos ..." cits.).

b'') *Los grandes contenidos de la nueva ciencia*

15. En el Derecho Universal encuentran su pleno lugar espacial las ramas "comunes" de los *Derechos nacionales*, el *Derecho de Extranjería*, el *Derecho Internacional Público*, el *Derecho Internacional Privado*, el *Derecho de la Integración* y el *Derecho Mundial* (a menudo, de la Globalización)³⁹.

Dentro de la división entre "derechos en su totalidad" y "partes del derecho "nacional"" que presentara Werner Goldschmidt, a semejanza del Derecho Internacional Público y el Derecho Canónico el Derecho Universal pertenece a los "*derechos en su totalidad*", aunque en cada rama de este grupo se proyecten las diversidades consideradas "nacionales"⁴⁰. A su vez, pueden reconocerse despliegues de totalidad en el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal, el Derecho Procesal, el Derecho Civil, el Derecho Comercial, etc.

16. Pese a que *todo fenómeno jurídico* puede ser entendido como parte del Derecho "*Uni-versal*", las *manifestaciones más notorias* de éste corresponden a grandes cauces de *unidad o diversidad*⁴¹.

16. 1. La *unidad* se desarrolla, por ejemplo, en despliegues de *recepción, armonización, Derecho Uniforme y Derecho Unificado*⁴².

En el Derecho Uniforme hay diversidad de Derechos con los mismos contenidos; en el Derecho Unificado, expresión más avanzada de la tendencia unitaria, existe un solo Derecho para distintos ámbitos, por ejemplo, para diversos Estados. La unificación es cabal cuando alcanza a los órganos de aplicación.

La recepción, la armonización y el Derecho Uniforme tienden a la unidad de contenidos sin unidad gubernamental. El Derecho Unificado llega a cierta unidad gubernamental.

39 Como hemos de puntualizar, manifestado por ejemplo -de modo destacado- en los Acuerdos de Marrakech.

40 GOLDSCHMIDT, "Introducción ..." cit., págs. 503 y ss.

41 Respecto de la vinculación etimológica de "universal" con "verter" (dar vuelta), puede v. por ej. COMINAS, Joan, con la colaboración de José A. PASCUAL, "Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico", Madrid, Gredos, t. V, 1983, pág. 794.

42 Acerca de la obra del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) v. por ej. <http://www.unidroit.org/>.

También puede c. v. gr. GANDOLFI, Giuseppe, "Per la redazione di un "Codice Europeo dei Contratti"", en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", año XLIX, asc. 3, págs. 1073 y ss.

16. 2. La *diversidad* se manifiesta, por ejemplo, en el *Derecho de Extranjería* y, sobre todo, en el *Derecho Internacional Público* y el *Derecho Internacional Privado* clásicos⁴³.

El Derecho de Extranjería parte de la unidad gubernamental hacia la diversidad material; el Derecho Internacional, Público y Privado, tiene como punto de partida la diversidad gubernamental, aunque sea con miras a cierta unidad material.

Al menos el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado suponen alguna unidad material de base e incluso suelen desarrollarse con nuevos sentidos afines a la unidad gubernamental, como sucede cuando en el Derecho Internacional Público se aprueba Derecho Unificado o en el Derecho Internacional Privado se atiende al Derecho Público extranjero.

16. 3. La unidad y la diversidad se desenvuelven en sucesivas *compensaciones* y *descompensaciones* que, a su vez, se interrelacionan con fenómenos de *compensación* y de *descompensación*. Los senderos de unidad con los que se va componiendo la Unión Europea se han ido vinculando, por ejemplo, a ciertos deseos de compensar el poder soviético y hoy de responder, con una nueva compensación, a la descompensación producida por su desaparición.

16. 4. Las vías de unidad van pasando por la "extraespacialidad" como "*multiespacialidad*" o "*supraespacialidad*", según se cambie desde la armonización y el Derecho Uniforme al Derecho Unificado⁴⁴. La recepción es, por su parte, un caso de "*interespacialidad*".

Las rutas de la diversidad se mueven en la generación de "*intraespacialidad*" del Derecho de Extranjería y en la "*interespacialidad*" del Derecho Internacional.

43 V. por ej. FRANCON, A., "Réciprocité" en FRANCESKAKIS, Ph. (dir.), "Répertoire de Droit International", París, Dalloz, t. II, 1969, págs. 714 y ss.; VERDROSS, Alfred, "Derecho Internacional Público", 4ª. ed., en colaboración con Karl ZEMANEK, trad. Antonio Truyol y Serra, 4ª. ed., Madrid, Aguilar, 1963, págs. 8 y ss. También GOLDSCHMIDT, "Introducción ..." cit., págs. 505/6; además puede v. "Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia", 6ª. ed., Bs. As., Depalma, 1987. Es posible c. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Aspectos axiológicos ..." cit.

44 El Derecho Comunitario europeo brinda una buena ejemplificación del desarrollo de la supraespacialidad. Nos referimos a la nacionalidad en "Reflexiones acerca de la actividad de las empresas transnacionales en relación al mundo jurídico y el Derecho Internacional Privado". "Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones". Nº 43, págs. 1 y ss.

16. 5. La unidad y la diversidad son distintas según los puntos de vista que se tomen como *denominadores particulares y comunes*. Desde un enfoque de sentido histórico, es posible reconocer en cada época estilos de unidad o diversidad diferentes.

En la Antigüedad la *unidad* se manifestó por ejemplo en el Imperio Romano y de modo destacado en el “*jus gentium*”. Hoy la unidad encuentra cauces notorios en el *Derecho de la Integración*, sobre todo cuando va haciéndose Comunitario, y en el *Derecho Mundial*, como suelen ser las convenciones de las Naciones Unidas, los Acuerdos de Marrakech, etc. En el caso del “*jus gentium*”, la Antigüedad partió de la unidad gubernamental imperial para llegar a la relativa unidad material; la postmodernidad parte de la búsqueda de la unidad material y al servicio de ella busca, en diferentes grados, la unidad gubernamental.

La *diversidad* se ha mostrado, por ejemplo, en la Guerra del Peloponeso; en la división del Occidente romano-germánico y el del “*common law*”; en las Guerras de Religión; en la independencia norteamericana y la Revolución Francesa que la diferenció del resto de Europa; en los distintos caminos de Codificación del Derecho Privado continental según los modelos de Prusia, Francia, Austria y Alemania; en la Revolución Rusa, que acabó instalando un sistema soviético, etc.

Muchas veces el conflicto de culturas se ha expresado en fenómenos bélicos, en ciertos casos de proyecciones intercontinentales, como las Guerras Médicas, o de alcances planetarios, como las Guerras Mundiales. Para encauzar las diversidades en Occidente nacieron las ramas del Derecho Internacional que luego se extendieron al ámbito mundial.

Uno de los debates importantes respecto de unidad y diversidad, en este caso dentro de un país, es el que se suscitó entre *Thibaut* y *Savigny*⁴⁵.

16. 6. La complejidad de la trama del Derecho Universal actual genera no sólo problemas de *relaciones* dentro de una misma área (v. gr. multiplicidad de tratados que hacen tensa la internacionalidad), sino entre los diferen-

45 Es posible v. nuestra monografía “Análisis de los elementos materiales de la controversia Thibaut-Savigny y valoración de sus posiciones”, en “Dos estudios Tridimensionalistas”, Rosario, 1967, págs. 7 y ss.

tes sentidos de la “uni-versalidad”, por ejemplo, al vincularse la vocación de unidad del Derecho de la Integración con la diversidad del Derecho Internacional Privado clásico⁴⁶.

c'') Perspectivas para la construcción de la nueva ciencia

17. La comprensión de la plenitud de las materias, los tiempos y, en nuestro caso, los espacios del Derecho se esclarece con la *teoría de las respuestas jurídicas*, construida en parte en base a los desarrollos que brindó la ciencia del Derecho Internacional Privado de conflicto de leyes⁴⁷.

Cada respuesta jurídica posee alcances *conceptuales* y *fácticos* en lo temporal, lo *espacial*, lo personal, lo relativo a objetos y vital, lo formal y las razones, que pueden modificarse en sentidos de ampliación, reducción o sustitución⁴⁸. Es posible reconocer, en tales perspectivas, respectivos fenómenos de “*plusmodelación*”, “*minusmodelación*” y “*sustitución del modelo*”.

Si la *plusmodelación* se produce en lo conceptual y lo fáctico hay una *expansión* de la respuesta; cuando únicamente sucede en lo conceptual ocurre su *inflación* y si sólo se desarrolla en lo fáctico acontece la *sobreactuación* de la respuesta. Cuando la *minusmodelación* se refiere a lo conceptual y lo fáctico la respuesta se *reduce*; si se dirige de modo exclusivo a lo conceptual se presenta una *deflación* y cuando apunta sólo a lo fáctico se origina el *vaciamiento* de la solución. Según que la *sustitución* se produzca en ambos despliegues o principalmente en uno de ellos sucede la *suplantación* total, conceptual o fáctica de la respuesta.

Los despliegues espaciales a tomar como referencia de dichos cambios pueden ser muy diversos, pero entre los principales están los modelos de los *Estados nacionales* y los de los grandes *sistemas jurídicos* que refiere el Derecho Comparado.

46 Cabe c. por ej. nuestro estudio “El Derecho Internacional Privado ante los procesos de integración. Con especial referencia a la Unión Europea y al Mercosur”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998; también con contenido más breve en “Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional”, 14, 1999, págs. 77/136. Asimismo puede c. por ej. VICENTE BLANCO, Dámaso-Javier, “La ley aplicable al contrato de consumo en el derecho comunitario europeo. El tratamiento de las cláusulas abusivas”, en “Revista de Estudios Europeos”, por ej. 2ª. parte, N° 23, págs. 67/84, esp. pág. 78.

47 Pueden v. nuestros “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la U.N.R., 1976.

48 En relación con el tema es posible v. nuestro estudio “Los contratos conexos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1999.

Con miras a ejemplificar lo expuesto, cabe señalar que el desarrollo del sistema económico capitalista está promoviendo que la expansión o al menos la sobreactuación del modelo jurídico anglosajón provoquen la reducción o mínimamente el vaciamiento de otros sistemas jurídicos, diversos porque aunque más no fuera no son tan intensamente capitalistas. Tal vez la reducción y el vaciamiento afecten así incluso al capitalismo tradicionalmente menos radical que ha venido predominando en Europa Occidental.

Si continúa la tendencia actual, quizás en no mucho tiempo la plusmodulación del sistema occidental capitalista de tipo anglosajón y la minusmodulación de los otros sistemas sean tan grandes que pueda hablarse de la sustitución total o al menos fáctica de los otros modelos, también -como dijimos- el del capitalismo menos individualista ⁴⁹.

18. Las respuestas jurídicas pueden vincularse en fenómenos de *coexistencia de unidades independientes, dominación, integración, desintegración o aislamiento relativo*.

Aunque no sería acertado desconocer despliegues de coexistencia y de integración, en líneas generales es posible afirmar que en la actualidad el sistema jurídico anglosajón domina en lo fundamental a los otros sistemas jurídicos. La dominación se produce en gran medida porque, con mayor o menor conciencia, se importa la comprensión de las ramas jurídicas y de la referencia temporal y espacial del área dominante ⁵⁰. El gran impulso está en la recepción del paradigma económico capitalista anglosajón, que se impone en el Planeta todo.

Entre las sendas de la unidad, la "pasividad" creativa de la recepción genera posibilidades de dominación. También el "jus gentium" posee afinidad con la dominación. La armonización es más claramente afín a la coexistencia de unidades independientes y a la integración. El Derecho Uniforme y el Derecho Unificado son muchas veces sendas de la integración.

Entre los caminos de la diversidad, el Derecho de Extranjería origina especiales posibilidades de dominación -sea ésta interna o externa- y de desintegración. Cabe recordar, al respecto, el régimen de las "capitulaciones" utilizado para resolver la condición jurídica de los extranjeros en países como

49 Pueden c. nuestros "Aportes ..." cit., págs. 51 y ss.

50 Íd., págs. 59 y ss.

Turquía, Egipto y China⁵¹. El Derecho Internacional, Público y Privado, corresponde a relaciones de coexistencia de respuestas independientes⁵².

19. 1. Para la construcción de la comprensión plena de la materia, el tiempo y, en nuestro caso, el espacio del Derecho, es importante la teoría de la “extraambientalidad” que, desde nuestra perspectiva, constituye la ya indicada “*extraespacialidad*” de los fenómenos jurídicos superando las diversidades⁵³. No se trata, obviamente de que el Derecho no tenga espacio, sino de que *excede* un espacio tomado como referencia.

19. 2. En general, el enfoque dinámico del relacionamiento entre materias, tiempos y en nuestro caso espacios jurídicos, lleva a la consideración de la *originalidad* y la “*trans-posición*”⁵⁴.

La transposición en sentido más específico es la que sucede en la *recepción*. Combinaciones de originalidad y transposición son las que se producen en la “*com-posición*” que sucede en la armonización e incluso en el Derecho Uniforme y en la “*super-posición*” que acontece en la unificación, aunque a menudo se trata de fenómenos más aparentes que reales y poseen muchos rasgos efectivos especialmente afines a la transposición.

La transposición supone despliegues de *expansión* y de *retracción* en los respectivos espacios de referencia y de *permeabilidad* en el ámbito de ingreso⁵⁵. En este marco se genera una “*recepción*” en sentido genérico, diversa de la recepción en sentido específico, en la cual hay un campo “activo” que exporta y otro “pasivo” que importa la solución. La recepción puede ser “*monorrecep-*

51 V. por ej. ROUSSEAU, Charles, “Derecho Internacional Público”, trad. Fernando Giménez Artigues, 3ª. ed., Barcelona, Ariel, 1966, págs. 233 y ss.

52 En general, sobre las partes del Derecho Universal pueden v. nuestros “Lineamientos...” cits., págs. 119 y ss.

53 Es posible v. nuestro artículo “Acerca de la ambientalidad del Derecho Penal”, en “Zeus”, t. 5, págs. D.31 y ss.,

54 En relación con el tema de la transposición espacial pueden v. por ej. nuestros “Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, pág. 16; “Visión de la estructura de la cooperación penal internacional y de la realidad básica de la extradición a través de la Ley 24.767”, en “Investigación...” cit., N° 30, págs. 57 y ss.

55 Es posible v. nuestro estudio “La noción de permeabilidad y su importancia en la teoría jurídica de nuestro tiempo”, en “Investigación...” cit., N° 33, págs. También “Lineamientos...” cits., págs. 55/6.

ción” o “*polirrecepción*” y tener resultados de *asimilación* o *rechazo*⁵⁶. La polirrecepción necesita el *ajuste* entre los diversos elementos recibidos⁵⁷.

Cuando la recepción no penetra directamente por el área jurídica, sino por otros ámbitos de la cultura (por ejemplo los ideales políticos, religiosos, etc.) se produce una “*pararrecepción*”⁵⁸. Si la recepción se desenvuelve en sentidos legítimos expresa relaciones de coexistencia de unidades independientes o de integración; si es bloqueada de modo indebido se produce el aislamiento y cuando tiene mayores alcances que los legítimos hay dominación y desintegración del ámbito receptor⁵⁹. La superposición realmente tal significa integración.

El excesivo apego a la originalidad conlleva “*incesto*” cultural (se habla algunas veces de “*chauvinismo*”) y la recepción desbordada trae *disolución* de la cultura⁶⁰.

No es posible comprender el tiempo actual sin tener en cuenta la gigantesca expansión y recepción del modelo capitalista anglosajón que se impone en el espacio del Planeta todo. A veces la recepción se produce a través del ingreso de normas jurídicas, en otros muchos casos por la pararrecepción por incorporación de los modelos vitales del capitalismo. A menudo, por ejemplo, en el área de la compraventa de mercaderías, la recepción asume rasgos de unificación (por ej. en la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de Viena de 1980).

La recepción del modelo capitalista liberal configura en muchos ámbitos fenómenos de dominación y desintegración. No se puede alcanzar la comprensión plena de este proceso de recepción sin advertir el rechazo del

56 Pueden c. nuestros artículos “Hacia una teoría general de la recepción del Derecho extranjero”, en “Revista de Direito Civil”, 8, págs. 73 y ss.; “Originalidad y recepción en el Derecho”, en “Boletín del Centro de Investigaciones...” cit., N° 9, págs. 33 y ss. También pueden c. v. gr. SCHWARZ, Andreas B., “La réception et l’assimilation des droits étrangers”, en “Introduction a l’étude du droit compareé”, París, Sirey, t. II, 1938, págs. 581 y ss.; PAPACHRISTOS, op. cit.

Aunque a menudo se la vincula más con el espacio, la recepción puede producirse también entre materias y tiempos diversos. Los diferentes marcos de recepción están de cierto modo presentes en los distintos sentidos indicados por Papachristos (op. cit., págs. 9 y ss.). En países como la Argentina se están produciendo fenómenos de rechazo del modelo liberal anglosajón cuya posibilidad venimos anunciando desde hace tiempo (pueden v. nuestras “Bases...” cit.).

57 Es posible v. nuestro estudio “Originalidad...” cit., pág. 34.

58 Íd., pág. 34. Cuando la pararrecepción aparenta originalidad hay “*criptorrecepción*”.

59 Puede v. nuestro artículo “Originalidad...” cit., pág. 33.

60 Íd.

paradigma capitalista que se produce, no sabemos al fin con qué éxito, en diversos sectores que resultan relativamente impermeables o marginales⁶¹.

20. Para captar el sentido de una respuesta que pasa de un espacio a otro, es útil contar con las nociones de «*co-incidencia*» y «*des-vío*».

En la coincidencia el sentido se mantiene y en el desvío se modifica. El desvío puede ocurrir porque no se logra lo mismo que en el origen por una «desviación» específica, que implica un fracaso, o por «re-encauzamiento» en que se consigue en el nuevo ámbito lo que no se obtiene en el de origen.

Los tres resultados pueden suceder al fin de modos voluntarios o involuntarios y tener significados relativamente benéficos o perjudiciales. También es importante reconocer la «*confluencia*» que, por coincidencia en sentido amplio, produce resultados análogos por senderos diferentes y la «refracción» que, por cierto «desvío» genera consecuencias análogas por caminos distintos⁶².

La recepción del Derecho de un país capitalista en otro de rasgos feudales puede producir un importante fenómeno de desviación, a menudo con alcances perjudiciales. En nuestros días esta desviación es muy frecuente.

Hay lugares donde a través de la defensa de la competencia se conflu-ye en lograr lo que en otros se obtiene por la seguridad social.

d'') *La gravedad de los ocultamientos por la insuficiente referencia espacial*

21. A la luz de la construcción trialista se advierte mejor que la limitación actual del objeto de la ciencia jurídica, de referencias «*infraespaciales*», suele *ocultar* fenómenos de gran importancia. Si se atiende a la necesidad de contar con un concepto que indique la desviación de la ciencia como ocultamiento de la realidad y se utiliza el de «*ideología*», puede decirse que la ciencia jurídica que no considera el Derecho Universal se interna por ese sendero. Cuando la ciencia se hace ideología, cae en *descrédito* y se favorece la creencia de que nada hay que *investigar* en el Derecho.

61 En relación con el tema puede v. por ej. MAFFETTONE, Sebastiano, "Il "movimento" è politica. Le proteste di Seattle e Davos fanno emergere il bisogno di nuova partecipazione", en "Dossier Europa", Septiembre 2000, N° 26, págs. 62/3.

62 Es posible v. ZWEIGERT, «Des solutions ...» cit., pág. 8.

Aunque el detalle de los rasgos del Derecho Universal es desenvuelto en la parte B), aquí señalaremos algunas de las consecuencias gravemente negativas que tiene a nuestro parecer la marginación del saber acerca de esta rama jurídica.

22. 1. En lo *jurístico-sociológico*, el desconocimiento del Derecho Universal esconde *causas* importantes de múltiples adjudicaciones, sean éstas repartos, originados por la conducción de seres humanos determinados, o distribuciones provocadas por la naturaleza, las influencias humanas difusas humanas o el azar.

La limitación invita además a confundir las causas de las adjudicaciones de modo que puede creerse que hay conducción cuando ésta no existe o que intervienen la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar cuando en realidad hay otras causas, por ejemplo, una mayor conducción. Así, v. gr.: todas las ramas jurídicas que tienen fuentes de origen estatal deben hoy ser comprendidas a la luz de la enorme conducción y distribución por influencias humanas difusas que producen las fuerzas económicas planetarizadas. Los gobernantes formales de muchos países, en la realidad no lo son; incluso los contratantes a veces no tienen libertad para «contratar».

22. 2. Es frecuente que la limitación espacial esconda *recipiendarios beneficiados* o *gravados* de múltiples repartos, por ejemplo, evitando que se vea que los recipiendarios beneficiados suelen estar en el hemisferio Norte y los gravados en el Sur.

También se marginan las potencias e impotencias así adjudicadas: la riqueza y la pobreza enormes que dividen al Planeta.

Al sacar a los recipiendarios y a las potencias e impotencias de las posibilidades del reconocimiento y la discusión en el marco de la ciencia jurídica, se favorece el *privilegio* de las potencias infundadas.

22. 3. El recorte de la concepción jurídica actual suele ocultar el juego del *poder*, que desarrolla repartos autoritarios, y el despliegue de la *cooperación*, que realiza repartos autónomos. A menudo no se advierte la existencia de *planes de gobierno en marcha*, que indican quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto, o no se reconoce la *ejemplaridad* desenvuelta a través de modelos y seguimientos.

El marco de espacio recortado suele no reconocer cuáles son los gran-

des centros del poder y la planificación y los alcances de la cooperación y de la ejemplaridad que se proyectan en el mundo.

El poder y la planificación, ocultos más allá de las fronteras del saber jurídico, encuentran de ese modo más posibilidades de realización y de irresponsabilidad.

La infraespacialidad no permite apreciar de modo suficiente las grandes *revoluciones* en las que cambian los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto mucho más allá de las fronteras estatales. La limitación del objeto de la ciencia jurídica contribuye a *disimular las tensiones* del sistema económico dominante, difundidas en el Planeta ⁶³.

En nuestros días se está produciendo la más grande revolución de la historia, constitutiva de la nueva era que hemos referido, pero los recortes no sólo materiales y temporales sino también espaciales no permiten apreciar sus alcances de modo debido.

La magnitud de los regímenes es siempre relativa, y el cerramiento permite la infundada creencia de algunos juristas que piensan que sus países, a veces muy débiles, son el «*centro del mundo*». La ilusión de grandeza no suele generar más que pequeñeces reales mayores.

Los *límites necesarios* que la “naturaleza de las cosas” enfrenta a los repartos están muchas veces más allá de los espacios a los que se ciñe la ciencia jurídica actual, de modo que nada menos que la factibilidad de las adjudicaciones queda fuera del planteo pretendidamente científico. Quien no sabe qué es factible, no puede conducir.

22. 4. Dado que las grandes categorías básicas de la construcción de la realidad jurídico-sociológica son en varios casos pantónomas, como ocurre con la posibilidad, la causalidad y la finalidad objetiva que encontramos en los acontecimientos, el fraccionamiento caprichoso al que las somete el desconocimiento del Derecho Universal hace del saber jurídico al menos un frecuente «*sin sentido*». No sólo las *causas* sino las *consecuencias* de las acciones quedan en gran parte fuera del planteo de la ciencia del Derecho y el des-

63 Para acercarse a la comprensión de las tensiones planetarias que se procuran ocultar no han perdido toda su utilidad los planteos que se hicieron, principalmente desde el marxismo, para denunciar la *transferencia de tensiones* del imperialismo.

conocimiento respectivo destruye la posibilidad de la verdadera conducción.

23. 1. 1. En lo *jurístico-normológico*, a menudo la limitación actual de la consideración de lo espacial se nutre de modo recíproco con una lógica de la estatalidad cada día menos representativa de la realidad. Como lo evidencian las «ciencias exactas», las construcciones lógicas pueden producir recortes muy enérgicos, pero la vida, quizás sobre todo la vida actual, no cabe en ellos. Desde nuestro punto de vista, el desafío de la ciencia jurídica es dar rigor al pensamiento complejo, no obtener rigor a costa de una simplificación matematizante que oculta intereses que estimamos imprescindible referir.

Por estar desvinculado de la realidad social y su tejido y en especial de los fenómenos de compensación y descompensación, el normativismo puede generar ilusiones de composiciones y descomposiciones inexistentes. En lo profundo, el pensamiento jurídico se convierte en una pieza *a la deriva* en la realidad.

23. 1. 2. La falta de consideración normativa de la universalidad conduce a que las normas «estatales» vayan con frecuencia *a la zaga de los hechos*, de modo que hay una renuncia a la «generalidad» de la referencia a los casos futuros que tanto importa, por ejemplo, para el desenvolvimiento del *Derecho Penal liberal*. El enorme incremento de las relaciones delictivas mundiales termina impulsando a que el sistema de los Estados abandone el principio «*nullum crimen, nulla poena sine lege*», aunque sea, v. gr., exagerando el principio de defensa.

23. 1. 3. La limitación de la consideración de los despliegues jurídicos puede oscurecer el *sentido* de las normas y el reconocimiento de su *cumplimiento* o *incumplimiento*. Es notorio que muchas normas estatales obtienen su sentido y juegan su cumplimiento más allá de las respectivas fronteras. ¿Cuál es el sentido de las normas que sancionan los Estados con miras a la recepción, a la armonización, etc.? ¿Qué interpretación corresponde a las normas estatales dictadas a impulsos, por ejemplo, del Fondo Monetario Internacional?

23. 1. 4. En el marco de las fuentes formales, resulta sorprendente que la ciencia jurídica no considere la complejidad del espacio mundial cuando en pocas décadas se han revolucionado todas las ramas jurídicas por la elaboración de *tratados* que van teniendo alcances planetarios. Si no se reconocen las

fuentes empíricas del Derecho Positivo se abren las puertas al racionalismo.

En cuanto a las *fuentes de conocimiento*, el triunfo de los Derechos particulares estatales sobre el Derecho Romano ha brindado cierto aporte de referencia científica a lo concreto, pero ha promovido la ilusión de que el saber jurídico puede limitarse con legitimidad a lo que sucede en las fronteras de cada país.

De modos contradictorios, una visión relativamente «universalista» romanista sobrevivió en tiempos del desarrollo de los Derechos particulares estatales y hoy, cuando la realidad es nuevamente «universal»⁶⁴, de manera más radical que nunca, el saber jurídico resulta detenido en lo particular⁶⁵.

23. 2. La construcción del ordenamiento normativo suele aislar fácilmente aspectos determinados del espacio y la ciencia infraespacial a menudo lo acompaña. Con frecuencia los ordenamientos normativos estatales se presentan como «*micromundos*» lógicos con una insostenible pretensión de autosuficiencia que la ciencia jurídica muchas veces no desenmascara.

A menudo el ocultamiento de la perspectiva universal esconde que la norma hipotética fundamental va dejando de referirse a los ordenamientos estatales. El desconocimiento de esa base acentúa la posibilidad de que la ciencia jurídica se haga «*la razón de la sinrazón*».

24. 1. 1. En lo *jurístico-axiológico* la limitación de perspectivas imperante todavía en nuestros días se suele alimentar, de maneras recíprocas, con el *apriorismo* y con la pretensión de *prescindencia* en el terreno de las referencias valorativas. La conciencia crítica se desenvuelve ante la realidad, pero ésta tiene sentidos que exceden las divisiones espaciales tradicionales.

24. 1. 2. Dado que la justicia es pensada como una categoría pantónoma, el recorte ilegítimo al que la somete la ciencia jurídica que desconoce el Derecho Universal es una notoria fuente de *injusticia*. No creemos que sucederán milagros científicos y sabemos que maximizar un problema suele ser un camino para no resolverlo, pero tampoco admitimos la *minimización culpable*

64 Quizás más apropiadamente «mundial» o «global».

65 Es posible v. «Lineamientos ...» citis., pág. 18. La infraespacialidad científica también bloquea el camino de la *Filosofía Jurídica*.

de la situación actual.

La globalización afecta al tiempo de todos los lugares del Planeta, imponiendo los sentidos últimos (cada día más superficializados) de la *cronología occidental*, pero eso significa hacer «*anacrónicos*» a muchos lugares del Globo que deben tener conciencia científica de su situación.

24. 2. La exclusión de la referencia al espacio jurídico universal dificulta la valoración de los *beneficios* y los *perjuicios* que brinda la globalización y también las respuestas pertinentes.

Como ya señalamos, la restricción del espacio a considerar impide que la ciencia jurídica haga la que estimamos debida referencia amplia a los *marginados*. Miles de millones de personas padecen, escondidas en mucho por las normas y la ciencia, respecto de otros miles de millones. La gravedad de la omisión llega a que no se considere como corresponde la situación de regiones enormes cuya cultura ha sido *destruida* por el avance de las culturas de otras zonas, como ha sucedido en el Africa Negra.

Para áreas afectadas por la *dependencia* combinada con la *pérdida de interés* de los espacios dominantes, como nuestra América Latina, la omisión de los despliegues espaciales amplios dificulta el reconocimiento y el mejoramiento de su posición.

Es más: la limitación de las perspectivas espaciales permite que se escondan las grandes *redes delictivas* o que se manipule su *sanción*, como sucede cuando se concentra la represión del narcotráfico en las áreas de producción.

24. 3. Entre los medios para hacer justicia en el tiempo, Werner Goldschmidt defendía la «*historiografía dikelógica*», que consiste en reescribir toda la Historia Universal desde el punto de vista de la justicia e injusticia de las adjudicaciones con miras a premiar y castigar según se crea correspondiente⁶⁶. En esa misma línea de pensamiento, el desarrollo del Derecho Universal debería ser también una vía de historiografía dikelógica o, quizás mejor, de algún grado de «*geografía dikelógica*».

c) Las autonomías del Derecho Universal

66 GOLDSCHMIDT, «Introducción ...» cit., págs. 412 y ss.

25 La ya referida *autonomía material* del Derecho Universal, como área jurídica especialmente signada por particulares requerimientos de justicia, nos parece notoria. Aunque la rama no tiene *autonomía legislativa* al grado de contar con una codificación propia, cosa poco posible por su circunstancia histórica, hay avances «precodificadores» muy significativos, como las normatividades de Naciones Unidas y en especial los Acuerdos de Marrakech. Ciertos progresos se van produciendo también en la *autonomía jurisdiccional* con la formación de tribunales específicos.

Planteos como el presente van contribuyendo a que el Derecho Universal logre *autonomía científica*. Esperamos que se desenvuelva la *autonomía docente* para cubrir un sorprendente desconocimiento del despliegue jurídico universal imperante incluso en muchos ámbitos universitarios. Cabe señalar, por ejemplo, que los Acuerdos de Marrakech, «cuasi-constitución» del mundo, están todavía en gran medida en el conocimiento exclusivo de los especialistas. A nuestro parecer, los horizontes del Derecho Universal deben proyectarse a todos los niveles del proceso de enseñanza-aprendizaje ⁶⁷.

El Derecho Universal posee una enorme *autonomía educativa* (o *pedagógica*), sobre todo porque puede contribuir a abrir y formar la mente de los juristas y de la humanidad en general en una nueva era planetaria.

26. Aunque las situaciones son muy diferentes según las regiones, dentro y fuera de los Estados, creemos posible presentar un *panorama general tridimensional* del Derecho Universal, encaminado especialmente a exponer la situación actual.

67 La conciencia del Derecho Universal es importante para la *educación para la paz* (en relación con el tema puede v. por ej. <http://www.unesco.org/education/hci/index.html>).

B) EL DERECHO UNIVERSAL ACTUAL

I. PARTE GENERAL

a) Dimensión sociológica

a') *Visión «estática»*

a'') *Las adjudicaciones aisladas*

27. El Derecho Universal ha sido durante largo tiempo marco de predominio de las adjudicaciones producidas por la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar, es decir de las distribuciones. En este campo, ha aumentado el papel de las distribuciones que originan las *influencias humanas difusas* de la *economía*, que al fin tienden a imponerse de manera abrumadora al Planeta todo. Sin embargo, el incremento de la fuerza disponible, sobre todo por el crecimiento técnico, ha multiplicado las posibilidades de *conducción* generadora de *repartos*. Hoy hay una enorme capacidad repartidora de los poderosos de la economía, y lo especialmente sorprendente es el avance del despliegue biotecnológico para dirigir la vida humana en su conjunto.

El referido incremento de las distribuciones de influencias humanas difusas de la economía produce un gran despliegue de las vías de la unidad: recepción, armonización, Derecho Uniforme y Derecho Unificado.

28. 1. En el análisis de los elementos de los repartos, el marco desde donde se conduce en gran medida la vida universal, no sólo como espacio del obrar sino como origen de los *repartidores*, está en áreas de los Estados Unidos de América y, en alguna medida, en zonas de Europa Occidental. Ese ámbito es mucho más reducido que el de los beneficiarios.

Pese a las posibilidades de los nuevos medios de comunicación, es claro que desde ciertos lugares algunos grupos adoptan, cada día más, decisio-

nes que avanzan incluso en los detalles de la vida del resto de la humanidad. Algunos hombres, provenientes y actuantes desde ciertos lugares, deciden para el mundo. Con una sólo relativa simplificación se puede señalar una importante diferenciación «Norte-Sur»⁶⁸.

Para la situación de muchos ámbitos conviene utilizar la categoría de repartos «heterodeterminados»⁶⁹.

28. 2. También, como hemos señalado, existe una enorme asimetría entre los espacios donde están los beneficiarios *beneficiados* y los *gravados*, sean por la conducción repartidora o las distribuciones. Los objetos repartibles se van multiplicando de manera asombrosa por el avance de la tecnología mundial, pero la adjudicación de la riqueza de la Tierra es profundamente asimétrica y la conciencia al respecto se va incrementando.

28. 3. Si se compara el marco de actuación de los repartidores con el de origen de las *potencias e impotencias* adjudicadas, es decir con el origen de lo que se reparte en beneficio o perjuicio de la vida, se puede apreciar una gran diferencia, ya que los grupos dirigentes, que corresponden a lugares con primacía en la generación tecnológica, reparten las potencias e impotencias que surgen del Planeta todo. Hay una gran *apropiación espacial* de las posibilidades vitales⁷⁰.

28. 4. Asimismo existe una gran asimetría en cuanto a la *audiencia* de los beneficiarios para elaborar las decisiones, que constituye la *forma* de los repartos. Por ejemplo: cuando los estadounidenses eligen a su presidente y sus legisladores y debaten y dictan sus medidas de gobierno, lo hacen en mucho para toda la humanidad. Se puede señalar la existencia de una «*infraelaboración*» de los repartos respecto de gran parte del Planeta⁷¹.

28. 5. Los *móviles* de los repartidores planetarios parecen dirigirse cada vez más a la situación de sus propias áreas, con un creciente desinterés respec-

68 Suele decirse que «*Ha desaparecido la división entre el Este y el Oeste y el enfrentamiento entre el Norte y el Sur deja paso gradualmente a un planteamiento de dimensión mundial*» (Boutros Boutros-Ghali en el Prólogo a «Declaración y Programa de Acción de Copenhague. Cumbre mundial sobre Desarrollo Social. 6 al 12 de marzo de 1995», Nueva York, Naciones Unidas, 1996, pág. V).

69 «Lineamientos ...» *cits.*, pág. 33.

70 *Íd.*, pag. 33.

71 *Íd.*, pág. 34.

to de los marginales, que ya importan menos incluso como mano de obra barata. De esto surgiría un fenómeno de «*inframotivación*» muy significativo⁷². En cambio, al menos hasta el presente las *razones alegadas* parecen dirigirse a todo el Planeta, de modo que la asimetría entre los ámbitos de motivación de los repartidores y las referencias de su discurso permitirían considerar un fenómeno de «*hiperdiscursividad*»⁷³. Aunque parece que se busca que las *razones sociales* abarquen todo el Planeta, o sea que exista cierta «*extrarrazonabilidad*», las razones sociales sólo son planetarias en los grupos beneficiados, en tanto grandes multitudes tienden a vivir el conflicto de necesitar la existencia del régimen pero considerarlo «*disvalioso*», de modo que para éstas hay «*infrarrazonabilidad*».

28. 6. Dentro de la «uni-versalidad», las vías de unidad y de diversidad se orientan progresivamente a superar, al menos en apariencia, la heterodeterminación. El Derecho Uniforme, el Derecho Unificado e incluso el Derecho Internacional expresan esfuerzos en esos sentidos, sin embargo, en la realidad social mundial las asimetrías se mantienen y acrecientan. El panorama planetario muestra, quizás más que en otras épocas, *áreas de generación y de recepción* de repartos claramente diferenciadas.

29. La heterodeterminación por la ubicación de los repartidores y los beneficiarios pone en evidencia que se trata de *repartos autoritarios* que, como tales, realizan el valor poder.

Sin embargo, es importante reconocer que la *autonomía de las partes* ha alcanzado un notable desenvolvimiento planetario, sobre todo a través de la llamada autonomía material de «primer grado» o «autonomía universal», en la cual las partes de un negocio no se someten al Derecho de ningún Estado del mundo.

b'') Las adjudicaciones relacionadas

30. 1. La propia proclamación de los dirigentes estadounidenses de que su país ejerce funciones de *policía planetaria* (vale reconocerlo, no sólo mi-

72 Íd.

73 De alguna manera puede decirse que hay una «efusividad» de los planteos («Lineamientos ...» cit., pág. 40).

litar, sino sanitaria y de específica protección ante cataclismos, por ejemplo) evidencia la existencia de un *orden de repartos* con esos alcances mundiales, con un férreo *plan de gobierno* que pretende indicar quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los supremos criterios de reparto y una relativa *ejemplaridad*, de amplio apoyo de los sectores globalizados y de limitada razonabilidad para los marginales⁷⁴.

Pese a que el orden parece sólido, la disparidad de alcances entre el plan y el régimen por una parte y la ejemplaridad última por la otra hace que exista -como ya señalamos- una importante *infrarrazonabilidad* del régimen mundial. Un interrogante significativo es el que se refiere a los *cimientos* del Derecho Universal de nuestros días. Sin embargo, en última instancia, a través de nuestras proyecciones vitales interrelacionadas todos los hombres tenemos una "multinacionalidad" gradual de alcances universales. Todos poseemos algunas nacionalidades particulares más intensas y otras más débiles y, al fin, la "*nacionalidad*" universal⁷⁵.

Como todo régimen, el del Derecho Universal actual realiza el valor *orden* y la satisfacción de éste, en cuanto se orienta a la justicia, *pacífica*. Hasta el presente el modelo que se difunde por el mundo viene realizando un orden de alcances relativamente amplios y confiables. Vale interrogarse en qué medida es pacificación.

30. 2. Una manifestación notable del crecimiento del régimen planetario es la formación, al menos por pretendida ejemplaridad, de la llamada «*lex mercatoria*», para la que incluso se puede sostener una vigencia independiente de su consagración estatal⁷⁶.

Otra manera de buscar la ordenación por ejemplaridad son las «*leyes modelo*» que los órganos estatales pueden ir adoptando según lo consideren razonable (v. gr. la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- sobre Arbitraje Comercial Internacional⁷⁷).

74 V. por ej. «Diario Judicial» Noticia del día 8/1/2001 (<http://www.dianojudicial.com/mail-noticia.asp?ID=5556>). Acerca de las protestas respecto del plan de gobierno planetario c. v. gr. en la página del diario «El Mundo» <http://www.elmundo.es/1999/11/28/economia/28N0026.html>; <http://www.eurosur.org/NGONET/tr9242.htm> .

75 Nos referimos a la nacionalidad en "Reflexiones acerca de la actividad de las empresas transnacionales en relación al mundo jurídico y el Derecho Internacional Privado", "Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones", Nº 43, págs. 1 y ss.

76 Puede c. por ej. la página en Internet de Lex Mercatoria & Cameron May <http://lexmercatoria.net/> .

77 Cabe c. v. gr. la página de la CNUDMI <http://www.uncitral.org/> .

También es importante el reflejo de la ejemplaridad planetaria que se manifiesta muchas veces en las «*organizaciones no gubernamentales*»⁷⁸.

30. 3. Respondiendo a la globalización, la tendencia a formar un orden de repartos mundial expresa un enorme fenómeno de *composición*, pero a su vez la marginalidad correlativa manifiesta un despliegue de *descomposición*. Como ahora el mundo y su diversidad se van abriendo con aceleración al orden capitalista, se evidencia un gran fenómeno de *descompensación*.

En relación con las vertientes de la «uni-versalidad», las de la unidad -recepción, armonización, Derecho Uniforme, Derecho Unificado- se relacionan de modo creciente con la búsqueda de la planificación. En cambio, el sendero de la diversidad -Derecho de Extranjería, Derecho Internacional Privado, Derecho Internacional Público- tiene más planificación en sus posiciones de arranque.

30. 4. Pese a la crisis de las ideologías que caracteriza a la postmodernidad, se hace claro que la propia existencia de los *partidos políticos* con los que se ordena la dinámica de los Estados nacionales tiene proyecciones universales. Aunque a menudo prevalecen los intereses económicos, las vinculaciones ideológicas no dejan de ser relevantes⁷⁹.

En el orden del Derecho Universal actual ocupan lugares considerables los procesos de *integración*, y en especial el de la Unión Europea. Sin embargo, cuando estos procesos, como sucede con el del «Viejo Continente», tienden a cerrarse al ingreso de la economía mundial (v. gr. en materia agrícola), generan un interrogante acerca de su viabilidad en relación con el despliegue de las fuerzas y las relaciones de producción.

Los repartos y sus alcances resultan condicionados por los alcances de los *factores de poder* que forman la *constitución material*, mas es notorio que ésta supera los límites de los Estados y tiene cada vez más una estructura universal⁸⁰.

30. 5. Al comprender el orden de repartos desde la perspectiva opuesta del desorden, o sea de la *anarquía* (de su descomposición) con su «disvalor» de *arbitrariedad*, la recepción, la armonización, el Derecho Internacional Pri-

78 Es posible c. por ej. <http://www.unic-tunis.intl.tn/ong.htm> ; también v. gr. BELTRAMINO, op. cit.

79 Puede v. por ej. BECK, Ulrich, «Verso i partiti globali. Alla ricerca di un nuovo soggetto politico, il partito cosmopolitico, in grado di rappresentare le questioni transnazionali e pienamente efficiente nell'arena politica della nazione», en «Dossier Europa», Septiembre 2000, N° 26, págs. 48 y ss.

80 Cabe recordar la obra clásica de Fernando LASSALLE «¿Qué es una constitución?», trad. W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957.

vado clásico y el Derecho Internacional Público tienen, en diversos grados, sentidos de anarquía y arbitrariedad internas y de orden externo⁸¹. En los países muy afectados por la globalización/marginación, como la Argentina, la anarquía y la arbitrariedad resultan muchas veces notorias.

b') Visión «dinámica»

31. Las modificaciones de las materias, del tiempo y, en nuestro caso, del espacio de las respuestas pueden variar los *repartos* en sus distintos elementos. Es posible que cambien los repartidores, los beneficiarios, los objetos, las formas y las razones. Pueden modificarse las clases de repartos en su autoridad o autonomía, los modos constitutivos del orden, es decir, el plan de gobierno en marcha y la ejemplaridad y la presencia de los límites.

La variación de los repartidores y de los beneficiarios significa *transmutación* de los repartos; la modificación de los objetos adjudicados es su *transustanciación*; el cambio de la forma significa *transformación* y la modificación de las razones es su *transfiguración*. Cuando varía la clase de reparto se produce su *transmutación*. También puede hablarse de transmutación de la ordenación cuando lo que cambia es el modo constitutivo del orden⁸². La modificación del panorama de los límites necesarios puede llevar a resultados de *viabilización* o *inviabilización*.

Cuando la recepción responde a la dominación del receptor, suele referirse sobre todo a los repartidores; si expresa igualdad, se remite más a los objetos de los repartos. El camino de la unidad se va caracterizando por el avance de repartidores relativamente comunes; el de la diversidad por la existencia de repartidores comunes que pasan a ser distintos.

En el Derecho Universal de nuestros días se están produciendo, en general, cambios de los repartos tendientes a acentuar las vías de unidad. Con miras a puntualizar los detalles cabe decir, por ejemplo, que sucede la transmutación de los repartidores estatales por su reemplazo por los poseedores del poder económico; la transformación de los caminos de decisión por la limitación de la participación democrática; la transfiguración de las razones de solidaridad por las del lucro y la transmutación de la autoridad y la planificación estatales, que

81 Cabe v. nuestro artículo «Hacia una teoría general de la recepción ...» cit., pág. 75.

82 Es posible v. nuestro «Derecho ...» cit., págs. 52,55 y 56.

son sustituidas por la autonomía y la ejemplaridad, al menos invocadas, y por la autoridad y la planificación de fuerzas de raíz económica globales.

La recepción del capitalismo de origen anglosajón en países como la Argentina tiene evidentes resultados de transmutación de los beneficiarios, que no son los individualistas y dinámicos anglosajones sino los frecuentemente comunitaristas y paternalistas argentinos; de transustanciación de las potencias e impotencias, porque la riqueza que resulta adjudicada en el marco anglosajón es muy diversa de la marginalidad que con frecuencia se reparte en nuestro medio, y de transfiguración de las razones sociales, pues en el ámbito originario el modelo surge de una construcción desde las bases y en el nuestro no alcanza a recibir siquiera consenso mayoritario. También suceden así despliegues de transmutación de la autonomía en autoridad y de la ejemplaridad en una planificación no del todo existosa. Parece que, de cierto modo, el modelo de capitalismo anglosajón se inviabiliza en parte cuando ingresa en espacios como el nuestro⁸³.

32. La comparación entre las respuestas desde el punto de vista jurídico-sociológico se enriquece cuando, para reconocer la coincidencia o la diversidad, se cuenta con las nociones de «*equiponderancia*» y «*diponderancia*»⁸⁴.

Pese a las apariencias normológicas, la recepción de los modelos capitalistas anglosajones en ámbitos como el nuestro, con frecuentes rasgos feudales, presenta una fuerte condición de diponderancia. Cambiar de empleo, como suele suceder en la movilidad de los medios capitalistas «centrales», no es lo mismo que quedar desempleado.

c') Las categorías básicas de la dimensión sociológica

33. Ya señalamos la pantonomía de la *posibilidad*, la *causalidad* y la *finalidad objetiva*, que son categorías básicas para la comprensión de la realidad social cuyos fraccionamientos producen certeza. Por su pantonomía, las tres categorías exigen la referencia a la plenitud espacial del Derecho Universal. A nuestro parecer, las consideraciones menores, emergentes de fraccionamientos más intensos, originan certeza a costa de no aclarar de manera suficiente lo realmente posible, las causas y los efectos y el sentido que encontramos en la realidad.

83 Cabe c. nuestras «Bases ...» citis.

84 Puede v. nuestro estudio «Meditaciones acerca de los conceptos jurídicos», en «El Derecho», t. 93, págs. 831 y ss., esp. pág. 834.

b) Dimensión normológica

a') *Las normas aisladas*

a'') *El concepto, la estructura y las clases de normas*

34. 1. Según ya indicamos, para descubrir la *fidelidad* y la *exactitud* de muchas normas actuales, aunque sean dictadas por los Estados nacionales, hay que recurrir a las fuerzas externas de alcance mundial que las imponen o las dificultan.

A diferencia del Derecho Universal tradicional, signado por una mayor diversidad planetaria de los conceptos, la nueva tecnología requiere a menudo nuevos conceptos especialmente *adecuados* que alcanzan fuerte difusión general. Un nuevo mundo trae una nueva manera de conceptuarlo.

34. 2. El *método indirecto*, que caracterizó a las normas del Derecho Internacional Privado clásico, va siendo complementado e incluso desplazado por normas que emplean el *método directo*, no tanto porque ya no haya diferencias dignas de ser atendidas, sino porque la globalización/marginación impone que no sean consideradas. Los Estados, dominados a menudo por la globalización, suelen no ser expresivos de la diversidad subyacente.

El sendero de la diversidad, apoyada en el método indirecto, va siendo reemplazado por el camino de la unidad a través del método directo.

34. 3. La multiespacialidad y la supraespacialidad por una parte y la intraespacialidad y la interespacialidad por la otra generan problemáticas que pueden ordenarse según la *estructura de la norma*. Esta estructura comprende un *antecedente* y una *consecuencia jurídica*, que captan respectivamente el sector social a reglamentar y la reglamentación, cada uno con sus *características positivas y negativas*, que han de estar respectivamente presentes y ausentes para que la norma funcione.

Como en todos los contactos de respuestas, hay que resolver las cuestiones de las *calificaciones* (el sentido de los términos), de los *alcances* de los antecedentes («cuestión previa»), de la admisión o el rechazo del *fraude a la norma* («fraude a la ley»), de la posibilidad del *reenvío* y de la *incompatibilidad final* de la norma con sus objetivos y su orden («orden público») ⁸⁵.

85 «Aportes ...» cits., págs. 64 y ss.

Las respuestas de unidad, por multiespacialidad o supraespacialidad e incluso la interespacialidad avanzada tienden a debilitar la atención al fraude y el control de incompatibilidad entre los espacios locales. Las soluciones de diversidad, por intraespacialidad e interespacialidad clásica, acentúan esos cuidados. Al incrementar las realidades de unidad el tiempo actual se orienta a producir, al menos en los hechos, un “orden público universal” que no resguarda los regímenes locales sino tiende a asegurar la compatibilidad con la planetarización. Cuando se afecta el orden público universal, las fuerzas mundializadoras suelen ingeniarse para evitar el cumplimiento.

34. 4. Si se considera que las normas tienen *alcances activos y pasivos*, referidos a sus ámbitos de vigencia y a los marcos en que han de haber sucedido los casos para que sean aplicables, se advierte que en lo espacial la «vacancia» de legisladores formales del régimen mundial provoca una gran tensión al respecto y a veces las fuentes estatales pretenden abarcar casos ocurridos en realidad muy lejos de sus espacios activos.

La dinámica globalizadora hace que con frecuencia los casos se desplacen planteándose el problema del «cambio de estatutos» (o «conflicto móvil») que al fin suele requerir la universalización normativa.

La tendencia a la unidad va buscando una mayor coincidencia entre los ámbitos activos y pasivos de las normas y la superación de la problemática del cambio de estatutos. Se trata de cuestiones demasiado complejas para la celeridad que se pretende en nuestros días.

34. 5. Según ya señalamos, el proceso de mundialización suele poner en crisis al requisito de generalidad como referencia al futuro, que se cumple en normatividades de los Estados nacionales, por ejemplo en el marco penal. Esta crisis se planteó ya en los juicios de Nuremberg, y en los últimos tiempos se ha manifestado en la voluntad de enjuiciar crímenes contra los derechos humanos cometidos dentro de países que no los sancionan o al menos no lo hacen de modo suficiente según la aspiración reinante en otros ámbitos. El nuevo mundo recorre, cuando lo cree necesario, el camino de la *individualidad* de normas dirigidas a casos concretos también en la materia penal. Sin embargo, los cauces internacionales y las vías de unidad están recomponiendo las posibilidades de generalidad.

Aunque desprovistas del poder de coacción tradicional, numerosas nor-

mas del Derecho Universal de nuestros días conducen a la planetarización a través del llamado «*soft law*» dotado a menudo de la fuerza que le brinda la economía⁸⁶.

b'') Las fuentes de las normas

35. 1. Numerosas fuentes formales, que a veces han terminado siendo meros instrumentos de *propaganda* o de *espectáculo*, exhiben una universalización de los derechos humanos e incluso de la democracia. Incluso, las Naciones Unidas brindan un gran ámbito de organización mundial sin haber podido escapar a frecuentes despliegues contrarios de la realidad. En cambio, la *universalidad real* surge de modo predominante de la materialidad de los repartos impulsados por la economía⁸⁷. No creeríamos legítimo desconocer la relación de complementación que puede existir entre el empuje ideológico de los derechos y la apertura de la economía, pero vale saber dónde está la fuerza dominante de la universalización.

35. 2. 1. El avance del Derecho Universal tiende a potenciar el protagonismo material y jerárquico de las fuentes internacionales, especialmente de los *tratados*. Como acabamos de indicar, éstos se refieren de modo destacado, pero con éxitos diversos, a los derechos humanos, la liberalización y ordenación comercial y la integración de bases económicas⁸⁸. A su vez, de los tratados suele surgir *derecho derivado*.

86 Puede c. por ej. SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz, «International Economic «Soft Law»», en «Revue critique de droit international privé», t. 163, págs. 165/246; KOHLER, Christian, «Interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d'Amsterdam», en «Revue critique de droit international privé», enero-marzo de 1999, págs. 18/21.

87 Cabe v. por ej. nuestro artículo «Las fuentes de las normas», en «Revista de la Facultad de Derecho» (Universidad Nacional de Rosario), 4/6, págs. 232 y ss. (también en «Zeus», t. 32, págs. D.103 y ss.).

88 Es posible c. por ej. WILL, Michael R. (ed.), «Twenty Years of International Sales Law Under the CISG - The UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods». International Bibliography and Case Law Digest», La Haya, Kluwer, 2000; DREYZIN de KLOR, Adriana - URIONDO de MARTINOLI, Amalia, «Derecho Internacional Privado y de la Integración Regional», Bs. As., Zavalía, 1996.

En cuanto a la primacía de los tratados, y en especial del Derecho de la Integración v. por ej. los artículos 31 y ss. de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de Viena del 29 de mayo de 1969; MOLINA DEL POZO, págs. 506 y ss.

Se evidencia así, no obstante, otro aspecto de la crisis de la participación democrática, ya que dichas fuentes son elaboradas y firmadas por los poderes ejecutivos (a menudo más dóciles a las influencias mundializantes) y la intervención de los órganos populares en su aprobación es menos significativa que la desenvuelta en la formación de las leyes⁸⁹.

35. 2. 2. Pese a que las fuentes materiales de las normas, es decir los repartos mismos, poseen una amplia vocación de universalidad, las fuentes formales que corresponden a repartos autoritarios suelen tener alcance más limitado⁹⁰. Si se repara en las supremas fuentes autoritarias, que por lo general son las constituciones formales, el mundo impresiona como un mosaico en realidad inexistente. En cuanto a la constitución del régimen mundial, y en especial al despliegue de los supremos repartidores, existe una insuficiencia de formalización.

Fuentes formales nacidas de la diversidad, como son los tratados, son empleadas para abrir cauces a la unidad. La jerarquización de los tratados, que en algunos casos adquieren nivel constitucional e incluso invocan carácter preconstitucional, acentúa la realización de la unidad.

35. 3. Si se atiende a la afinidad entre Derecho y lengua, en la que tanto se insiste desde el siglo XIX, es fácil comprender que el Derecho Universal práctico y teórico, en mucho dirigido a la unidad, se expresa cada vez más en la *lengua mundial*, el inglés⁹¹. La propia formación y expresión del inglés es idónea para los fines prácticos de la mundialización.

89 Cabe c. por ej. nuestro estudio «Filosofía de la parte especial del Derecho Internacional Privado (del tiempo de la ley y el Estado nacional al tiempo del contrato y la empresa)», en «Investigación ...» cit., N° 26, págs. 20 y ss.; «Meditaciones sobre las fuentes de las normas», en «Investigación ...» cit., N° 31, págs. 59 y ss. Incluso hay una transferencia de funciones desde las leyes a otras fuentes internas, como las disposiciones administrativas y las sentencias (puede v. por ej. PIZZORUSSO, Alessandro, «Deligificazione», en «Enciclopedia del Diritto», Milán Giuffrè, III aggiornamento, separata, págs. 492/500).

90 Es posible v. «Lineamientos ...» cit., pág. 67.

91 SAVIGNY, F. de , «De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho», trad. Adolfo G. Posada, Bs. As., Atalaya, 1946, págs. 43 y ss. Acerca de la relación entre lenguaje y sociedad v. por ej. HAGÈGE, Claude, «La structure des langues», 5ª. ed., París, Presses Universitaires de France, 1999, págs. 112 y ss.

El inglés es una de las lenguas más habladas pero ¿en qué condiciones se encuentran los miles de millones de personas que no lo hablan o no lo tienen como «su» lengua profunda?

35. 4. Como hemos señalado, urge desarrollar un cuerpo de *doctrina* de Derecho Universal. Creemos importante que, por ejemplo, se organicen más reuniones científicas para tratar -sin caer en meras declamaciones o generalizaciones- el Derecho Universal⁹².

Es relevante que el interés no se reduzca a la globalización/marginación, sino que integre todos los despliegues del Derecho Universal. Estimamos que sólo se podrá comprender y limitar la globalización/marginación desde la perspectiva de la universalidad.

Pese a las dificultades antes expuestas, un lugar destacado en la constitución no sólo positiva sino doctrinaria del Derecho Universal corresponde a la obra que viene cumpliendo la *Organización de las Naciones Unidas*⁹³. Sin ignorar los tropiezos, cabe decir que se va cumpliendo, al menos en parte, el mensaje contenido en su nombre de «unidad», diverso del de sociedad o liga⁹⁴.

c'') *El funcionamiento de las normas*

36. 1. El *reconocimiento* de las normas en el Derecho Universal se hace a veces muy dificultoso, en gran medida por la cantidad de fuentes sin jerarquizar. Incluso se enrarece el juego de la genérica prioridad de la norma posterior, porque la norma universal anterior tiende a prevalecer sobre la local posterior. Uno de los grandes aportes para el reconocimiento de normas en el Derecho Universal actual es el de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

92 En una línea relativamente afin cabe mencionar el proyecto GEDIM (puede v. «Boletim do GEDIM - Programa Interdisciplinar Globalizaçao Economica e Direitos no Mercosul», N°1, octubre de 2000).

93 Puede v. por ej. <http://www.un.org/spanish/>. En cuanto a bibliografía relacionada con la universalidad es posible c. v. gr. la información de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (<http://search.unesco.org/cgi-bin/htdig/htsearch?method=and&sort=score&words=Law&format=long&submit=Search&config=htdig>).

94 Hay importante facilidad en la información respecto de las fuentes a nivel mundial (c. v. gr. <http://www.derechoprocesal.net/derecho2.htm#Breve>; en cuanto a la Organización Mundial de Derecho e Informática: \l «america»<http://www.omdi.net/members/espanolmiembros/legislacion.htm#america>).

La voluntad de respetar la mundialización en la *interpretación* de las fuentes de relacionamiento externo de los Estados, y principalmente de los tratados, es expresada con frecuencia. Los textos internacionales actuales suelen reclamar que al interpretarlos se atienda a ese «carácter internacional». Así, por ejemplo, la Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de Viena de 1980 dice que en su interpretación se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional (art. 7. 1). Es más: los tratados tienen muchas veces definiciones de los términos empleados y se producen entendimientos relativos a su interpretación (pueden c., v. gr., los Acuerdos de Marrakech).

Los métodos interpretativos de la postmodernidad están condicionados en el terreno fáctico por el proceso de «deconstrucción» de todos los textos que, por una parte, favorece el ocultamiento de los conductores y el despliegue de las influencias humanas difusas y, por otra, se hace incompatible con la solidez normativa estatal pretendida tradicionalmente.

36. 2. El empleo de normatividades *indeterminadas*, por ejemplo consistentes sólo en principios (v. gr. en la invocación de la buena fe) y la falta de normas para situaciones nuevas y el rechazo de las normatividades no funcionales a la globalización, que plantean *carencias* muchas veces no explicitadas (por ejemplo en la informática y la biotecnología), son otras muestras del empuje con que se abre camino el desenvolvimiento del Derecho Universal.

Por vías de carencias históricas por *novedad científico-técnica o jurídica* o de carencias axiológicas («dikelógicas») por la adopción de *distintas*, a menudo *nuevas, ideas de justicia*, el Derecho Universal actual depende en gran medida de la tarea de elaboración. En nuestro caso, en medios como la Argentina, la marginación de gran parte del Derecho del Trabajo se debe al propósito de sintonizar con las ideas del modelo liberal universal.

La *analogía* y los *grandes principios* universalistas son sendas para la recepción de los paradigmas dominantes⁹⁵. El ordenamiento mundial se «au-

95 V. por ej. «Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales (Principios de UNIDROIT)», Roma, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, 1995; BONELL, Michael Joachim, «The Unidroit Principles of International Commercial Contracts» (<http://www.unidroit.org/english/principles/pr-exper.htm>).

tointegra», aunque esto signifique «heterointegración» de los ordenamientos locales. Sin embargo, muchas veces para resolver las «lagunas» del ordenamiento se hace necesario recurrir a nuevas ideas de justicia («heterointegración» en sentido más estricto), que también caracterizan a una nueva era.

36. 3. El discurso universalista es, en muchos ámbitos, un importante instrumento para la *argumentación*. En cuanto a la *aplicación*, los mayores poderes mundiales logran cada vez más presionar con éxito para el cumplimiento de las fuentes que les favorecen, que ellos suelen inducir a dictar, y para el incumplimiento de las que se les oponen.

La *solución de controversias* que superan los límites de los Estados va contando con nuevos medios, de afinidad estatal o preparados por los particulares. Cabe mencionar, por ejemplo, la ya tradicional Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional acordada en Roma en 1998, por una parte, y los procedimientos e instituciones arbitrales por la otra⁹⁶. Un lugar de importancia corresponde a la solución de diferencias prevista en los Acuerdos de Marrakech. La unidad en la solución de controversias es uno de los caminos importantes para la construcción del Derecho Universal de unidad del tiempo actual.

36. 4. Con miras a la unidad, las vías de la armonización, el Derecho Uniforme y el Derecho Unificado procuran funcionar de acuerdo con ese mismo objetivo excluyendo diversidades. La recepción con dependencia tiende a repetir el funcionamiento del ámbito de origen, la de igualación puede apartarse más de él.

Para el Derecho Internacional Público suele buscarse también el funcionamiento armónico. En el Derecho Internacional Privado se ha propuesto, a nuestro parecer de modo legítimo, el recurso al «uso jurídico», es decir, a la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero cuyo Derecho ha de imitarse⁹⁷.

96 V. por ej. <http://www.derechos.org/nizkor/ley/ley.html> : <http://search.unesco.org/cgi-bin/htdig/htsearch?method=and&sort=score&words=Universal+Law&format=long&submit=Search&config=htdig>).

97 Cabe recordar, v. gr., GOLDSCHMIDT, Werner, «La consecuencia jurídica de la norma del Derecho Internacional Privado», Barcelona, Bosch, 1935. En general, correspondería imitar la solución concreta (judicial o no) que con el máximo grado de probabilidad tendría el caso según el Derecho imitado. Puede afirmarse que la imitación debería dirigirse al equivalente respectivo en el medio que imita o, mejor, a la solución que tendría el caso, como se presenta en el país que resuelve, según los criterios del país cuyo Derecho se tiene en cuenta.

36. 5. Aunque ya existen numerosas normatividades propias de alcance planetario y se busca la unidad en su funcionamiento, el Derecho Universal actual se ve necesitado de recurrir con especial frecuencia al *funcionamiento conjetural* ya que, más allá de las fronteras de los Estados, suele ser necesario establecer así el funcionamiento de los otros regímenes estatales. Los avances sorprendentes en los medios de información y comunicación facilitan la labor, mas todavía es mucho lo que falta en cuanto a acceso mundial al funcionamiento real de las normas.

d'') *Los productos de las normas*

37. Los *conceptos* de las normatividades de mayor perspectiva universal tienden a crecer, sea en sentido institucional o negocial. Es más: los conceptos con los que los particulares establecen los *valores económicos* adquieren proyección mundial, en un capitalismo que se hace cada día más *financiero* y con menos arraigos materiales. El poder de conceptuar el mundo está en gran medida en manos de la economía y en especial de las finanzas.

No sólo los moldes estatales, sino los propios espacios societarios tradicionales resultan insuficientes para una economía dinámica de alcances mundiales, donde importan cada día más los *grupos de interés* y la riqueza se manifiesta en mucho en la *propiedad inmaterial*. Es relevante la noción de patrimonio común de la humanidad⁹⁸.

En cuanto a los conceptos más significativos del comercio mundial, cabe tener en cuenta a los *Incoterms*⁹⁹.

Sin embargo, la globalización/marginación está fracturando el mundo conceptual en áreas tan importantes como el Derecho de Familia, donde casi seguramente se producirán los mayores cambios del porvenir. Conceptos de gran difusión, como los de *esposo, esposa, padre, madre, hijo*, etc., van perdiendo esa universalidad por los avances técnicos occidentales. El propio concepto de *persona humana* entra en cuestión.

98 V. por ej. KISS, Alexandre-Charles, "La notion de patrimoine commun de l'humanité", en "Recueil ..." cit., t. 175, págs. 99/256.

99 Es posible v. <http://www.worldcargoalliance.com/Library/Incoterms/> ; <http://www.maz.uasnet.mx/paginas/alumnos/ortega/inco2.html> ; http://www.iccwbo.org/home/news_archives/1999/incoterms-2000_published.asp ; <http://www.iccbooks.com/> . Respecto de los Incoterms en general: FRATO-LOCCHI, Aldo, "Incoterms, Contratos y Comercio Exterior", Bs. As., Macchi, 1994, págs. XI / XII y 3 y ss.

b') El ordenamiento normativo

38. 1. En cuanto a los ordenamientos normativos, la referencia de la *norma hipotética fundamental* a los ordenamientos de los Estados nacionales se hace cada día menos sostenible, resultando en cambio que la verdadera norma hipotética, que da un ordenamiento que se cumple, es una de alcance mundial, todavía no muy definida, pero que mandaría obedecer a las grandes fuerzas del poder económico global¹⁰⁰. La noción tradicional de *soberanía* está en crisis, en gran medida porque su soporte sociológico, la «in-dependencia», se hace inviable.

Si se acepta la referencia trialista a una norma hipotética fundamental disyuntiva, de cumplimiento de los pactos o de obediencia al constituyente histórico, se advierte que la universalización da también amplio despliegue a la primera vertiente, fuera de lo que dispongan los cauces gubernamentales, tradicionales o en formación.

Las sendas de unidad tienden a promover al fin la existencia de un mismo ordenamiento normativo orientado por una verticalidad en común, aunque la recepción y la armonización significan diversidad tendiente a la unidad por vía horizontal. En sí las rutas “minoritarias” de diversidad se encaminan, desde el Derecho de Extranjería al Derecho Internacional, a la existencia de distintos ordenamientos promovidos, en definitiva, por verticalidades diferentes.

38. 2. Cabe preguntarse entre qué sectores la ordenación normativa mundial que se está formando es *fiel*, o sea responde a los deseos de las comunidades. La superación de la infidelidad parcial participa de las dificultades que pueden presentarse para evitar los recortes de la globalización/marginación. Mucho depende de las posibilidades de democratización.

38. 3. La especial presión *vertical* de producción y de contenido con sentido universalista que se ejerce sobre los ordenamientos normativos estatales, y dentro de ellos, suele manifestarse, por ejemplo, a través de la jerarquización de los tratados, del Derecho Unificado e incluso de los derechos derivados en los procesos de integración. Esa presión es acompañada por el re-

100 Puede v. nuestro artículo «La Organización Mundial ...» cit.: «Las fuentes de las normas en el tiempo actual», en «Jurisprudencia Argentina (Conmemoración de su 80º aniversario) 1918-1998», págs. 141/155.

lacionamiento *horizontal* que impulsan, v. gr., la *cooperación judicial internacional* para lograr que las normas realicen la infalibilidad y el ya referido recurso a la *analogía* interestatal que se manifiesta en la concordancia desentrevuelta en la recepción y en la armonización¹⁰¹.

Todos estos sentidos de consolidación del ordenamiento universal tienden a que éste posea ya una importante *coherencia*, con su correspondiente horizonte de justicia constitutivo de la *armonía*.

38. 4. Superados los momentos de tensión de la descodificación de los derechos estatales nacionales, se van produciendo en esos marcos *nuevos esfuerzos codificadores*, más acordes con las necesidades de la organización mundial¹⁰². Es así cómo, v. gr., avanzan trabajos codificadores del Derecho Internacional Privado y las ramas del Derecho Interno se adecuan para la vinculación externa.

No obstante, todavía el ordenamiento universal tiende a ser un sistema pobre, formalizado y formalizable por vía de recopilación.

39. La comparación de las respuestas en lo jurídico-normológico puede dar resultados de coincidencia o diversidad, es decir, de «*equipolencia*» y «*dipolencia*»¹⁰³. En este marco, las vías de unidad suelen esconder, bajo apariencias de dipolencia (como sucede al comparar los textos) importantes despliegues de diponderancia (al verificar lo que sucede en los repartos). Recibir normativamente un modelo capitalista no quiere decir tener también en la realidad un modelo capitalista.

La máxima equipolencia, que al fin es su propia «negación», presente en el Derecho Unificado, se desarrolla a menudo con fuertes despliegues de diponderancia en la vida concreta de los distintos países donde se produce la unificación.

Sin embargo, tampoco hay que desconocer que a veces bajo expresiones dipolentes las fuerzas sociales que tienden a la mundialización llevan a prácticas equiponderantes¹⁰⁴. Más allá de las normas, las realidades reciben el impulso unificador.

101 «Lineamientos ...» cits.,pág. 91.

102 V. IRTI,Natalino,«L'età della decodificazione»,Giuffrè, 1979,y 4a. ed., "... Vent'anni dopo",Milán, Giuffrè, 1999.

103 Es posible v. nuestras «Meditaciones acerca de los conceptos ...» cits., por ej. pág. 840.

104 Así suele suceder, por ejemplo, con el abandono práctico de las normas de protección de los trabajadores.

c) Dimensión axiológica

a) *La justicia como valor y sus relaciones con otros valores*

40. En la dimensión axiológica (que Werner Goldschmidt prefería llamar *dikelógica*), cabe reconocer que el Derecho Universal actual abarca una muy fuerte tensión entre la *justicia*, valor que a nuestro parecer es el más específico y elevado del mundo jurídico, y la *utilidad*.

Pese a que creemos que la referencia a los valores en el espacio mundial debería tener una riqueza mucho mayor, en realidad la gran fuerza que promueve el predominante fenómeno de globalización/marginación es la búsqueda de la utilidad.

Sin desconocer cuánto ha aportado y está en vías de aportar la realización de la utilidad para lo que consideramos un mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la vida, evaluamos que puede decirse que el Derecho Universal actual es ámbito de una gran *arrogación* del material estimativo que corresponde a la justicia y a otros valores del mismo nivel por el avance ilegítimo de la utilidad. Es más: estimamos que hay una gran *subversión* de la utilidad contra el valor *humanidad*, que consiste en el deber ser de nuestro ser y estimamos superior a todos los otros valores a nuestro alcance¹⁰⁵. Consideramos que al fin el valor *humanidad* es el que consagra la exigencia de justicia última del Derecho Universal.

En general el incremento de la unidad suele contribuir a la más idónea relación utilitaria entre medios y fines, aunque para lograrla se prescinda de la complejidad de exigencias de justicia que a veces creemos legítimas. El abandono de la compleja metodología del Derecho Internacional Privado clásico en aras de cauces unitarios suele deberse a consideraciones de utilidad.

La utilidad es un valor de composición, pero al propio tiempo de descomposición de lo «inútil». La función de composición de la justicia es mucho mayor. Se ha podido decir que la justicia es un valor «franciscano» cuya

¹⁰⁵ Aunque somos constructivistas y además reconocemos la complejidad pantónoma de la utilidad, la justicia y la humanidad, no creemos legítimo abandonar el interés y la consideración científica que, sobre bases supuestas, puede desenvolverse al respecto.

valía consiste en permitir que los demás valores valgan ¹⁰⁶. Estimamos que en última instancia el equilibrio entre unidad y diversidad ha de surgir de la referencia justa al valor humanidad.

La conscientización científico-jurídica respecto de los aportes legítimos y los desbordes del desarrollo de la realidad universal es una posibilidad de contribución, desde la verdad, para equilibrar mejor la situación.

b') La justicia formal

a'') Las clases de justicia

41. 1. 1. El pensamiento de la justicia puede recorrer diversos caminos, denominados «clases de justicia». Entre ellos, el conjunto del Derecho Universal de nuestro tiempo se apoya especialmente en la justicia *simétrica*, de fácil comparabilidad de las potencias e impotencias, lograda en gran medida a través de la moneda; *monological*, referida casi con exclusividad a la razón del lucro, y *conmutativa*, con contraprestación. Quedan relativamente al margen los senderos de la justicia asimétrica, de difícil comparabilidad de las potencias e impotencias; dialógica de combinación de diferentes razones, y espontánea, sin contraprestación. La autonomía de las partes se nutre de una vasta invocación de la justicia *consensual*; en cambio se debilitan las bases mismas del recurso a la justicia extraconsensual aplicada muchas veces por el poder mundial.

Además se desenvuelve una difícil combinación de la justicia «*partial*» (no «gubernamental») que, originándose como tal en parte del todo, se proyecta, sin embargo, no sólo a partes sino a la integridad del todo. Se recorren las vías no sólo de la justicia *sectorial* sino de la justicia *integral*. Además impera la justicia *de aislamiento*, en detrimento de la de participación; hay un predominante recurso a la justicia *distributiva* que, sin embargo, está en permanente crisis por las enormes desigualdades planetarias, y se radicaliza la justicia *particular*, cuyas exigencias caracterizan al Derecho Privado. En un mundo de la «privatización» no hay todavía cauces importantes para la expre-

106 V. REALE, Miguel, «Filosofia do Direito», 5ª. ed., San Pablo, Saraiva, t. 2, 1969, pág. 626.

sión de la justicia general, cuyos requerimientos, de bien común, caracterizan al Derecho Público¹⁰⁷.

41. 1. 2. Para abrirse a la complejidad del espacio total, de cierto modo la «astucia histórica» se vale de una gran *simplificación*. Con miras a producirla, se pasa toda la juridicidad y la cultura mundiales por los tamices del consenso, de la moneda, de la razón de lucro y de la contraprestación.

Se asume la tensión de que partes del Planeta, principalmente las más dinámicas pero también las más privilegiadas, se hagan cargo de pensar en el todo (justicia integral) y, al fin, en el conjunto de la humanidad (justicia general), debilitando considerablemente la referencia real profunda al bien común. Esta tensión procura superar el riesgo de catástrofe de que quienes no son aptos para participar en la producción capitalista pretendan dirigirla.

Parece que el Derecho Universal está recorriendo de manera muy dificultosa, en ciertos casos más allá del Derecho Internacional Público tradicional, el camino de la formación de un *Derecho Público planetario*. En tanto, se imponen cauces de *privatización* que, vale destacarlo, son diversos del Derecho Privado en diálogo con el Derecho Público. La globalización/marginación tiende a desarrollarse en muy duras condiciones de aislamiento.

41. 2. A través de la justicia monologal, conmutativa, parcial, de aislamiento y particular, que son vías más referidas a la descomposición, el Derecho Universal actual busca, por senderos de consensualidad, simetrización, distribución e integralidad, una composición difícil de lograr. Los fracasos se manifiestan en la marginación.

Las vertientes de unidad que constituyen la recepción y la armonización son afines a la búsqueda de la justicia simétrica y distributiva. El Derecho Uniforme y el Derecho Unificado recorren una senda que arranca de la parcialidad y se proyecta a la integralidad, con horizontes de gubernamentalidad e incluso de formación de justicia general.

En el camino de la diversidad, y en oposición a la corriente dominante en nuestros días, el Derecho de Extranjería suele dirigirse desde la gubernamentalidad a la sectorialidad; el Derecho Internacional Público y el Derecho

107 Es posible v. nuestro artículo «Privatización y Derecho Privado», en «Boletín del Centro de Investigaciones ...» cit., N° 20, págs. 119 y ss.

Internacional Privado exhiben la influencia de la justicia general y la justicia particular en la vida internacional y hoy van abriendo, desde sus perspectivas propias, rutas que transitan desde lo parcial a lo integral. Quizás un día se pase de la integralidad a una nueva generalidad desarrollada.

b'') La pantonomía de la justicia y su fraccionamiento

42. 1. Ya indicamos que, a nuestro entender, las referencias a la justicia la muestran con sentido pantónimo. Para adecuar tal pantonomía debemos fraccionarla cuando no es posible conocer o hacer más, logrando así seguridad.

Estimamos que la prescindencia de la proyección universal implica un *fraccionamiento ilegítimo*, con el que se logra una al fin insuficiente e infundada seguridad. La evidencia cada vez mayor de un porvenir planetario común reclama su protección.

El Derecho Universal necesita un imprescindible *desfraccionamiento* de la consideración de la justicia. Es más, en mucho lo que se ha de perseguir, y los recursos técnicos actuales viabilizan, es una *nueva seguridad*. Para lograrla se *fraccionan*, a veces en demasía, diversos despliegues de la pantonomía que resultan «particularizantes», por ejemplo: se recortan las referencias al pasado e incluso al porvenir particular, asumiendo un permanente presente; se fracciona el complejo personal que liga a los individuos entre sí, v. gr. en la desintegración de la familia tradicional; se recorta el complejo real, por ejemplo -como dijimos- reduciendo la realidad a lo representable a través de la moneda, y se limita la consideración de las consecuencias, haciendo que a menudo resulten beneficiados o perjudicados quienes no deberían serlo.

No es por azar que el tiempo actual se forma en gran medida por el espanto de las Grandes Guerras «calientes» y «fría» del pasado y por el horror a las posibilidades de una nueva confrontación quizás final. En última instancia si, como lo dijo Hobbes, el Estado se fundamenta en la seguridad, sería evidente que los Estados nacionales no se hallan en condiciones de brindarla en grado satisfactorio y se requiere un gobierno mundial¹⁰⁸.

108 En cuanto a la fundamentación del Estado en la búsqueda de la seguridad puede v. por ej. HOBBS, Thomas, «Leviatán», trad. Manuel Sánchez Sarto, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1980, parte II, cap. 17, págs. 137 y ss.

42. 2. La composición desfracciona lo común y fracciona lo diverso. La descomposición, en cambio, desfracciona lo diverso y fracciona lo común. Cada época debe tener su equilibrio, pero en nuestros días parece claro que hay que responder al curso - quizás excesivo- de una intensa composición.

Las ramas jurídicas que históricamente representaron la particularidad, como el Derecho Internacional Privado «conflictualista» y el Derecho Internacional Público, van perdiendo ámbitos de desenvolvimiento, no tanto porque no haya particularidades a respetar, sino porque a menudo se las excluye en aras del proceso de universalización que se va formando de modo predominante mediante la globalización/marginación. La recepción, la armonización, el Derecho Uniforme y el Derecho Unificado tienden a desfraccionar lo que al menos muchas veces se debe desfraccionar, aunque con frecuencia se haga a costa de mutilaciones de lo que habría que considerar.

43. 1. Las *valoraciones completas* de los casos suelen simplificarse a través de *criterios generales orientadores* que permiten resolver la inmensa mayoría de los problemas, pero generan riesgos específicos de inadecuación o incluso falsedad. Toda una corriente del jusnaturalismo es testimonio milenario del abuso de esa generalidad.

Uno de los grandes peligros particulares del Derecho Universal es que la gran distancia de los casos suele llevar al exceso en el recurso a los criterios generales. A su vez, la incompreensión de la proyección espacial de conjunto significa el alejamiento de la complejidad real de los casos y la inmersión irreversible en criterios generales de referencia local. La desorientación entre el abuso de criterios generales de uno u otro sentido es uno de los rasgos negativos de la actualidad.

43. 2. Al recorrer los senderos de composición de nuevas unidades de la recepción, la armonización, el Derecho Uniforme y el Derecho Unificado, con que se abre camino el «mundo nuevo», hay que cuidar que las nuevas valoraciones no se desvíen hacia el abuso de los criterios generales.

c) La justicia material

a) El principio supremo de justicia y las posibilidades de su referencia

44. 1. No es necesario sostener la objetividad de la justicia para que, sobre bases aceptadas, pueda desenvolverse un discurso científico sobre este

valor, que es de enorme importancia para la *crítica* del Derecho Positivo¹⁰⁹.

Si con miras a tratar científicamente temas de común interés se consiente en *construir* un *principio supremo* que exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para convertirse en *persona*, o sea para desarrollarse plenamente, se puede valorar una importante diversidad de perspectivas acerca de los repartos aislados y el régimen, cuya consideración creemos de notoria importancia¹¹⁰.

Es más: con esas perspectivas la teoría trialista brinda un arsenal de *puntos de vista* respecto del contenido de la justicia que vale atender, sea cual fuere la línea acerca del mismo que se adopte.

44. 2. El Derecho de Extranjería se suele relacionar más estrechamente con la justicia de los repartos en sí mismos, en cambio el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público se refieren más a la justicia de las vinculaciones entre los repartos.

b'') La aplicación del principio supremo de justicia

a''') La justicia del reparto aislado

45. 1. 1. En el primer aspecto, en cuanto a los *repartidores*, la legitimación puede provenir del acuerdo de los interesados, es decir de la *autonomía*, o de la superioridad moral, científica o técnica denominada *aristocracia*. En lugares intermedios se ubican los repartidores «paraautónomos», que cuentan con el acuerdo de los interesados en cuanto a su calidad de tales (v. gr. los árbitros), «infraautónomos» (apoyados por la mayoría) y «criptoautónomos» (que contarían con el acuerdo de los interesados en caso que éstos conocieran su actuación). Dentro del ámbito de la infraautonomía se desenvuelven los re-

109 No discutimos que cuando se trata de saber lo que es justo o injusto, la decisión depende de la elección de las normas de justicia que tomamos como fundamento de nuestro juicio de valor (v. por ej. KELSEN, H., «Justicia y Derecho Natural», en KELSEN, H. - BOBBIO y otros, «Crítica del Derecho Natural», introd. y trad. Elías Díaz, pág. 160), pero esto no impide que se pueda recorrer *científicamente* el camino descendente y ascendente que une consideraciones de valor aceptadas con otras por discutir. No creemos legítimo adjudicar a quienes «ponen» el Derecho Positivo la exclusividad de la construcción del objeto de la ciencia jurídica.

110 Acerca de la justicia del Derecho Universal respecto de las perspectivas del reparto aislado, es posible v. «Lineamientos ...» cits., págs. 98 y ss.

partidores democráticos. Cuando no existe ninguna de las sendas de legitimación, los repartidores son axiológicamente «de facto» («antiautónomos»).

En el Derecho Universal actual, la inexistencia de un aparato gubernamental explícito para el Planeta lleva a que los repartidores, a menudo *democráticos*, de las grandes potencias dominantes, basados en mayorías locales, actúen con caracteres pretendidamente *aristocráticos* y con frecuencia sean en realidad *antiautónomos* respecto de los otros países. Las instituciones constituidas para lograr el consenso de los interesados, como son los órganos de las Naciones Unidas, resultan frecuentemente vaciadas en su poder de decisión.

La crisis de la legitimación gubernamental acentúa la búsqueda de la legitimación por la *autonomía* de los propios interesados, por la «paraautonomía» de las soluciones arbitrales e incluso por la búsqueda de ciertos senderos aristocráticos (v. gr. del saber económico). El Derecho Universal evidencia en qué grados el dominio del mundo está en manos de la *tecnocracia* y la *plutocracia*.

El gobierno actual del Planeta parece hallarse en un período «*hobbesiano*», de concentración del poder en manos de quienes dicen que pueden brindar seguridad. Se encuentra, en cambio, lejos de una eventual legitimación «lockeana» liberal y, sobre todo, «rousseauiana» de referencia democrática. También dista de la legitimación por comunidad de futuro, de tipo «nacional»¹¹¹.

45. 1. 2. La existencia de un régimen, en este caso universal, significa la *responsabilidad* de los repartidores de los repartos que lo forman, incluso de los supremos repartidores, y la responsabilidad por el régimen en su conjunto, que estimamos corresponde a esos supremos repartidores.

Lamentablemente la efectividad de la responsabilidad de los supremos repartidores es con frecuencia muy limitada y, en este caso, en el actual estadio del Derecho Universal, casi inexistente. La propia resistencia de los Esta-

¹¹¹ Cabe recordar LOCKE, John. «Ensayo sobre el gobierno civil», trad. Amando Lázaro Ros, 1ª. ed. en *Iniciación Política*, Madrid, Aguilar, 1969; ROUSSEAU, Juan Jacobo. «El contrato social», Fé. Buenos Aires y los quizás hoy anacrónicos «Discursos a la nación alemana» de J. Gottlieb Fichte, trad. Luis A. Acosta y María Jesús Varela, Bs. As., Orbis, 1984. Respecto de la situación actual, es posible v. por ej. FORRESTER, Viviane, «Una extraña dictadura», trad. Daniel Zadunaisky, México, Fondo de Cultura Económica, 2000. La consistencia del posible Estado universal (tal vez confederal) del porvenir puede relacionarse con el sentido nacional sobre todo orteguiano de deseo de un futuro común.

dos Unidos de América para ingresar con alcance efectivo a un sistema penal internacional así lo evidencia. Sólo parece avanzar la responsabilidad de los repartidores estatales vencidos o debilitados.

45. 2. La legitimidad de los *recipiendarios* puede provenir de *merecimientos* emergentes de la necesidad o de *méritos* provenientes de la conducta.

La crisis de organización mundial actual favorece que en teoría impere la referencia a los merecimientos, pero en realidad hay combinaciones inaceptables de los dos títulos, que quiebran toda jerarquía y promueven amplios fenómenos de indisciplina. En muchas circunstancias se produce en los hechos una brutal remisión a méritos a veces reales y en otros casos supuestos de los grandes constructores del capitalismo; en muchas otras situaciones se confunden los merecimientos con el derecho a vivir ociosamente del trabajo de los demás.

Importa que los merecimientos y los méritos sean apreciados a nivel universal. Un lema repetido con frecuencia decía que «lo que es bueno para la General Motors es bueno para los Estados Unidos». Vale discutir y resolver, en el marco del Derecho Universal, en qué medida es bueno, por ejemplo, para la Argentina.

Esperamos que la necesidad de no atender a la invocación de merecimientos inexistentes no deba llevar a ignorar los desbordes plutocráticos y burocráticos¹¹².

45. 3. 1. Uno de los problemas agudos de legitimación del Derecho Universal es la diferencia entre los espacios de *origen* de las potencias y los lugares donde éstas son *repartidas* o *benefician*, acentuándose con esta perspectiva los rasgos frecuentes de antiautonomía de los repartidores. Creemos que hay relaciones recíprocas de explotación «Norte-Sur», con fuerte predominio del hemisferio boreal.

45. 3. 2. Numerosas potencias e impotencias se hacen objetos *repartidos*, es decir dignos de ser repartidos, a través del desenvolvimiento del Derecho Universal. Así sucede con problemas que desbordan ampliamente los

112 Pocas necesidades y soberbias hay tan grandes como las que muchas veces tienen ciertos funcionarios y empleados de las empresas estatales de los países con realidades híbridas feudales-capitalistas como la Argentina.

alcances de los Estados nacionales, como son los de la *salud*, la riqueza de los *mares*, los recursos fluviales, la *no contaminación* de la tierra, del aire y del agua, el *desarrollo sustentable*, la *cultura* y en especial las oportunidades de *educación*, el *espacio «exterior»*, etc.¹¹³ A través de la biotecnología el marco de los objetos repartideros que se proyectan sobre el Planeta todo alcanza al mismo *porvenir de nuestra especie*.

Es posible que, en el ámbito globalizado, nuestras generaciones sean denominadas en el futuro las últimas «de vida corta». Es pensable que varias de las características de las generaciones venideras sean diferentes de las actuales. Mucho es lo valioso que puede hacerse aprovechando las nuevas condiciones de vida. También es mucho lo que se pone en riesgo, incluso en el acervo cultural y biológico de la humanidad.

Entre los objetos *no repartideros* del Derecho Universal de nuestros días se encuentran las posibilidades de la «*delincuencia planetaria*», el sometimiento que suele traer aparejada la «*deuda externa*» y el *genocidio velado* que en cierta medida ataca la vida y la creatividad de los marginales. De manera cotidiana se destruyen construcciones teóricas, tecnologías y empresas que no interesan a los grandes centros del poder.

45. 4. El Derecho Universal de nuestros días evidencia todavía una gran falencia en las vías de *audiencia* de los interesados. A diferencia de los cauces del proceso y la negociación, se producen sobre todo despliegues de *mera imposición* y de *mera adhesión*¹¹⁴.

Las instituciones que tienen más posibilidades formales de audiencia de los interesados, como las Naciones Unidas, son afectadas en sus oportunidades de desenvolvimiento real. Uno de los requerimientos importantes para que la universalización no sea mera globalización/marginación y se apoye en las particularidades y en los distintos espacios es el logro de la audiencia mundial.

45. 5. En el Derecho Universal se advierte la *insuficiencia de la fundamentación* que, para muchos sectores de la población del Planeta, tiene el ré-

113 Respecto de la Organisation for Economic Cooperation and Development -OECD- c. vg., <http://www.oecd.org/> (en especial, c. acerca del foro 2001 sobre Sustainable Development and the New Economy - Développement durable et nouvelle économie).

114 Acerca del Seminario de Unesco «Democracy and World Governance in the 21 st Century» v. por ej. <http://www.unesco.org/most/wsfunesco.htm> .

gimen actual. En diversos ámbitos el imperio capitalista se mantiene más por la fundamentación de que no hay alternativa viable y porque se desean algunos de sus beneficios que porque se lo considere valioso.

El sistema se apoya no sólo en la dominación sino incluso en una enorme *hipocresía*. Las tablas de valores con las que son severamente juzgados los países marginales en muchos casos no son aplicadas a los centrales. Sucesos como los del caso Lewinsky -no de vida privada, como se pretende, sino producidos en los espacios funcionales- y los no menos sorprendentes acontecimientos que se alegan en la reciente sucesión y transferencia de la Presidencia en el mismo país, serían empleados para el descrédito de cualquiera de los países dependientes.

45. 6. El Derecho Internacional clásico se apoya fundamentalmente en la legitimación de los *repartidores* de los diversos Estados. Interesa menos qué se reparte y más que repartan quienes deben hacerlo, aunque en la rama pública sea por respeto al Estado y en la privada por respeto a los particulares. La recepción, la armonización y sobre todo el Derecho Uniforme y el Derecho Unificado se refieren más a la justicia de los objetos respectivos. Esta atención a la legitimación de los objetos hace que a veces se debiliten las apoyaturas democráticas y se incrementen despliegues tecnocráticos.

45. 7. El empleo mundializado del sistema monetario de la Superpotencia facilita la *agilidad en los intercambios* pero permite que ésta *exporte* sus valores y sus problemas a otros ámbitos, a veces fácilmente desestabilizables.

Otro de los aspectos importantes de la tensión axiológica del Derecho Universal actual se desarrolla entre los beneficios de *mejor comunicación* que brinda el común uso del inglés, en las relaciones en general e incluso en la redacción de normas, y la *dominación* y el *empobrecimiento cultural* que ese empleo significa. La obligación de expresarse en una lengua que no es la propia suele significar la limitación de la expresión. Muchos no pueden manifestarse en inglés de ninguna manera. Es cierto que fenómenos relativamente análogos fueron el uso del latín, del español, del portugués, etc., pero entonces la conciencia de la dignidad humana y los alcances eran entonces muy diferentes.

b''') La justicia del orden de repartos

46. 1. De acuerdo con el principio supremo de justicia antes referido, el régimen debe ser *humanista*, tomando a cada hombre como un fin y no co-

mo un medio¹¹⁵. El humanismo puede ser *abstencionista*, dejando a cada ser humano definir y realizar su personalización, o *intervencionista* («paternalista») definiendo y actuando el propio régimen la personalización del individuo. El abstencionismo genera riesgos de desvíos al fin no personalizadores, que pueden denominarse «individualismo», y el intervencionismo produce peligros de desvíos en el mismo sentido, que constituyen el totalitarismo¹¹⁶. Para nombrar al humanismo en lo universal, proyectado incluso en lo local, vale utilizar la expresión «*cosmo-politismo*»¹¹⁷.

El avasallante imperio de la concepción capitalista liberal de origen anglosajón hace hoy que, bajo la apariencia de un abstencionismo proclamado, se produzcan a menudo fenómenos de intervencionismo e incluso de totalitarismo. Muchos hombres y muchas culturas son privados, por vías económicas o no, del derecho a su propia personalización.

El Derecho Internacional clásico que, sobre todo en su vertiente privada, fue uno de los bastiones del abstencionismo, está en relativa retirada.

46. 2. 1. Para que el humanismo se concrete resulta necesario que se respeten la *unicidad*, la *igualdad* y la *comunidad* de todos los hombres, que suelen requerir de modo respectivo el *liberalismo político*, la *democracia* y la «*res publica*».

Los fundamentos de las soluciones de unidad son la igualdad y la comunidad y el de las respuestas de diversidad es la unicidad. Por esos sentidos básicos, las soluciones de unidad suelen producirse en áreas de especial posibilidad de la igualdad, como es la del Derecho Privado de las Obligaciones Contractuales. No es sin motivo que, si bien hay abundantes fenómenos de recepción del Derecho Público, según ha sucedido por ejemplo con el modelo constitucional norteamericano en la Argentina, los más notorios ejemplos de recepción han sido el del Derecho Romano justiniano en la Europa continental y el de expansión de la Codificación civil francesa¹¹⁸. A pesar de la recep-

115 Respecto de la justicia del régimen del Derecho Universal cabe c. «Lineamientos ...» cit., págs. 111 y ss. Además, v. gr.: VELSEN, J. F. C. van, "Relativity, Universality and Peaceful Coexistence", en "Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie", vol. 86, Fasc. 1, págs. 88/108; CHENEVAL, Francis, "Der Präsumtiv vernünftige Konsens der Menschen und Völker- Christian Wolfs Theorie der civitas maxima", en "Archiv ..." cit., col. 85, fasc. 4, págs. 563/580.

116 El totalitarismo en sentido amplio incluye también al individualismo.

117 Algunos países, como la Argentina sobre todo desde su Constitución de 1853-1860, lo han consagrado desde sus comienzos.

118 Puede v. nuestro trabajo «Hacia una teoría general de la recepción ...» cit., págs. 72 y ss.

ción del modelo romano Europa continental continuó desarrollando un diferenciado Derecho Público propio de acuerdo a sus necesidades históricas; en cambio, el Derecho Patrimonial romano brindó bases que aún perduran.

En la postmodernidad el Derecho Universal aparenta un gran respeto de la diversidad, cuando en realidad se está produciendo una enorme *destrucción* de las culturas que no responden al modelo imperante. Con su descollante capacidad para evitarse problemas, el sistema tiende a resolver con cierta permisividad la multiculturalidad que se instala en los ámbitos centrales, pero está produciendo la destrucción de las culturas diversas en sus lugares de origen¹¹⁹. A esto se debe en gran medida la emigración hacia los espacios centrales dominantes.

La igualdad es forzada al menos hasta la eliminación de las particularidades que no son compatibles con el régimen globalizado. En lo profundo, hay un *generalismo* que pretende considerar iguales a los desiguales.

Existe alguna conciencia de la comunidad de todos los hombres y hay abundante discurso al respecto, pero la realización es sumamente deficiente.

46. 2. 2. 1. No sería legítimo ignorar que opresión hay desde tiempo inmemorial y que el último gran esfuerzo para establecer un régimen mundial alternativo acabó en lo que estimamos un inevitable y justiciero descalabro, pero ahora la opresión es advertida con más claridad y posee recursos técnicos más eficaces.

El régimen de la globalización/marginación exhibe una gran línea de conflicto entre el desborde de la unicidad en el privilegio de la *concentración de la riqueza*, promovido por el desenvolvimiento del mercado, y el *ideario de igualdad* afianzado en la vertiente democrática y de derechos humanos¹²⁰. Creemos que el mundo actual no es más injusto que el de otras épocas, sino más contradictorio, porque por un lado destruye todos los criterios tradicionales de diferenciación y por otro presenta desigualdades económicas impactantes¹²¹.

119 Es posible c. nuestro artículo «Europa ante los retos de la multiculturalidad y la globalización», en «Investigación ...» cit., N° 32, págs. 9/14.

120 Acerca de la obra que se procura realizar respecto de estos temas puede v. por ej. la tarea de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD - United Nations Conference on Trade and Development - <http://www.unctad.org/sp/aboutorg/aboutors.htm#uib1>).

121 Hoy la reproducción biológica y económica de los sectores marginales es mucho mayor que la de los globalizados. Una vía de alivio de la tensión, que por el momento parece lejana, casi de «ciencia ficción», sería que los privilegiados pudiesen diferenciarse a través de la modificación del patrimonio genético. Las sociedades de clases podrían devenir en sociedades de castas.

Consideramos que la unicidad, la igualdad y la comunidad son siempre necesarias, pero el presente da, a nuestro parecer, una integración insatisfactoria.

La crisis actual de la unicidad profunda produce la transformación que sufren dos de sus cauces históricos principales: el Derecho Internacional Privado clásico y el Derecho Internacional Público. Los dos van haciéndose también sendas de unidad.

46. 2. 2. Ya hace más de dos siglos Kant decía que «La comunidad -más o menos estrecha- que ha ido estableciéndose entre todos los pueblos de la tierra ha llegado ya hasta el punto de que una violación del derecho, cometida en un sitio, repercute en todos los demás; de aquí se infiere que la idea de un derecho de ciudadanía mundial no es una fantasía jurídica, sino un complemento necesario del código no escrito del derecho político y de gentes, que de ese modo se eleva a la categoría de derecho público de la Humanidad ...»¹²².

Uno de los desafíos relevantes del Derecho Universal actual es cómo asegurar la comunicación y el entendimiento entre las culturas, pero a menudo el camino recorrido es la marginación y la destrucción de lo «inútil», atacando la diversidad cultural e incluso la «biodiversidad» humana¹²³.

Vale destacar que la estructura institucional de la Organización de las Naciones Unidas recoge de cierto modo la igualdad de los hombres a través del papel principal otorgado en el Consejo de Seguridad a los miembros permanentes, que al menos fueron grandes Estados en cuanto a su población, y a su vez da cuenta de la unicidad equiparando en la Asamblea General a los países grandes y pequeños¹²⁴.

122 KANT, Manuel, «La paz perpetua», en «Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua», trad. F. Rivera Pastor, 3ª. ed., México, Porrúa, 1977, pág. 229. Terencio dijo en su inmortal verso «Homo sum, nihil humanum a me alienum puto» («El hombre que se castiga a sí mismo»; pueden v. por ej. <http://www.usask.ca/antharch/cnea/Biblios/PorterDrama-Bib.html#heauton>; <http://home.carolina.rr.com/alienfamily/83.htm>; <http://www.san.beck.org/EC26-Cicero.html#23>; en relación con la proyección universal del interés por ese verso <http://www.fluid.tue.nl/users/jos/cits/terence/fromwhom.html>).

123 Es posible c. v. gr. ADAMS, Daniel J., «Hacia una comprensión teológica del postmodernismo», en «Empresa», N° 134, pág. 19 (separata).

124 C. por ej. GOLDSCHMIDT, «Introducción ...» cit., pág. 522 (v. no obstante también pág. 521). Es posible, sin embargo, que la estructura presente de las Naciones Unidas deba tener cambios importantes para adaptarlos a las necesidades del Derecho Universal actual.

46. 3. La realización de un régimen justo requiere *proteger al individuo* contra todas las amenazas: de los *demás individuos* como tales y como régimen, de *sí mismo* y de todo «*lo demás*» (enfermedad, miseria, ignorancia, desempleo, soledad, etc.).

El capitalismo liberal difunde el amparo contra los regímenes como gobiernos estatales, pero en general es cuestionado por no resguardar a los individuos contra los demás. En el ámbito del Derecho Universal las dos amenazas se potencian, porque más allá de los gobiernos estatales se ha formado un régimen muy sólido dominado por las grandes fuerzas económicas. La división del Planeta en diversos Estados y culturas era, a su vez, una manera de la división del poder que contribuía al resguardo contra los regímenes, pero esa diferenciación se está extinguiendo.

Los avances técnicos y la cooperación internacional están disminuyendo, al menos en parte, uno de los riesgos tradicionales del Derecho Universal, el de la falta de acceso a la justicia. Quizás al fin el desarrollo de la técnica se torne incontrolable incluso para los más poderosos.

Para muchos el capitalismo significa mejor resguardo contra la enfermedad, la miseria, la ignorancia, el desempleo, etc., pero respecto de otros ese desenvolvimiento importa el incremento de las agresiones en todos esos sentidos.

El despliegue de hoy del Derecho Universal es una mayor posibilidad de disminuir el peligro de desorden que tanto ha caracterizado a la vida en el espacio mundial. También es importante, para todo el régimen de justicia, la conciencia científica al respecto.

47. Al comparar desde el punto de vista jurídico-axiológico las respuestas producidas en los distintos espacios del Derecho Universal es posible reconocer relaciones de *equivalencia* y *divalencia*¹²⁵.

Aunque la equipolencia de las normas tiende a sugerir la existencia de una gran equivalencia, la gran diponderancia que se produce en la realidad social de la globalización/marginación, con potencias e impotencias muy disímiles según los espacios y los niveles sociales, produce una gran *divalencia*, con grados sumamente diferenciados de realización de la justicia.

125 Puede v. «Meditaciones acerca de los conceptos ...» cit.,pág. 847.

II. PARTE ESPECIAL

48. Cada una de las otras ramas jurídicas y cada tema jurídico son mejor comprendidos a la luz del Derecho Universal.

En cuanto a las perspectivas más específicamente vinculadas a la universalidad, es notorio, por ejemplo, que el *Derecho Internacional Privado* es mejor entendido en relación con los fenómenos de la recepción, la armonización, el Derecho Uniforme, el Derecho Unificado e incluso el Derecho Internacional Público actual, que van limitando las diversidades. Además resulta imprescindible tener en cuenta el sistema económico planetarizado y es valioso contar con la capacidad de considerar que el proceso presente es no sólo de globalización sino de marginación, de modo que hay «diversidades subterráneas».

El *Derecho de la Integración* es más hondamente apreciado atendiendo a los desarrollos de los medios de Derecho Internacional Público y Privado, armonización, Derecho Uniforme y Derecho Unificado con que cuenta. Los perfiles jurídicos de la Unión Europea, el Mercosur y el ALCA resultan así, por ejemplo, más claramente diferenciados.

Entre las ramas del Derecho nacional, no es necesario recurrir al Derecho Comercial, globalizado con especial intensidad, para reconocer la importancia del planteo universal. Por ejemplo: el *Derecho Civil argentino* es mejor captado atendiendo al *contacto* entre culturas jurídicas que reflejó el Derecho Hispánico, en especial al complementar la legislación castellana con las Leyes de Indias; a la *vocación universalista* y las garantías de extranjería y de derechos humanos de la Constitución de 1853-60 con la relevante reforma de 1994; a la *recepción* de la obra de Freitas y del modelo del Código Napoleón; a la inserción en los marcos mundiales que brinda el *Derecho Internacional Privado* convencional y no convencional, con el particular relieve de referencias externas de los Tratados de Montevideo, las Convenciones de las CIDIP, de La Haya y de Naciones Unidas y la obra mercosureña, etc. ¿En última instancia: podrían ser bien entendidos el Derecho Civil del Código de Vélez Sársfield y el Proyecto de Código actual sin atender al paradigma jurídico y económico capitalista de proyecciones mundiales?

También las instituciones, desde los contratos a la familia, son mejor comprendidas cuando se considera su ubicación universal, por ejemplo, refiriéndose a su posición en las distintas sendas de unidad y diversidad. ¿Puede comprenderse la ley argentina 23.515 de *nuevo régimen de matrimonio civil*

y de *divorcio vincular* sin atender al panorama del Derecho Universal con sus nuevos paradigmas de base, familiares, económicos y culturales en general, que allí se recibieron?

49. La perspectiva del Derecho Universal nutre también a la consideración del conjunto de las ramas jurídicas que se hace en la *Teoría General del Derecho*.

Como la conexión última entre las ramas se produce en el marco planetario, la atención al ámbito espacial mundial enriquece las posibilidades de comprender el *plexo de las ramas del Derecho*.

III. HORIZONTE DE POLÍTICA GENERAL

50. El mundo jurídico es mejor comprendido cuando se lo considera una parte del *mundo político* caracterizada por el desarrollo de la coexistencia que debe desenvolverse de manera valiosa, es decir, hacerse *convivencia*. También en el mundo político vale atender a tres dimensiones -sociológica, normológica y axiológica- y a diferentes ramas, signadas de modo básico por las exigencias de los valores de convivencia. Además de la política jurídica o Derecho, cabe considerar las ramas especiales *política sanitaria*, referida a la salud; *política económica*, vinculada a la utilidad; *política científica*, identificable por las exigencias de verdad; *política artística*, reconocible por los requerimientos de belleza, *política religiosa*, emergente de las exigencias de la santidad, etc., y la *política educacional*, la *política de seguridad* y la *política cultural*, que se relacionan de modo respectivo con la expansión, el recorte y el conjunto de los valores.

La consideración universal en el Derecho se vincula de manera profunda con planteos análogos que se suscitan en todas las otras ramas del mundo político, en este tiempo evidentes con particular intensidad en la política económica.

Las tendencias a la unidad se nutren en especial de influencias de la política económica, en tanto las de diversidad encuentran apoyo, v. gr., en la política religiosa.

Es imprescindible contar con una política educacional que, sin desconocer los requerimientos de la seguridad, dé amplio despliegue a una verdadera universalidad. Urge lograr una política cultural de auténtico sentido universal.



C) CONCLUSIÓN

51. Creemos, en definitiva, que el Derecho Universal es una *rama jurídica* especial, dirigida a los alcances espaciales del Derecho en su totalidad mundial e identificable por la justicia debida al ser humano como *integrante de la humanidad* que vive en el *espacio total*. La universalidad satisfactoria no es la mera mundialización, sino la realización de la *plenitud espacial* integradora de los «lugares» de todos los seres humanos.

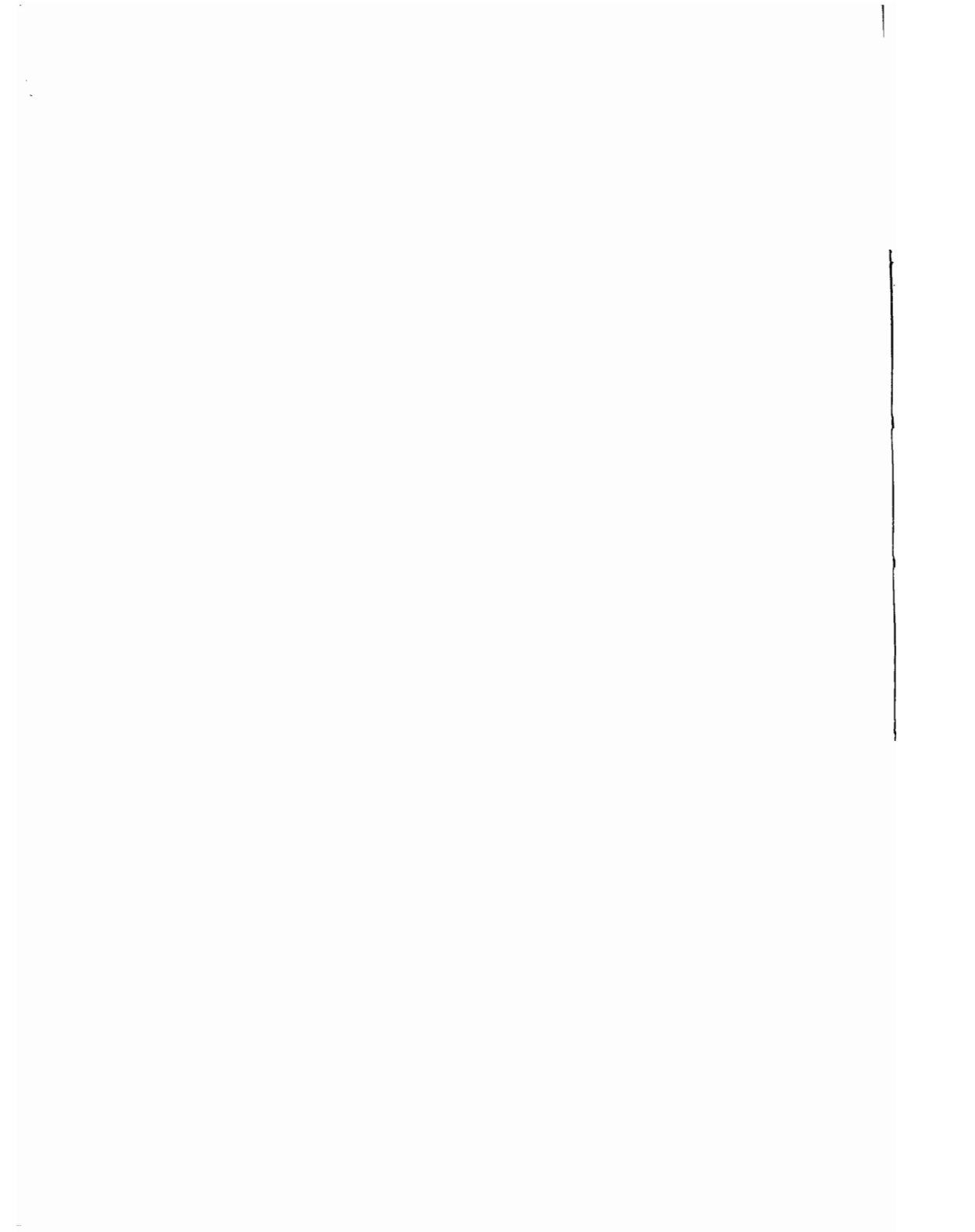
Estimamos que el estudio del Derecho Universal en una disciplina propia, destinada a enriquecer los planteos tradicionales, y en cátedras especiales, es una necesidad de particular intensidad en la nueva era que vivimos, cuando la globalización/marginación es tan destacadamente intensa.

La *conciencia jurídica* ayuda a protagonizar la universalidad y permite ser más libres. Para «exorcizar» el poder mundial es conveniente tematizarlo científicamente. La comprensión trialista aporta al respecto¹²⁶.

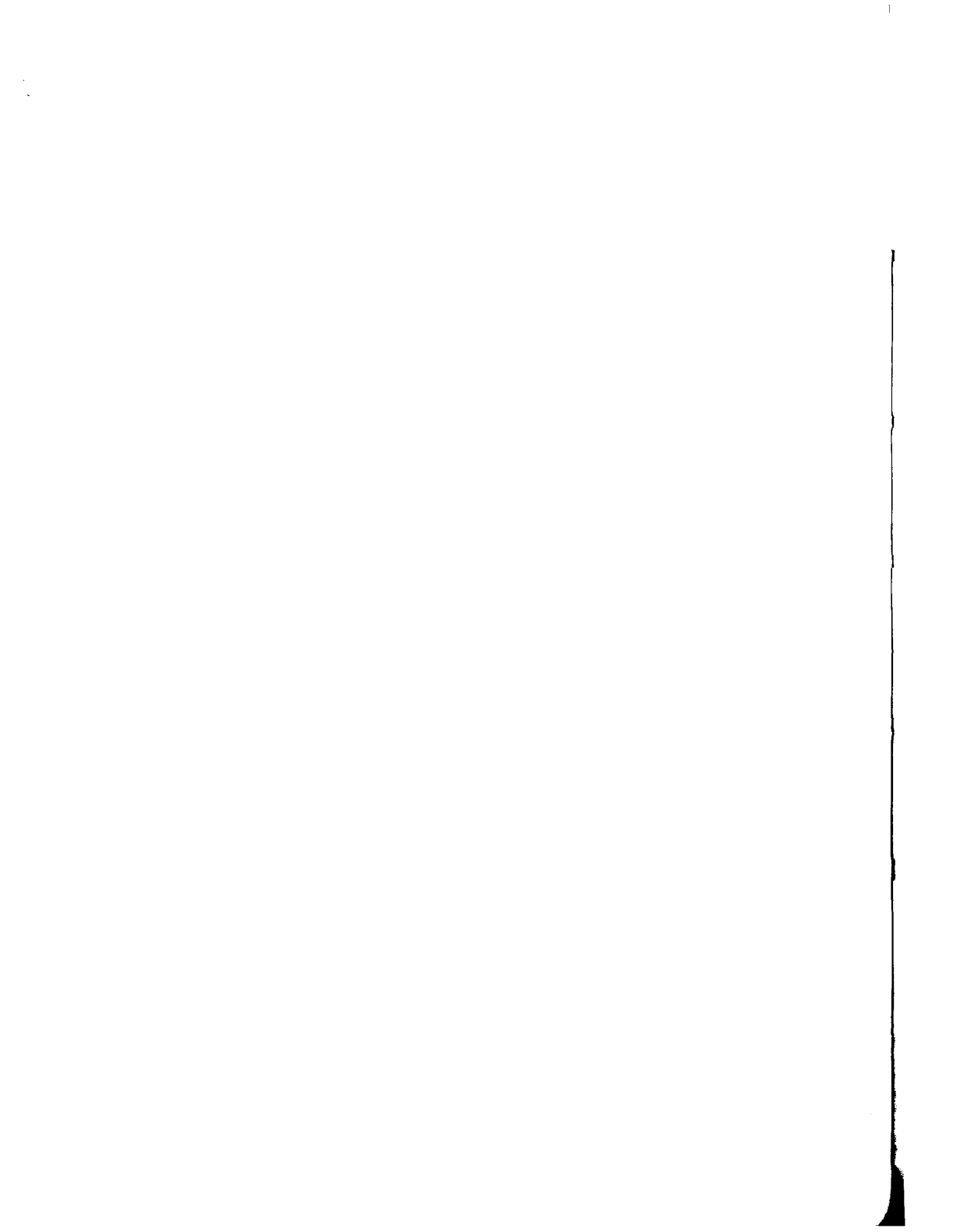
126 Acerca de las aspiraciones de muchos sectores en cuanto a la justicia del Derecho Universal, v. por ej. «Declaración y Programa de Acción de Copenhague ...» cit. Además c. "Bulletin de liaison", N° 25, "Droits de l'homme et cultures de la Paix" (<http://sos-net.eu.org/red&s/dhdi/bulletins/25/bull25.htm>).

En relación con diversas posiciones sobre la convivencia mundial, c. v. gr. NIELSEN, Kai, "Global Justice, Capitalism and the Third World", en "Journal of Applied Philosophy", Vol. 1, N° 2, págs. 175/186; HARRISON, Jonathan, "This world and the next", en "Beyond Ideology: Religion and the Future of Western Civilisation", Londres, Collins, 1981, págs. 81/92 (separata); RICHARDSON, John M., Jr., "Global modelling in the 1980s", en "Impact of science on society", Vol. 31, N° 4, págs. 401/412; JOHANSEN, Robert C., "The Contribution of the World Order Models Project", en "Alternatives", 19, págs. 155/162. También cabe v. por ej. CHASE-DUNN, Christopher, "The Historical Evolution of World-Systems", en "Sociological Inquiry", Vol. 64, N° 3, págs. 257/280.

En cuanto a la insuficiencia de la teoría dogmática y monista de un derecho puro c. v. gr. MEDEIROS KLAES, Marianna, "O fenômeno da globalização e seus reflexos no campo jurídico", en "Revista de Direito do Mercosul - Revista de Derecho del Mercosur", año 2, N° 6, págs. 13/31, por ej. esp. pág. 31. La integración jurídica como base para la comprensión del Derecho Universal es sostenida por ej. en BERMAN, Harold J., "Toward an Integrative Jurisprudence: Politics, Morality, History", en "California Law Review", Vol. 76, N° 4, págs. 779/801, esp. págs. 797 y ss. Acerca de las discusiones sobre la universalidad v. por ej. KRAWIETZ, Werner, "Legal Communication in Modern Law and Legal Systems", en WINTGENS, Luc J., (ed.), "The Law in Philosophical Perspectives", Dordrecht, Kluwer, 1999, págs. 101/2.



LA ARMONIA
Y LA ARMONIZACION
EN EL MUNDO JURIDICO



A) LA ARMONÍA Y LA ARMONIZACIÓN EN GENERAL

1. Aunque la palabra «armonía» es multívoca, suele indicarse que significó originariamente «conexión» (de elementos diversos) y también «orden»¹. Esa conexión y ese orden se estiman según algún punto de vista o fin tomado como referencia. Hoy la armonía es remitida de modo primario a la unión y combinación de sonidos simultáneos y diferentes, pero acordes².

Parece que las cuestiones de armonía tienen siempre alguna referencia a la *belleza*, por eso se presentan especialmente en las artes y de modo destacado en la *música*, pero en definitiva se manifiestan en toda nuestra referencia al universo, en nuestras propias personas, en la medicina, la filosofía, la astronomía, la economía, la «re-ligión», el Derecho, etc.³. Creemos que en úl-

- 1 V. FERRATER MORA, José, «Diccionario de Filosofía», 5ª. ed., Bs. As., Sudamericana, 1965, págs. 138/9.
- 2 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, «Diccionario de la Lengua Española», 21ª. ed., Madrid, t. I, 1992, pág. 191.
- 3 En cuanto a la belleza y el Derecho, v. por ej. nuestra «Comprensión jusfilosófica del «Martín Fierro»», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984; TRIGEAUD, Jean-Marc, «Perception esthétique et sentiment du juste», en «Essais de Philosophie du Droit», Génova, Studio Editorial di Cultura, 1987, págs. 279/286; EHRENZWIG, Albert A., «Ästhetik und Rechtsphilosophie», en «Dimensionen des Rechts. Gedächtnisschrift für René Marcic, Berlín, Duncker & Humblot, 1974, págs. 3/20 Pueden v. por ej. PALMA, Athos, «Tratado completo de armonía», 2ª. ed., Bs. As., Ricordi Americana (ej. s./datos); RIMSKY-KORSAKOV, Nicolás Andreyevich, «Tratado Práctico de Armonías», 4ª. ed., Ricordi Americana (ej. s./datos); SCHOLES, Percy A., «Diccionario Oxford de la Música», trad. Daniel J. Devoto y otros, Bs. As., Sudamericana, 1964, «armonía», págs. 109/124; SCHOENBERG, Arnold, «Tratado de Armonía», trad. Ramón Barce, Madrid, Real Musical, 1995; EAGLEFIELD HULL, A., «Teoría y práctica de la armonía moderna», trad. Adolfo Salazar, México, Centauro, 1947. En cuanto a la integración del ritmo, la melodía y la armonía, v. gr.: WILLEMS, Edgar, «El ritmo musical», trad. Violenta Hemsy de Gainza, Bs. As., Eudeba, 1993, págs. 11/12. Es posible consultar bibliografía sobre la armonía en la música v. gr. en <http://www.musique.umontreal.ca/technique/harmonie/bibliographie.html>. Respecto de la transdisciplinariedad como instrumento de la armonía de los saberes v. por ej. <http://perso.club-internet.fr/nicol/ciret/espagnol/visiones.htm>. Acerca de la armonización y la salud: <http://area.mxonline.com.mx/16/area3.htm>. En cuanto al horizonte fisiológico de la consonancia, es posible c. v. gr. «Justification physiologique de la consonance» (<http://person.wana-doo.fr/wronecki/frederic/musique/physiol.htm>). En relación con los vínculos entre la música, la matemática, la física y otras ciencias: <http://members.aol.com/fichet/> y la bibliografía de <http://members.aol.com/fichet/biblio.html>.
Acerca de la relación entre Derecho y arte puede v. por ej. nuestro artículo «El Derecho y el Arte», en «Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social», N° 14, págs. 37 y ss.

tima instancia la armonía es una de las *perspectivas* desde las que se puede *construir* y comprender cualquier objeto.

2. La valoración de la armonía depende en mucho de la *posición cultural* en que se encuentra quien la considera. Por ejemplo: en el marco de las culturas *orientales* la realización de la armonía posee especial importancia⁴. Quizás una armonía no del todo tematizada entre el hombre y el resto del universo natural y sobrenatural, en cierto orden mítico, sea característica del Africa Negra⁵. En Occidente hay posiciones que estiman a la armonía en grado muy alto, pudiendo recordarse como ejemplos a los *pitagóricos* y a *Leibniz*. Incluso vale considerar, v. gr., que se dice que la teoría de las ideas de Platón se emparenta con la búsqueda de la armonía en el arte y que para él la justicia es la virtud que comprende a todas las demás, poniendo orden y armonía⁶. Sin embargo, desde las raíces de nuestra cultura se valora también la situación de «con-flicto»⁷. En Occidente el valor de la armonía suele discutirse en el propio campo de la música⁸.

3. La *armonización* es la acción y efecto de armonizar, de poner en armonía o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin⁹. Aunque los significados asignados suelen diferir, a veces se considera que una de las formas de la armonización es la «aproximación».

4 Cabe c. por ej. ZWEIGERT, Konrad - KÖTZ, Hein, «An Introduction to Comparative Law», trad. Tony Weir, 3ª. ed., Oxford, Clarendon, 1998, págs. 286 y ss., DAVID, René - JAUFFRET-SPINOSI, Camille, «Les grands systèmes de droit contemporains», 10ª. ed., París, Dalloz, 1992, págs. 421 y ss.: acerca del Derecho japonés: «Wa, la armonía en la relación» (<http://www.fortunecity.com/victorian/operatic/294/wa.htm>).

5 DAVID - JAUFFRET-SPINOSI, op. cit., págs. 448 y ss.

6 Pueden v. nuestras «Lecciones de historia de la Filosofía del Derecho», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1991/4.

7 Respecto de la etimología de la palabra «conflicto» c. v. gr. COROMINAS, Joan con la colaboración de PASCUAL, José A., «Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico», Madrid, Gredos, t. I, 1980, «Afligir», págs. 65/66.

En Música a veces se estudian separados la armonía en sentido estricto y el contrapunto, pero se reconoce que al menos en las obras de los maestros están íntimamente integrados (v. por ej. BARON, op. cit., «Extractos de Tratado»).

8 Puede v. en relación con ese debate BARON, op. cit., «Introducción y advertencia».

9 REAL ACADEMIA..., op. cit., t. I, págs. 191/2.

B) LA ARMONÍA Y LA ARMONIZACIÓN EN EL DERECHO

I. Nociones generales

4. 1. A nuestro entender, la armonía jurídica en sentido amplio se logra cuando las múltiples perspectivas del Derecho se encaminan a un fin tomado como referencia y, en sentido estricto, si el *orden* y la *coherencia*, valores de las dimensiones sociológica y normológica del mundo jurídico, se proyectan a la realización de la *justicia*¹⁰.

Aunque en ciertos estudios es esclarecedor referir la armonía de modo específico a la coherencia de las normas orientada a la justicia, estimamos que cuando se trata de armonización de Derechos es conveniente considerarla en las dimensiones sociológica y normológica, con referencia a la dimensión axiológica.

Dado que la coherencia lógica es más fácil que el orden en la realidad social, la armonía de las normas es a su vez más fácil que la de los hechos. La referencia exclusiva a las normas suele originar la *ilusión* de una armonía que fácticamente no existe.

4. 2. Como creemos que, superando la dialéctica del jusnaturalismo y el positivismo, hay que elaborar el objeto jurídico y la teoría de la justicia sobre bases de «*construcción*», consideramos que cada referencia a la armonía depende en última instancia de los puntos de vista sobre el Derecho y la justicia que se adopten. Lo que es armónico para un jusnaturalista puede no serlo para un positivista; lo que tiene armonía para un liberal puede no poseerla para un socialista.

10 En los cementerios hay orden, no armonía. La proyección del orden a la justicia suele denominarse pacificación.

Sobre la teoría positivista del mundo jurídico pueden c. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, «Introducción filosófica al Derecho», 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, «Derecho y política», Bs. As., Depalma, 1976; «Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; «Estudios Jusfilosóficos», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; «La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

Acerca de los límites de la coherencia y la importancia de la "corrección" en el pensamiento jurídico actual v. por ej. diversas opiniones en WINTGENS, Luc J. (ed.), "The Law in Philosophical Perspectives", Dordrecht, Kluwer, 1999 (v. gr. págs. 18, 40 y 190 y ss.).

4. 3. Más allá de la mera *lógica* del orden o de la coherencia, a semejanza de lo que ocurre en la música la armonía requiere cierto grado de *imaginación*¹¹.

5. 1. Sin desconocer la relevancia de la armonía, entendemos que no debe ser sobrevalorada, según sucede a menudo, por ejemplo, en ámbitos como el Derecho¹².

5. 2. Hay teorías jusfilosóficas, como la fundada por Hans Kelsen, que a nuestro parecer se esfuerzan demasiado por mostrar en armonía lógica el objeto de la ciencia jurídica a través de la «pura» consideración de las normas y su ordenamiento. Sin embargo, en la propia música se señala que la armonía no surge de meros razonamientos lógicos¹³. La armonía musical requiere «oído» y algo análogo sucede a nuestro parecer con la armonía jurídica; ese «oído» jurídico¹⁴ debe ser tematizado por la ciencia¹⁵. Para quienes no comprenden la relevancia del «oído» suele utilizarse el paralelo de los «ciegos en una escuela de pintura»¹⁶.

5. 3. Otra desviación «armonicista» es, a nuestro parecer, el jusnaturalismo universalista que, como lo hizo a menudo el racionalismo protestante en la escuela alemana, ignora las particularidades no armónicas de las circunstancias¹⁷.

6. 1. En un mundo como el actual, donde se desarrollan y deben desenvolverse múltiples procesos de «armonización», por ejemplo en los procesos de integración, esa actividad es un despliegue de gran importancia del *Derecho Universal*. Mucho es, v. gr., lo que se viene haciendo para la armonización en la Unión Europea y también lo que corresponde ir desarrollando en el Mercosur.

11 BARON, «Extracto de Tratado» cit.

12 V. por ej. el Curso de Armonía de Michel BARON en <http://members.nbci.com/XMCM/saguenay/es-p/e-h-1.htm>.

13 Íd., «Introducción y advertencia», también v. la defensa del «instinto» musical en «Acordes de Quinta». Respecto a la tendencia a desarticular la teoría y la realidad en la música es posible c. SCHOENBERG, op. cit., págs. 1 y ss.

14 Esa «sensibilidad».

15 El Derecho es de cierto modo «arte», la ciencia ha de ocuparse de ello.

16 BARON, op. cit., «Introducción y advertencia».

17 Quizás pueda decirse que la armonía se refiere a un «oído real».

6. 2. Del logro de la armonía depende que la aproximación jurídica entre los pueblos pueda recorrer senderos de *coexistencia de unidades independientes* y sobre todo de *integración*¹⁸. Aunque también puede haber una armonía producto de la dominación, fenómeno tan común en nuestros días de globalización/marginación, consideramos conveniente referirla a la coexistencia y la integración, que tienen sentidos más igualitarios¹⁹. Al fin, el desarrollo de la armonía guarda relación con la *pluralidad* de elementos a conjugar, y en lo profundo la dominación social niega la pluralidad²⁰.

Por la necesidad de «*con-jugar*» distintos elementos la armonización es diversa de la recepción, de la uniformación y sobre todo de la unificación. La armonización es, en principio, más rica que la uniformación. Uniformar es de cierto modo una manera muy simple de armonizar: también es posible lograr la armonía por senderos de *compensación*. La «armonía» llevada al extremo conduce a la unificación, pero la unificación ya no es armonía, porque no hay diversidad.

18 Acerca de las tareas de armonización que se cumplen en el mundo jurídico, v. por ej. la investigación coordinada por el profesor Giuseppe GANDOLFI «Codice Civile Italiano e altre fonti normative nella prospettiva di una legge uniforme sui contratti» (http://cofin.cineca.it/cgi-bin/vis_form_coord.pl); además GANDOLFI, Giuseppe, «Per la redazione di un «Codice Europeo dei Contratti»», en «Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile», año XLIX, fasc. 3, págs. 1973 y ss. (también, por ej., «Jornadas sobre la Unificación del Derecho de Obligaciones y Contratos en el Ambito de la Comunidad Europea. Cáceres, 1993-1994», Cáceres, Universidad de Extremadura, 1995; asimismo las relaciones y comunicaciones publicadas en «Giustizia Civile», 1991 (con prefacio de Peter Stein)). En cuanto a la Comisión Europea sobre el Derecho de los Contratos c. <http://www.ufsia.ac.be/~estorme/CECL.html>). Asimismo pueden v. por ej. NICOLAU, Noemí L., «Un «Código de los contratos» para el Mercosur», en «La Ley», t. 1996-B, págs. 941 y ss.; GARRO, Alejandro M., «Armonización y unificación del Derecho Privado en América Latina: esfuerzos, tendencias y realidades», en «Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas», Universidad Central de Venezuela, N° 82, págs. 283 y ss.; SCHIPANI, Sandro, «Sistema jurídico Latinoamericano «Principi generali del diritto», «Codice tipo»», en «Principi per un «Codice tipo» di Diritto del Lavoro per l'America Latina», CEDAM, 1993. También c. v. gr., <http://oami.eu.int/>; <http://oami.eu.int/es/aspects/direc/direc.htm>; FELDESTEIN de CARDENAS, Sara, «La insolvencia internacional en la Argentina: armonización legislativa a la europea?» (http://publicaciones.derecho.org/concursal/Colaboraciones_Doctrinales/13); «Bases para la Armonización de Exigencias Ambientales en el Mercosur» del Grupo Y'Guazú (<http://www.farn.org.ar/docs/p03/publicaciones3.html>). Respecto de los conceptos de armonización y aproximación de legislaciones y sus concreciones en la Unión Europea v. por ej. MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, «Manual de Derecho de la Comunidad Europea», 3ª. ed., Madrid, Trivium, 1997, págs. 518/527.

En relación con las vinculaciones referidas pueden v. nuestros «Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas», Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976, págs. 59 y ss.

19 En cuanto a la armonía y el juego *dominante* en música, c. v. gr. http://www.musique.umontreal.ca/technique/harmonie/appro_dom.html.

20 Acerca de los fundamentos históricos de la armonía tonal puede v. por ej. http://www.musique.umontreal.ca/technique/harmonie/source_hist.html.

7. La armonía puede ser considerada *dentro* de cada enfoque jurídico y en su *relación* con otros. Cabe reconocer una armonía «*intrínseca*» y otra «*extrínseca*».

Hay que atender a los significados tridimensionales profundos de *cada elemento* a armonizar y de la armonización que se pretende como *resultado*.

Toda tarea de armonización entre distintos regímenes debe hacerse teniendo en cuenta los *diversos puntos de vista* en que puede considerarse al Derecho y, en consecuencia, también construirse la armonía. Se ha de desenvolver, sobre bases como las del presente ensayo, una *teoría general de la armonización*.

8. 1. La comprensión de las sendas de armonización se esclarece más con la *teoría de las respuestas jurídicas*²¹.

Cada respuesta jurídica posee *alcances conceptuales y fácticos* en lo temporal y espacial, en lo personal, lo relativo a objetos y vital, lo formal y las razones. Con miras a la armonización, esos alcances pueden modificarse en sentidos de ampliación, reducción o sustitución²². Es factible reconocer, en tales perspectivas, respectivos fenómenos de «*plusmodelación*», «*minusmodelación*» y «*sustitución del modelo*».

Si la *plusmodelación* se produce en lo conceptual y lo fáctico hay una *expansión* de la respuesta; cuando sucede únicamente en lo conceptual ocurre su *inflación* y si sólo se desarrolla en lo fáctico acontece la *sobreactuación* de la respuesta. Cuando la *minusmodelación* se refiere a lo conceptual y lo fáctico la respuesta se *reduce*; si se dirige de modo exclusivo a lo conceptual se presenta una *deflación* y cuando apunta sólo a lo fáctico se origina el *vaciamiento* de la solución. Según que la *sustitución* se produzca en ambos despliegues o principalmente en uno de ellos sucede la *suplantación* total, conceptual o fáctica de la respuesta.

8. 2. En general, la armonización requiere *permeabilidad* de los elementos a modificar y al fin «*com-patibilidad*» entre ellos²³.

21 Pueden v. nuestros «Aportes...» cits.

22 En relación con el tema es posible v. nuestro estudio «Los contratos conexos». Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1999.

23 Puede c. nuestro artículo «La noción de permeabilidad y su importancia en la teoría jurídica de nuestro tiempo», en «Investigación y Docencia», N° 33, págs. 45/50.

9. Consideramos que la *educación* para la «armonía» jurídica es uno de los propósitos importantes que ha de perseguir toda formación sistemática de hombres de Derecho, sobre todo en la actualidad. Para esa formación es provechoso el método de estudio de casos, que excede ampliamente la lógica deductiva de la exégesis.

II. La armonía y la armonización en el mundo jurídico y su horizonte

1) Parte General

a) Dimensión sociológica

10. 1. En la dimensión sociológica las adjudicaciones originadas por la conducción de seres humanos determinables, que constituyen *repartos*, pueden hallarse en mayor o menor armonía con las adjudicaciones emergentes de la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar, que forman el campo de las *distribuciones*. Así, por ejemplo, la evolución de Occidente evidencia una preocupación por la armonía entre los repartos y las distribuciones de la naturaleza mucho menor que la de Oriente o el Africa Negra. El hombre occidental se ha desenvuelto, y quizás siga al fin haciéndolo, en conflicto con la naturaleza.

Uno de los problemas mayores de la armonización de las adjudicaciones en el proceso de integración del Mercosur surge de la asimetría natural y económica entre sus miembros, en especial por las grandes magnitudes de Brasil²⁴.

10. 2. La idea de «*re-parto*» indica la posibilidad de armonía o desarmonía en su interior.

Vale atender a la armonía en cuanto a los *elementos* de los repartos: repartidores, beneficiarios, objetos (potencias e impotencias), formas (camino previo para alcanzarlos) y razones (móviles de los repartidores, razones alegadas y razones sociales). Como ya señalamos, es posible apreciar la ar-

24 Cabe tener en cuenta por ej. nuestro estudio «Meditación de la asimetría en los procesos de integración, con especial referencia a la relación del Brasil con los otros países del Mercosur», publicado en «Derecho de la Integración», N° 8, págs. 27 y ss.

monía entre esos diversos elementos en un mismo reparto o en las relaciones entre diferentes repartos.

Dentro de un reparto la armonía entre los repartidores y los beneficiarios alcanza su máximo grado en el *reparto autónomo*, producido por acuerdo de los interesados. Vale atender además a la armonía entre las potencias e impotencias, en la audiencia de los interesados y entre los móviles, las razones alegadas y las razones sociales. Importa considerar asimismo los juegos posibles de la armonización por compensación: v. gr. por cesión del papel de repartidor o de la audiencia para obtener potencias más importantes. Sobre esta base se organizaron varios de los regímenes dictatoriales del siglo XX.

Hasta ahora el Mercosur ha tenido una armonía muy reducida en cuanto a la jerarquización de los repartidores de los tratados en países como la Argentina y Paraguay por un lado y el Brasil por el otro. Argentina y Paraguay han considerado, sin perjuicio de ello, que el avance en la integración compensa mínimamente la reducida apertura del país vecino. La significativa tarea de lograr una armonía mayor encuentra muchas dificultades.

10. 3. 1. La armonización tiene cierto sentido de *ampliación* del orden de repartos (régimen) comparado con los espacios que se armonizan. El orden de los repartos realiza el valor homónimo «orden», cuya proyección a la justicia constituye el máximo título de armonía en esta dimensión.

El régimen puede constituirse por el plan de gobierno en marcha y por la ejemplaridad. El plan indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto; la ejemplaridad se constituye a través del modelo y el seguimiento orientados por la razonabilidad.

Aunque el plan y la ejemplaridad pueden ser armónicos en sí mismos y en las relaciones entre ambos, el despliegue más específico de armonía se encuentra en principio en la *ejemplaridad*. Pese a que la armonización puede surgir por ejemplaridad y cuando así ocurre es más profunda, en la mayoría de los casos se la busca mediante la planificación gubernamental.

El logro de la armonía de los repartos depende de un *equilibrio* de intereses y fuerzas a menudo *inestable*. La armonía como visión de conjunto puede contribuir a la construcción de la *estrategia*²⁵.

25 Es posible c. nuestros «Aportes para el desenvolvimiento del principio de razonabilidad en el Derecho Privado desde la comprensión de la decisión y la estrategia», en «Investigación...» cit., N° 33, págs. 9/17.

10. 3. 2. La inexistencia de orden, y consecuentemente de armonía, se produce en la anarquía, que realiza el «disvalor» arbitrariedad, con su inherente «estrépito». Sin embargo, estimamos que existen anarquías al fin valiosas²⁶.

Uno de los caminos de la anarquía es la revolución en la que cambian los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto. La evolución, en la que sólo varían los criterios y el golpe de Estado y el asalto al poder, en los que únicamente se modifican los repartidores, son en diversos grados más «armoniosos».

10. 4. Respecto de toda consideración de los repartos y del logro de la armonía es conveniente tener en cuenta los *límites necesarios* que puede oponer la “naturaleza de las cosas”. A veces la armonía es interferida por obstáculos físicos, en otros casos por fronteras psíquicas, en algunas circunstancias por factores sociopolíticos, en otros despliegues por realidades socioeconómicas, etc.

En los días que corren, de cambio de era de la historia, uno de los factores que más perturban la armonía social es la tensión entre la *economía de mercado*, con su despliegue de globalización y de marginación, y la *democracia* y los *derechos humanos*. Cabe señalar que, evidenciando la relación de la armonía con las circunstancias históricas, el armónico despliegue de la economía de mercado y la democracia y los derechos humanos en los tiempos de la burguesía revolucionaria hoy es sustituido por el conflicto. De aquí el estrépito de las grandes manifestaciones contra las cumbres del poder globalizado y las protestas cotidianas de los «cortes de rutas» frecuentes en algunos países como la Argentina. El poder y los planes armonizadores del Estado moderno están en crisis. El logro de la armonía entre esas líneas de tensión es uno de los grandes desafíos del porvenir.

En la armonización de normas del Mercosur siempre hay que tener en cuenta, por ejemplo, los límites psíquicos y sociopolíticos del diverso interés

Los puntos de vista contenidos en «Conflicto y armonías de las razas en América» expresan en gran medida la estrategia con la que Domingo F. Sarmiento encaró, con importantes éxitos y ciertos fracasos, la construcción de una nueva Argentina (v. «Obras Completas de Sarmiento», t. XXXVII, Bs. As., Luz del Día, 1953).

26 En relación con el tema puede c. por ej. BOUDON, Raymond, «La place du désordre», París, Presses Universitaires de France, 1984. La armonía es siempre de cierto modo una construcción de la perspectiva humana, de alguna manera vinculada a la razón pero, como allí se destaca, lo real escapa a lo racional.

de los protagonistas y los obstáculos socioeconómicos de las asimetrías, las estructuras relativamente feudales y la globalización/marginación que traban el desarrollo necesario para toda integración.

11. La armonización puede variar los *repartos* en sus distintos elementos. Es posible que cambien los repartidores, los beneficiarios, los objetos, las formas y las razones. También pueden modificarse las clases de repartos en su autoridad o autonomía, los modos constitutivos del orden, es decir, el plan de gobierno en marcha y la ejemplaridad y la presencia de los límites.

La variación de los repartidores y de los beneficiarios significa *transmutación* de los repartos; la modificación de los objetos adjudicados es su *transustanciación*; el cambio de la forma significa *transformación* y la alteración de las razones es su *transfiguración*. Cuando se modifica la clase de reparto se produce su *transmutación*. También puede hablarse de transmutación de la ordenación cuando lo que cambia es el modo constitutivo del orden²⁷. La modificación del panorama de los límites necesarios puede llevar a resultados de *viabilización* o *inviabilización*.

Si en el proceso de armonización el Brasil se hiciera más permeable al ingreso de los tratados, habría una relativa transmutación por cambio de los repartidores, que ya no serían tan radicalmente brasileños.

b) Dimensión normológica

12. 1. 1. Como hemos señalado, en la dimensión normológica la armonía puede lograrse más fácilmente que en la realidad social. El control de la armonía entre lo normativo y lo social puede obtenerse a través del reconocimiento de la *fidelidad*, la *exactitud* y la *adecuación* de las normas.

Uno de los problemas de la armonización en el Mercosur es la posibilidad de que gran cantidad de normas sean de difícil cumplimiento, es decir, tengan obstáculos para la exactitud.

12. 1. 2. La armonía normativa puede manifestarse dentro de la estructura de las normas, constituida por un *antecedente* y una *consecuencia jurídica*, cada uno con sus características positivas y negativas. La armonía entre

²⁷ Es posible v. nuestro «Derecho...» cit., págs. 52,55 y 56.

antecedente y consecuencia permite hablar de su «*correspondencia*»; si ésta no existe hay mera «yuxtaposición» inarmónica²⁸.

12. 1. 3. Uno de los despliegues de la armonía es el que se desenvuelve a través de las *normatividades generales*, referidas a casos futuros. Sin embargo, en días como los actuales, de cambio histórico tan intenso, la armonía de la generalidad suele ser interferida por el estrépito de la modificación de la realidad.

En la integración del Mercosur el empleo de normas generales para la armonización puede traer consigo situaciones críticas ante los casos concretos.

Los *principios generales* son elementos de gran importancia para el despliegue de la armonía. Ésta se concreta siempre con referencia a *denominadores comunes* que abarcan todos los elementos incluidos.

En la armonización de las normas del Mercosur es de gran significación referirse a los principios generales de este proceso integrador.

12. 2. 1. La problemática de la armonía se presenta también entre las *fuentes formales*. Sobre todo en la actualidad, éstas no son siempre armoniosas, sea por su cantidad o por la necesidad no resuelta de jerarquización.

Hay fuentes formales especialmente idóneas para la armonización internacional, como los *tratados* y el derecho derivado en los procesos de integración.

Numerosas fuentes convencionales, de modo principal tratados y protocolos, tienden a lograr la armonización en el Mercosur, aunque su número y su repetición con otras fuentes paralelas generan cierto estrépito opuesto a los objetivos perseguidos²⁹.

El instrumento formal del *discurso* puede servir a la armonización, pero suele estar en condiciones de aparentar armonías que ni la lógica de las normas ni la realidad social poseen.

12. 2. 3. Un papel importante en la armonización corresponde a las *fuentes de conocimiento*, que constituyen la doctrina.

28 Puede v. por ej. nuestro estudio «Acerca de la correspondencia entre tipos legales iusprivatistas internacionales y puntos de conexión», en «Juris», t. 80, págs. 298 y ss.

29 En relación con el tema v. por ej. FERNANDEZ ARROYO, Diego, «La codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina», Madrid, Beramar, 1994.

Desde el punto de vista de la doctrina, es posible sistematizar los *problemas generales de la armonización* a través de la *estructura* de la norma «generalísima» respectiva.

En la armonización, a semejanza de los otros contactos de respuestas jurídicas, se presentan cuestiones de *calificaciones* (que afectan a toda la norma); *alcances de los problemas relacionados* (características positivas del antecedente); *fraude a la norma* (característica negativa del antecedente); *cambio y reenvío* (características positivas de la consecuencia) y *control final de incompatibilidad* (características negativas de la consecuencia)³⁰. Sin embargo, a diferencia de la problemática de «transposición» que, con diversos sentidos y soluciones problemáticas, se presenta en el Derecho Internacional Privado clásico (de «conflicto de leyes») y en la recepción, en la armonización hay una batería de cuestiones de «*com-posición*»³¹.

Para que la composición exista, vale que las calificaciones de los derechos armonizados sean comunes y de ser necesario autárquicas; que los alcances de los problemas sean en principio mínimamente delimitados; que no haya vías de escape por el fraude a las normas; que la armonización tenga posibilidades de cambio en su composición, para adaptarse a las nuevas situaciones de la vida, y no la afecten sendas de envío al exterior del marco armonizado, y que no haya incompatibilidades internas y se pongan en común las incompatibilidades externas³².

Un despliegue de armonización de gran relieve es el referido al marco conceptual. El Derecho Internacional Privado es una rama jurídica destacadamente afín a la armonización, pero las diferencias internas y la relativa discrepancia entre la armonía y el reenvío hacen que la armonización «conflictualista» tenga efectos limitados³³.

30 Pueden v. nuestros «Aportes...» cits., págs. 59 y ss.

31 Cabe c. nuestros «Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, págs. 5 y ss. También el Derecho Uniforme y el Derecho Unificado corresponden al género problemático de la composición.

32 En cuanto a la necesidad de concebir a la armonización con un concepto instrumental y *dinámico*, v. por ej. CAYON GALIARDO, Antonio - FALCONY TELLA, Ramón - HUCHA CELADOR, Fernando de la, «La armonización fiscal en la Comunidad Económica Europea y el sistema tributario español: incidencia y convergencia», Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, 1990, págs. 9/10.

33 Es posible c. v. gr. BATIFFOL, Henri, «Réflexions sur la coordination des systèmes nationaux», en «Recueil des Cours» de la Académie de Droit International, t. 120, págs. 165/190.

Toda la problemática de la armonización está signada por la necesidad de *compatibilidad* de las soluciones con los ámbitos respectivos. Como cualquier respuesta nueva, la solución armonizadora puede generar reacciones de asimilación o rechazo. El juicio de compatibilidad es uno de los más complejos del proceso, exigente de una profunda comprensión jurídica³⁴.

En el desarrollo del Mercosur vale tener en cuenta que, como parecen mostrarlo en la Unión Europea los efectos del régimen de la Convención de Roma sobre el Derecho aplicable a los contratos, la armonización conflictualista en la materia no basta para la integración³⁵. Sin embargo, países con disímiles concepciones de la economía y del papel del Estado y sin un empuje compatibilizador importante por parte de las fuerzas políticas y económicas, como se evidencia en la Argentina y el Brasil, pueden tener dificultades en la armonización contractual.

12. 3. El *funcionamiento de las normas* suele ser marco de posibilidades de realización de la armonía o la desarmonía.

La armonía y su exclusión pueden presentarse y producirse ya en la tarea inicial del reconocimiento de las normas. Una de las líneas de gran tensión es la de la relación entre el intérprete y el autor de las normas, que puede resolverse en términos de armoniosa lealtad o de mayor creatividad abierta o velada del intérprete. El elemento sistemático de la interpretación es despliegue importante de la armonía. Otro aspecto de posible armonía o desarmonía son las normatividades indeterminadas, que dejan espacios para la diversidad.

La máxima desarmonía ocurre cuando, de modo manifiesto u oculto, se produce una *carencia* de normas por razones *axiológicas*, es decir, cuando habiendo norma se la descarta por considerarla «disvaliosa». Entre los recursos para la elaboración de normas, la «*autointegración*» es más afín a la armonía que la «*heterointegración*».

La diferencia entre la lógica y la armonía muestra uno de los campos

34 Además de las propuestas trialistas, pueden ser de gran utilidad las de la escuela de la libre investigación científica (c. GÉNY, F., «Science et technique en droit privé positif», Sirey).

35 En relación con el tema puede v. nuestro estudio «El Derecho Internacional Privado ante los procesos de integración», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998. Es posible c. KASSIS, Antoine, «Le nouveau droit européen des contrats internationaux», París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1993, por ej. págs. 559/566. Cabe c. DIAMOND, Aubrey L., «Harmonization of Private International Law relating to Contractual Obligations», en «Recueil...» cit., t. 199, págs. 233/312.

de despliegue de la argumentación³⁶. La tarea de *síntesis* entre diversas normas que no caben en una misma realidad a la que se refieren (v. gr. en los concursos reales de delitos, los concursos de créditos, etc.) es una de las mayores expresiones funcionales de la armonización.

Toda armonización puede perderse si no se asegura la armonía hasta en la efectivización de las normas. Por esto, para preservar la armonía suele ser necesario contar con *órganos* de funcionamiento de las normas al menos armónicos o comunes y con armonización *procesal*.

En la Unión Europea la armonización puede disponer de la garantía última de los tribunales comunitarios y cuenta con una importante vía de cooperación procesal. La armonización de normas en el Mercosur ha de hacerse considerando esa necesidad jurisdiccional. Es ya relevante lo que se va logrando en el campo de la cooperación procesal³⁷.

12. 4. El ordenamiento normativo puede constituirse según relaciones verticales y horizontales, en cada despliegue conforme a vínculos de producción y de contenido. Las relaciones verticales de producción satisfacen el valor subordinación; las vinculaciones verticales de contenido realizan el valor ilación; las relaciones horizontales de producción cumplen el valor infalibilidad; las vinculaciones horizontales de contenido realizan el valor concordancia y el conjunto del ordenamiento satisface el valor coherencia. La proyección de la coherencia a la justicia es la armonía mayor en esta dimensión.

Los diversos niveles del ordenamiento son oportunidades distintas de armonización, pero una verdadera tarea al respecto ha de alcanzar, como señalamos, a las *soluciones concretas*.

El máximo grado de coherencia y posible armonía del ordenamiento se logra cuando éste es un *sistema*. La mayor realización formal en estos sentidos es la *codificación*.

La armonización plena de los ordenamientos del Mercosur requiere que éste sea considerado en términos de sistema, pero la posibilidad de lograrlo es todavía remota.

36 La relación entre lógica y argumentación depende de la construcción de ambas nociones; en cuanto a las diversas posiciones respecto de la argumentación pueden v. por ej. PRAKKEN, Henry - SARTOR, Giovanni, «Argumentation framework: the missing link between arguments and procedure», en «European Journal of Law, Philosophy and Computer Science», «From Practical Reason to Legal Computer Science», ARTOSI, Alberto - ATIENZA, Manuel - YOSHINO, Hajime (eds.), parte II, 1998, págs. 379/396.

37 Puede v. nuestra «Filosofía de la Jurisdicción». Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998.

13. Los cambios normativos para la armonización pueden requerir que se «*trasieguen*» las fuentes formales, se *traduzcan* los textos y se «*re-signen*» las normas, reemplazando las viejas por las nuevas.

En un proceso de integración como el del Mercosur es posible que para armonizar se necesite trasegar respuestas a fuentes convencionales, traducir textos y sobre todo «re-signar» las normatividades.

c) Dimensión axiológica

14. 1. Como hemos indicado, la armonía jurídica emerge sobre todo de la orientación del orden y la coherencia hacia la justicia. El valor más directamente vinculado a toda armonía es, sin embargo, la belleza. Podría decirse que a través de la armonía jurídica se realiza la «*belleza del Derecho*». En el horizonte de la *pluralidad armoniosa* hay también siempre cierto grado de *amor*, entendido como la realización de unos por la realización de los otros. Cabe reconocer, además, que la simplicidad última de la armonización contribuye a la *utilidad* entre medios y fines. Todos los otros valores encuentran su posibilidad máxima de armonización en el valor supremo a nuestro alcance, de ciertos modos origen y fin de los demás, que es la *humanidad* (el deber ser cabal de nuestro ser).

Los valores pueden vincularse de maneras legítimas o ilegítimas. Por eso la armonía puede resultar, por ejemplo, de «*integraciones*» de la justicia, la belleza, el amor y la utilidad (y de otros valores del mismo nivel, que se beneficien) y siempre ha de contener «*contribuciones*» con la humanidad. Hay que evitar las sendas ilegítimas de la «arrogación» del material estimativo que corresponde a la justicia por el avance de consideraciones de belleza, amor, utilidad, etc. o de la «subversión» contra la humanidad o la «inversión» de este valor.

A través de la armonización las normas del Mercosur pueden ser más justas, bellas, útiles, etc., pero urge evitar que por estas últimas características se margine la satisfacción de la justicia. La preocupación última ha de dirigirse a la legítima realización de la humanidad.

14. 2. En cuanto a los caminos para el pensamiento de la justicia (clases de justicia), la armonía encuentra sendas de mayor comprensión en la justicia *consensual*, *simétrica* (de fácil comparabilidad de las potencias e impotencias), *dialogal* (de distintas razones de justicia), *integral*, de *participación* y *relativa*. Entre ellas, quizás las más vinculadas a la armonía son la justicia dialogal y la justicia relativa.

Como la moneda es un importante factor simetrizador, puede decirse

que, aunque resulte paradójico, es también una vía para cierto incremento de la armonía. La igualdad en que se apoya la justicia relativa es una de las fundamentaciones más claras de la armonía entre las adjudicaciones.

Urge estar en guardia contra la falsa armonía de la unidad que se produciría en la justicia extraconsensual, monologal, sectorial, de aislamiento y absoluta.

14. 3. 1. Porque se refiere normalmente a la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras, la justicia es una categoría «*pantónoma*» (pan=todo; nomos=ley que gobierna). Esa vocación a la totalidad le da particular afinidad con la armonía. Los «fraccionamientos» de la justicia, que al fin son imprescindibles cuando no es posible conocerla o realizarla en mayor medida, producen seguridad jurídica a costa del «estrépito» relativo de la falta de armonía.

14. 3. 2. La búsqueda de la facilidad de los juicios de valor e incluso de la armonía suele conducir al empleo, a veces abusivo, de los *criterios generales* que orientan las consideraciones de justicia. Como es habitual, estos criterios contienen el riesgo de ser falsos o no apropiados para los casos. Los criterios generales y la armonía no son la justicia misma. Hay que valerse de criterios generales pero someterlos a permanente verificación y superarlos cada vez que resulte necesario ³⁸.

Uno de los problemas de la armonización en el Mercosur es el riesgo del excesivo apego a los criterios generales de las normas actuales o en las que deban elaborarse.

14. 4. Si se acuerda en sostener como *principio supremo* de justicia la exigencia de adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse en plenitud, o sea para convertirse en persona, es posible considerar, a la luz de ese principio, los requisitos de justicia y consecuentemente de armonía de los repartos aislados y del régimen.

14. 5. 1. Respecto del reparto aislado, vale atender a la «armonía dikeológica» de todos sus elementos. Así, por ejemplo, importa referirse a la mayor facilidad para la armonía que tiene la legitimación *aristocrática* de los repartidores respecto de la legitimación autónoma y sobre todo de la «infraautonomía» de la democracia y, además, a la profundidad tal vez mayor que puede

38 Es posible c. BARON, op. cit., «Extractos de tratado».

obtenerse por esta última. No es sin motivo que las tensiones de la democracia ateniense contribuyeron a llevaron la sed de armonía de Platón a una posición de aristocracia sofocrática, pero urge advertir que quizás la armonía más honda sea la que se logra a través de las dificultades de la democracia.

La búsqueda de más fácil armonización puede conducir a que en el Mercosur se haga uso y a veces abuso de vías de legitimación aristocráticas, que con facilidad pueden desviarse hacia la tecnocracia y la plutocracia. En los procesos de integración es siempre relevante lo que se haga para compatibilizar eficiencia técnica con democracia.

14. 5. 2. En cuanto a los objetos «repartideros» (dignos de ser repartidos), la armonización en las áreas *patrimoniales contractuales* puede ser más fácil y necesaria que la referida a la familia. No es sin motivo que en la Unión Europea se dio más sentido básico a la armonización contractual.

Respecto de la forma de los repartos, las más sencillas de la mera imposición y la mera adhesión aparentan más armonía, pero ésta es más real y profunda en el *proceso* y la *negociación*.

Las posibilidades de la armonía mejoran en la fundamentación.

14. 6. 1. Para ser justo y poder ser armónico el régimen ha de satisfacer las exigencias *humanistas*, tomando a cada hombre como un fin y no como un medio. La armonía última ha de referirse a cada persona. Por eso, en principio es preferible el humanismo abstencionista y no el intervencionista (paternalista).

14. 6. 2. Un régimen humanista respeta la *unicidad*, la *igualdad* y la *comunidad* de todos los hombres. La unicidad se logra en especial con el liberalismo político, la igualdad se realiza en particular a través de la democracia y la comunidad requiere la «res publica». La armonía parte de ciertas *unicidades* a preservar y del liberalismo, pero se vincula con notoria intensidad con la *igualdad* y la *democracia* y, de cierto modo, con la comunidad y la «res publica».

El Derecho Internacional Privado conflictualista se apoya sobre todo en la unicidad; la recepción, el Derecho Uniforme y el Derecho Unificado se remiten en diversos grados a la igualdad y en niveles crecientes a la comunidad.

La democracia y el mercado, en tensa relación, son quizás los mayores instrumentos de la armonización en nuestros días.

En los procesos de integración como el del Mercosur, la búsqueda de la igualdad y la comunidad tiende al menos a la armonización.

2) Las ramas del mundo jurídico

15. 1. La armonía es preocupación especial en ciertas ramas jurídicas, como el *Derecho Constitucional*, el *Derecho Internacional Público* y, según hemos señalado, el *Derecho Internacional Privado*. También es significativa la armonía en el desenvolvimiento del Derecho Privado Patrimonial³⁹.

15. 2. *La Teoría General del Derecho*, en cuanto atiende al conjunto de las ramas jurídicas, es un instrumento de significación para la consideración de la armonía.

Para la armonización en el Mercosur será conveniente referirse también a ese conjunto.

3) Horizonte de política general

16. La armonía y la armonización son temas de la política general y de la consideración de la cultura toda. También en cuanto a estos problemas es relevante el estudio dialéctico, refiriéndose a la política sociológica, la política normológica y la política axiológica y a las ramas en las que la política jurídica (o Derecho) ha de integrarse con la política económica, sanitaria, científica, artística, educativa, de seguridad, etc. y al fin en la política cultural⁴⁰. La mera armonización jurídica suele ser una senda de fracaso.

La armonización jurídica del Mercosur tiene hondas relaciones con todos esos otros despliegues de la política y la cultura. Es armonización económica y jurídica, pero más que eso.

39 Respecto de la búsqueda de la armonía en las ramas jurídicas v. por ej. GARRO, op. cit.: SOSA LANDONI, Angel, "La armonización de las normas procesales en el Mercosur", en "La Ley", t. 1998-D, págs. 937/949; ATRI, Diana B., "Armonización e integración mediambiental en el Mercosur", en "Revista de Direito do Mercosul - Revista de Derecho del Mercosur", año 2, Nº 6, págs. 13/21; BRODSKY, Mario, "Armonización tributaria en el Mercosur", en "Revista de Direito ..." cit., Nº 6, págs. 68/76; GONZALEZ CANO, Hugo, "Armonización Tributaria en el Mercosur", Bs. As., Ediciones Académicas, 1996; GRECCHI, Ana María y otros, "Armonización tributaria en el Mercosur, Federalismo y Fiscalidad", en "Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística", UNR, 10, págs. 97/107; también se publican diversos trabajos en "Integración Latinoamericana", Revista del Intal.

40 Los orígenes de la Economía Política se han vinculado a menudo a la defensa de la armonía "natural" en contra de la artificialidad frecuente del Derecho (v. por ej. BASTIAT, Federico, "Armonías Económicas", trad., Madrid, Terraza, Aliena, 1880, por ej. 6).